



联合国
粮食及
农业组织

Food and Agriculture
Organization of the
United Nations

Organisation des Nations
Unies pour l'alimentation
et l'agriculture

Продовольственная и
сельскохозяйственная организация
Объединенных Наций

Organización de las
Naciones Unidas para la
Alimentación y la Agricultura

منظمة
الغذية والزراعة
للأمم المتحدة

S

COMITÉ DE PESCA

36 ° período de sesiones

Roma, 8-12 de julio de 2024

**DOCUMENTO TÉCNICO SOBRE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO
PARA PROMOVER EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS
INTERNACIONALES DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN POR
LOS BUQUES PESQUEROS QUE PESCAN EN ALTA MAR DE
LA FAO DE 1993**

Autores: Erik Franckx, Minmin Lei, Terje Lobach, Blaise Kuemlangan y Alicia Mosteiro.

Preparación del presente documento

En su 34.º período de sesiones (1 a 5 de febrero de 2021), el Comité de Pesca (COFI) de la FAO alentó a la Organización a seguir apoyando el logro por parte de los Miembros del Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 14.6, mediante la promoción de instrumentos relacionados con la FAO. En 2022, la FAO inició un estudio para examinar la relevancia e implementación del Acuerdo de la FAO de 1993 para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar (en adelante, el Acuerdo de Cumplimiento), considerando su importancia para el ODS 14.6. y específicamente para la conservación y gestión de los recursos vivos en alta mar. Los resultados del estudio se presentaron en el 35º período de sesiones del COFI (1 a 7 de julio de 2023), donde se pidió que se consideraran opciones para consolidar la implementación y el cumplimiento efectivos del Acuerdo de Cumplimiento. Posteriormente, la primera sesión del Subcomité de Ordenación Pesquera del COFI (15 a 18 de enero de 2024) solicitó a la FAO que hiciera un seguimiento del estudio y examinara opciones institucionales para reforzar su implementación y presentara los resultados en el 36.º período de sesiones del COFI. Con este fin, se celebró un taller informal de expertos en París el 29 y 30 de abril de 2024 para revisar y finalizar el estudio que se lleva a cabo en este documento técnico.

Este documento técnico fue escrito con el respaldo técnico general de Matthew Camilleri (NFI). Los autores agradecen a todos los expertos y funcionarios de la FAO que participaron en el taller informal de expertos.

La FAO agradece el apoyo financiero brindado por la Unión Europea para el estudio y la producción de este documento técnico.

Las opiniones expresadas en este producto informativo son las de los autores y no reflejan necesariamente las opiniones o políticas de la FAO.

Documento técnico sobre la aplicación del Acuerdo de Cumplimiento de la FAO: Problemas y perspectivas

RESUMEN

La doctrina de la libertad de pesca en alta mar dificultaba el cumplimiento efectivo de las medidas internacionales de conservación y ordenación de la pesca en alta mar, incluso cuando los Estados implicados establecían acuerdos, ya fuera bilateral o multilateralmente, para gestionar la pesca en alta mar.

Esta libertad (de pesca) significa que la pesca en alta mar carece de un marco eficaz que contemple una responsabilidad jurisdiccional para el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación sobre embarcaciones con excepción de las medidas de los Estados del pabellón. En el Programa 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) se reconocía el problema de la pesca en alta mar de la manera siguiente:

la ordenación de la pesca de altura, que incluye la adopción, la vigilancia y la aplicación de medidas de conservación eficaces, es insuficiente en muchas esferas y algunos recursos se están sobreutilizando. Se plantean los problemas de la pesca incontrolada, la sobrecapitalización, el tamaño excesivo de las flotas, el cambio del pabellón de los buques para eludir los controles, el uso de artes insuficientemente selectivas, las bases de datos imprecisas y la falta de cooperación suficiente entre los Estados. Es fundamental que los Estados cuyos nacionales y buques pesquen en la alta mar tomen medidas al respecto, y debe contarse también con cooperación en los planos bilateral, subregional, regional y mundial, sobre todo por lo que se refiere a las especies altamente migratorias y a las poblaciones compartidas.¹

Para dar respuesta a esas preocupaciones, las organizaciones regionales de ordenación de la pesca dieron un paso adelante para suplir las deficiencias. Sin embargo, las medidas instauradas por esas organizaciones solo son obligatorias para los Estados Miembros y sus buques pesqueros. Se impuso así la práctica del cambio de pabellón, mediante la cual los buques pesqueros, a fin de evitar el control, renuncian al pabellón de los Estados miembros para volver a registrarse bajo el pabellón de Estados no partes.²

El Acuerdo de Cumplimiento³ es una respuesta directa de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) al problema del cambio de pabellón de los buques pesqueros que pretenden evitar el control de sus actividades en alta mar. El Acuerdo de Cumplimiento fue aprobado por la Conferencia de la FAO en su 27º período de sesiones, celebrado en noviembre de 1993, y entró en vigor el 24 de abril de 2003. El Acuerdo tiene oficialmente 45 partes,⁴ incluida la Unión Europea.⁵

¹ Programa 21, CNUMAD, párr. 17.45. Véase, https://www.un.org/esa/dsd/agenda21_spanish/res_agenda21_17.shtml

² *Guifang Xue*, China and International Fisheries Law and Policy, Leiden, Nijhoff, 2005, pág. 44.

³ Acuerdo multilateral, 24 de noviembre de 1993, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 2221, págs. 91 y 120 a 129 (2005). Este Acuerdo entró en vigor el 24 de abril de 2003.

⁴ Esta cifra se basa en la información proporcionada por la Colección de Tratados de las Naciones Unidas. En la Base de Datos de Tratados de la FAO falta una parte (véase <https://www.fao.org/treaties/results/details/es/c/TRE-000023/>).

⁵ La cuestión de si el Acuerdo de Cumplimiento constituye una competencia exclusiva de la Unión Europea fue dirimida finalmente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Comisión c. Consejo, asunto C-25/94, 19 de marzo de 1996), en que el Consejo sostenía que la autorización para pescar en alta mar tenía una función comparable a la asignación de pabellón, que es competencia de un Estado miembro (párr. 46). No obstante, el Tribunal concluyó que el Acuerdo concernía exclusivamente a la competencia de la Comunidad, como se había

Para evitar posibles injerencias en la soberanía de los Estados por lo que respecta al requisito de registro de los buques,⁶ el Acuerdo de Cumplimiento se propone realzar el papel de los Estados del pabellón y asegurar que estos fortalezcan su control sobre los buques pesqueros que enarbolan su pabellón, de modo que se garantice el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación.

En él se reconoce la responsabilidad especial que tienen los Estados del pabellón de velar por que ninguna de sus embarcaciones faene en alta mar sin autorización, y que los Estados del pabellón puedan ejercer efectivamente sus responsabilidades de asegurar que sus embarcaciones cumplan las medidas internacionales de conservación y ordenación.

El Acuerdo de Cumplimiento, que se centra en las responsabilidades de los Estados del pabellón, también procura indirectamente impedir que los buques que pescan en alta mar cambien su pabellón por el de Estados que no pueden o no quieren hacer cumplir en sus embarcaciones las medidas internacionales de conservación y ordenación de la pesca. Otros elementos importantes del Acuerdo son el mantenimiento de registros de los buques pesqueros que faenan en alta mar, la cooperación internacional y la exigencia de cumplimiento. Exige que las partes mantengan un registro de los buques pesqueros que tienen derecho a enarbolar su pabellón y están autorizados a faenar en alta mar y que proporcionen información sobre esas embarcaciones a la FAO. Al solicitar a las partes que cooperen en el intercambio de información sobre las embarcaciones autorizadas para faenar en alta mar, el Acuerdo de Cumplimiento también contribuye a hacer efectiva la obligación de los Estados de cooperar en la conservación y la ordenación de la pesca en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CNUDM).⁷

De lo antedicho puede desprenderse que el éxito del Acuerdo de Cumplimiento está inextricablemente vinculado a dos condiciones previas de las cuales depende. Primero, que los Estados que tienen buques pesqueros que faenan en alta mar autorizados para enarbolar sus pabellones sean partes en el Acuerdo de Cumplimiento y, segundo, que los Estados del pabellón tengan la voluntad y/o la capacidad de hacer cumplir efectivamente el Acuerdo. Esto supone exigir en su legislación nacional que las embarcaciones autorizadas para enarbolar su pabellón cumplan ciertos requisitos para la pesca en alta mar y hacer cumplir esas obligaciones en sus buques pesqueros en alta mar. Sin embargo, el hecho de que el problema del cambio del pabellón/cambio frecuente de pabellón siga existiendo y que no haya disminuido el incumplimiento de las pertinentes medidas internacionales de conservación y ordenación de la pesca indica que el Acuerdo de Cumplimiento adolece de un bajo nivel de aceptación a escala

declarado claramente en la declaración de competencia en el momento de su adhesión a la FAO (párr. 43) y especificó además que el proyecto de Acuerdo ya no contenía las disposiciones sobre la asignación del pabellón (párr. 45). Sobre esta última cuestión, véase la nota 7 *infra*. Por ello es interesante observar que Suecia siga estando enumerada separadamente como parte en el Acuerdo de Cumplimiento. Sin embargo, esto puede explicarse probablemente por el hecho de que ese país depositó su aceptación unos pocos meses antes de adherirse a la Unión Europea, el 1 de enero de 1995, y que formaba parte de esa organización cuando el Acuerdo de Cumplimiento entró en vigor muchos años más tarde. También cabe señalar a este respecto el hecho de que Chipre figure en la lista, ya que ese país pasó a formar parte de la Unión Europea el 1 de mayo de 2004.

⁶ Sin embargo, este enfoque aplicado inicialmente por los negociadores del Acuerdo de Cumplimiento, que se centraba en la asignación del pabellón y en el requisito de un vínculo genuino, se topó con dificultades en una etapa temprana de esas negociaciones y fue abandonado. *Gerald Moore*, *The FAO Compliance Agreement*, en: *Myron H. Nordquist and John Norton Moore* (eds.), *Current Fisheries Issues and the Food and Agriculture Organization of the United Nations*, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 2000, págs. 77, 78 y 79.

⁷ Convención multilateral, 10 de diciembre de 1982, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1833, págs. 3 y 397 a 581 (1998). Esta Convención entró en vigor el 16 de noviembre de 1994. Se trata del primer acuerdo multilateral de ámbito universal al que pudo adherirse como parte la Unión Europea, como se dispone en el anexo IX de la CNUDM, titulado “organizaciones internacionales”, elaborado específicamente con esa finalidad. Puesto que se trata de un acuerdo mixto, en que la organización y los Estados miembros tienen respectivamente ciertas competencias exclusivas, mientras que otras competencias son compartidas entre ellos, ambos tienen derecho a adherirse a esta Convención. De conformidad con el artículo 3, párrafo 1, del anexo IX, la organización solo podrá depositar sus instrumentos de adhesión cuando la mayoría de sus Estados miembros ya lo hayan hecho. Actualmente, la totalidad de los 27 Estados miembros, además de la propia Unión Europea, son partes en la CNUDM.

mundial,⁸ y de un bajo nivel de aplicación entre los Estados del pabellón que tienen una flota de pesca en alta mar. Incluso es posible también que las partes no estén aplicando efectivamente el Acuerdo de Cumplimiento en sus marcos jurídicos nacionales o que presenten deficiencias en sus marcos institucionales, sus capacidades y sus instrumentos operacionales, como una capacidad insuficiente de seguimiento, control y vigilancia de la actividad pesquera. De manera extrema, podría incluso plantearse la cuestión de si sencillamente el Acuerdo es intrínsecamente defectuoso en cuanto marco jurídico internacional.

El desarrollo progresivo del derecho internacional no se detiene con la entrada en vigor de un instrumento internacional; esto únicamente marca su nacimiento. Cada instrumento debe ser examinado y analizado constantemente en función de los desafíos que vayan surgiendo y actualizarse en consecuencia, respondiendo a la evolución de la práctica de los Estados. El Acuerdo de Cumplimiento no es una excepción. El proceso de determinar la eficacia del Acuerdo y la idoneidad de sus disposiciones puede verse facilitado por el establecimiento de un mecanismo de examen como el contemplado por el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (ANUPP),⁹ que creó una única conferencia de examen tras cuatro años de funcionamiento,¹⁰ o el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (AMERP),¹¹ que establece un mecanismo de vigilancia, examen y evaluación que requiere celebrar una reunión de las partes tras cuatro años de funcionamiento, con la posibilidad explícita de que las partes convoquen otras reuniones de este tipo según sea necesario.¹²

La cuestión que se plantea en el presente estudio es si la aplicación del Acuerdo de Cumplimiento ha sido eficaz, es decir, que los Estados del pabellón que son partes en el Acuerdo hayan tenido hasta la fecha la posibilidad de:

1. Asegurar que sus buques pesqueros no debiliten la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación, impidiendo que esas embarcaciones faenen en alta mar a menos que estén autorizadas para ello.

⁸ Compárese esta cifra con la relativa a la adhesión a dos acuerdos conexos más recientes mencionados en las notas 9 y 11 *infra*.

⁹ Convención multilateral, 4 de diciembre de 1995, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 2167, págs. 3 y 88 a 137 (2003). Este Acuerdo entró en vigor el 11 de diciembre de 2001. Hay en la actualidad 92 partes en este Acuerdo, incluida la Unión Europea, respecto de la cual este es un acuerdo mixto, lo que significa que la Unión Europea y sus Estados miembros están incluidos en esa lista de partes. Por tanto, se asemeja a este respecto a la CNUDM, aunque en esta ocasión se acordó a nivel interno que la organización y todos los Estados miembros se adhiriesen al mismo tiempo haciendo la misma declaración (Decisión del Consejo 98/414/CE, Diario Oficial L 189/14 de 3 de julio de 1998).

¹⁰ *Ibid.*, Art. 36. Al concluir la conferencia de examen, celebrada en 2006, se decidió no obstante mantener en examen el Acuerdo suspendiendo la conferencia de examen en vez de clausurarla (véase el documento de las Naciones Unidas A/CONF.210/2006/15, párrs. 134 a 137). Desde entonces el Acuerdo se ha vuelto a revisar cada cuatro años, o por lo menos esta parece ser la intención de las partes. Además, a solicitud de la Asamblea General (documento de las Naciones Unidas A/RES/56/13, párr. 6), se encargó al Secretario General que, una vez que el Acuerdo hubiera entrado en vigor, consultara con las partes que lo hubieran ratificado o se hubieran adherido a él. Desde 2002, esas reuniones han venido celebrándose casi anualmente.

¹¹ Acuerdo multilateral, 25 de noviembre de 2009, Naciones Unidas, Treaty Series, Núm. 54133; todavía no se ha determinado el número de volumen. Este Acuerdo entró en vigor el 5 de junio de 2016. Hay en la actualidad 72 partes en el Acuerdo, incluida la Unión Europea. Esta cifra se basa en la información proporcionada por la Base de Datos sobre Tratados de la FAO, que es más completa que la lista que figura en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas (faltan 4 partes). En una declaración, formulada por la Unión Europea en cumplimiento del artículo 28, párrafo 2 a), se afirmó que la organización tenía competencias exclusivas en todos los asuntos que regía el Acuerdo, como consecuencia de lo cual los Estados miembros solo podían adherirse como partes respecto de territorios sobre los cuales la Unión Europea no tuviera ninguna responsabilidad (Diario Oficial, L 191/18 de 22 de julio de 2011).

¹² Art. 24 del AMERP. Las partes han utilizado la posibilidad contemplada en ese artículo para celebrar nuevas reuniones, que han tenido carácter bianual desde la primera reunión celebrada en 2017.

2. Conceder a sus embarcaciones autorización para pescar en alta mar únicamente cuando puedan ejercer efectivamente su responsabilidad en virtud del Acuerdo de Cumplimiento (competencia para controlar las embarcaciones autorizadas, incluso mediante medidas eficaces de seguimiento, control y vigilancia).
3. Negarse a conceder autorización para la pesca en alta mar a cualquier buque pesquero que tenga un historial de incumplimiento.
4. Reducir el cambio de pabellón como medio de eludir la supervisión.

En el estudio se plantea además la cuestión de si el Acuerdo de Cumplimiento, en cuanto marco jurídico, no es intrínsecamente defectuoso y carente de mecanismos que garanticen una aplicación y un cumplimiento efectivos.

Para responder esas cuestiones, el estudio adopta los enfoques siguientes:

1. Analizar el estado de ratificación para determinar si los Estados partes en el Acuerdo de Cumplimiento son naciones dedicadas a la pesca en alta mar y en aguas distantes o si se trata principalmente de Estados ribereños.
2. Analizar críticamente las disposiciones pertinentes del Acuerdo en las cuales los términos utilizados no fortalecen, sino que más bien debilitan, el instrumento, o cuando esos términos sean más bien menos rigurosos y mayormente optativos.
3. Mediante una comparación funcional, analizar las disposiciones del Acuerdo en comparación con similares instrumentos internacionales vinculantes, como la CNUDM, el ANUPP y el AMERP.
4. Con una perspectiva funcional, examinar si el Registro mundial de buques de pesca, transporte refrigerado y suministro (Registro mundial) sirve para los propósitos del Acuerdo de Cumplimiento, primero, para permitir a los Estados del pabellón identificar las embarcaciones con un historial de incumplimiento y de este modo dificultar el cambio frecuente de pabellón por esas embarcaciones y, segundo, intercambiar información con arreglo a lo dispuesto en el artículo VI.
5. Analizar críticamente la práctica de los Estados pertinentes y la práctica de las organizaciones o arreglos regionales y subregionales de ordenación de la pesca respecto de la aplicación de los demás acuerdos internacionales, como el ANUPP, el AMERP y la práctica de los Estados respecto de la aplicación de otros tratados como la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y determinar si esa práctica puede ofrecer opciones para fortalecer la aplicación del Acuerdo de Cumplimiento aún cuando las disposiciones del Acuerdo permanezcan invariables.

En el estudio se analizan cada una de las cuestiones planteadas y se formulan las recomendaciones pertinentes sobre las perspectivas que se abren para que el Acuerdo de Cumplimiento haga efectiva su promesa de regular la pesca en alta mar y garantice el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación pertinentes, incluso señalando opciones pragmáticas para los Estados partes en el Acuerdo.

El estudio fue examinado en el taller de expertos celebrado en París los días 29 y 30 de abril de 2024. Los debates de expertos en el taller llevaron a que la opción más aceptada fuera la de reforzar la aplicación del Acuerdo de Cumplimiento dentro del marco más amplio del fortalecimiento de la actuación del Estado del pabellón. Específicamente, el conjunto de recomendaciones concretas en el marco de esta opción abarca lo siguiente:

- Considerando que el Acuerdo de Cumplimiento forma parte integrante del Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable (el Código) de 1995, tal como se reconoce en el párrafo 3 de la Resolución 15/93 de la Conferencia de la FAO, el Comité

de Pesca, en el contexto del seguimiento de la aplicación del Código, podría examinar la aplicación del Acuerdo de Cumplimiento y proponer acciones para fortalecer su aplicación.

- Este examen se basará en la situación del momento y en el contexto del examen más general de las responsabilidades del Estado del pabellón, teniendo en cuenta los instrumentos pertinentes como el ANUPP, e instrumentos más recientes como las Directrices Voluntarias para la Actuación del Estado del Pabellón, así como la labor en materia de cumplimiento en el contexto de las organizaciones regionales de ordenación pesquera.
- El Registro mundial, preparado por la FAO por conducto del Grupo de trabajo consultivo y técnico de composición abierta oficioso sobre el Registro mundial, establecido por el Comité de Pesca, podría poyar el intercambio de información sobre los buques pesqueros con autorización para ser utilizados para la pesca en alta mar, tal como se requiere en el Artículo VI del Acuerdo de Cumplimiento.
- Reconociendo que el AMERP proporciona un marco jurídico y operacional internacional para la verificación del cumplimiento de las medidas aplicables de conservación y ordenación de la pesca, también en alta mar, por parte de los buques que entran en puertos extranjeros, y la importante función que desempeñan los Estados del pabellón en la aplicación del AMERP, cuando proceda se considerarán aspectos de la aplicación del Acuerdo de Cumplimiento en las reuniones de las partes en el AMERP y de los grupos de trabajo de apoyo.
- Los Estados del pabellón realizarán, también por conducto de las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera, evaluaciones periódicas de la actuación del Estado del pabellón, y adoptarán medidas para reforzar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en relación con el abanderamiento y el control de los buques pesqueros, siguiendo las orientaciones de las Directrices Voluntarias para la Actuación del Estado del Pabellón, que abarcan disposiciones fundamentales del Acuerdo de Cumplimiento, e informarán a la FAO sobre los resultados de las evaluaciones de la actuación realizadas de este modo.

ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN	7
2	ANÁLISIS/EXAMEN	10
2.1	Partes en el Acuerdo de Cumplimiento que también son partes en la CNUDM, el ANUPP y/o el AMERP	10
2.2	Partes en el Acuerdo de Cumplimiento como miembros de organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera	12
2.3	Disposiciones del Acuerdo de Cumplimiento	15
2.4	Comparación entre las disposiciones del Acuerdo de Cumplimiento y las disposiciones pertinentes del ANUPP	17
2.5	El Acuerdo de Cumplimiento y otros instrumentos de la FAO	20
2.5.1	El Código de Conducta para la Pesca Responsable (el Código)	20
2.5.2	Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (PAI-INDNR)	22
2.5.3	Directrices Voluntarias de la FAO para la Actuación del Estado del Pabellón (Directrices para el Estado del Pabellón)	23
2.5.4	Directrices internacionales para la ordenación de las pesquerías de aguas profundas en alta mar (Directrices de Pesquerías de Aguas Profundas)	25
2.5.5	Otros instrumentos de la FAO	26
2.6	El Acuerdo de Cumplimiento como órgano establecido en virtud del artículo XIV de la FAO	27
2.7	Examen de las disposiciones del Acuerdo de Cumplimiento (y su eficacia) y la aplicación y pertinencia del Acuerdo de Cumplimiento en la actualidad	28
2.7.1	Aplicación por las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera de las disposiciones pertinentes del Acuerdo de Cumplimiento	28
2.7.2	Aplicación a nivel nacional	54
2.7.3	La Base de datos sobre autorizaciones de buques de alta mar y comparación con el Registro mundial	55
3	CONCLUSIONES PRELIMINARES	60
4	PERSPECTIVAS Y OPCIONES PARA FORTALECER EL ACUERDO DE CUMPLIMIENTO Y SU APLICACIÓN	61
4.1	¿Sigue el Acuerdo de Cumplimiento teniendo una función que desempeñar?	61
4.2	Posibles formas de revitalizar el Acuerdo de Cumplimiento	62
4.2.1	La enmienda del Acuerdo de Cumplimiento	62
4.2.2	La firma de un acuerdo suplementario	63
4.2.3	El Acuerdo de Cumplimiento influido por el desarrollo del derecho internacional consuetudinario	63

4.2.4	Interpretación del Acuerdo de Cumplimiento.....	64
4.2.5	Iniciativa informal adoptada por un órgano externo.....	65
4.2.6	Iniciativa informal adoptada por las partes en el Acuerdo de Cumplimiento	66
4.3	El camino a seguir	66
4.3.1	Debates en el taller de expertos.....	66
4.3.2	Conclusiones del taller de expertos.....	68
5	RESUMEN DE LAS CONCLUSIONES	71
6	LISTA DE ABREVIATURAS	73

1 INTRODUCCIÓN

La Parte VII, Sección 2, de la CNUDM se ocupa de la conservación y la administración de los recursos vivos en la alta mar. No obstante, durante el decenio de 1980, los Estados se concentraron principalmente en cuestiones relacionadas con las zonas económicas exclusivas (ZEE) y en cierta medida pasaron por alto la cuestión de la pesca en alta mar. En particular, a comienzos del decenio de 1990 dos problemas eran motivo de preocupación: i) la conservación y la ordenación de las poblaciones de peces transzonales y de las especies de peces altamente migratorios (es decir, presentes tanto en las ZEE como en alta mar) y ii) el cambio de pabellón de los buques pesqueros para eludir la aplicación de las medidas de conservación y ordenación instauradas por las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera.

El problema del cambio de pabellón se planteó oficialmente por primera vez durante la Conferencia Internacional sobre la Pesca Responsable en 1992 por medio de una declaración (la Declaración de Cancún) en que se instaba a los Estados a tomar medidas eficaces, acordes con el derecho internacional, para evitar el cambio de pabellón de los buques como medio de eludir el cumplimiento de las normas de conservación y ordenación aplicables a las actividades de pesca en la alta mar.¹³

En ese mismo año, la CNUMAD hizo un llamamiento a la acción en el mismo sentido. La CNUMAD también reclamó una conferencia para abordar la cuestión de las poblaciones de peces transzonales y las especies de peces altamente migratorios, que dio lugar a la elaboración del ANUPP.

El problema que se señaló en relación con el cambio de pabellón era que solo las embarcaciones que enarbolaban los pabellones de las partes en organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera tenían la obligación de cumplir las medidas de conservación y ordenación establecidas por estos. Para eludir esta obligación de cumplimiento, algunas embarcaciones recurrían a cambiar su pabellón por el de Estados que no eran miembros de la organización correspondiente.

¹³ Declaración de la Conferencia Internacional sobre la Pesca Responsable, Cancún (México), 6 a 8 de mayo de 1992, párr. 13.

El Consejo de la FAO acordó en 1992 que la cuestión de cambio de pabellón debía abordarse con carácter de urgencia y otorgó a la Secretaría de la FAO el mandato de facilitar la negociación de un acuerdo internacional, que se negoció en el marco del artículo XIV de la Constitución de la FAO. El Acuerdo de Cumplimiento fue aprobado por la Conferencia de la FAO el 24 de noviembre de 1993 y entró en vigor el 24 de abril de 2003, fecha en que se recibió el 25º instrumento de aceptación.

Un Estado con un registro de buques abierto se considera un “pabellón de conveniencia”. En el sector de la pesca se dio a este concepto un contenido más específico y algo más amplio a partir del decenio de 1990.¹⁴ En el contexto de la pesca no solo es “conveniente” por lo que respecta a la facilidad con que la embarcación puede ser registrada u obtener una nacionalidad basada en sus atributos físicos, sino que además los propietarios o administradores de la embarcación deben haber comprobado ante todo que el Estado del pabellón no ejerce ninguna responsabilidad sobre la conducta de la embarcación que se dedica a la pesca o a una actividad conexas. En este último caso, la decisión de los propietarios de la embarcación de registrarla con un pabellón específico se relaciona con el deseo de evitar estar obligados jurídicamente por las medidas internacionales de conservación y ordenación en materia de pesca. En este contexto, incluso los Estados con registros navieros restringidos pueden considerarse un pabellón de conveniencia en relación con la pesca. Por consiguiente, sería preferible utilizar el término “pabellones de incumplimiento”¹⁵ en vez de “pabellones de conveniencia” para el sector de la pesca. El término “pabellones de conveniencia” desvía la atención del hecho de que el problema principal no es si los Estados regulan sus registros, sino si tienen la capacidad y la posibilidad de controlar sus embarcaciones.¹⁶

Una vez que la embarcación está matriculada en un Estado, tiene derecho a enarbolar el pabellón del Estado de registro (el Estado del pabellón). La CNUDM dispone que el Estado del pabellón ejercerá su jurisdicción en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre sus buques, como las condiciones laborales y las condiciones de navegabilidad. El Estado del pabellón brinda protección diplomática y naval a las embarcaciones que enarbolan su pabellón. En virtud de la CNUDM, el Acuerdo de Cumplimiento y el ANUPP, el Estado del pabellón es responsable de que la embarcación cumpla las leyes aplicables y las medidas internacionales de conservación y ordenación en materia de pesca en alta mar.

Mientras que algunos Estados mantienen registros abiertos y han adoptado medidas positivas para cumplir las responsabilidades internacionales de cumplimiento que competen al Estado del pabellón con respecto a los buques pesqueros, otros no lo han hecho. Este último grupo corresponde a quienes no son miembros de organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera que han adoptado medidas internacionales de conservación y ordenación, y tampoco son no miembros que colaboran con ellas, y que no ejercen un control efectivo ni cumplen las responsabilidades del Estado del pabellón respecto de sus flotas pesqueras a fin de asegurar el cumplimiento de esas medidas.

¹⁴ *Doris König and Tim Salomon, René*, Flags of Convenience, Max Planck Encyclopedia of Public International Law Online (Oxford, Oxford University Press, Anne Peters ed.), párrs. 14 a 23 y 28.

¹⁵ Tal como se utilizaba el término, por ejemplo, en el marco de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (Convención multilateral, 20 de mayo de 1980, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1329, págs. 47 y 48 a 59 (1994). Esta Convención entró en vigor el 7 de abril de 1982; la Comisión aprobó una resolución titulada “Banderas de incumplimiento” en 2002 (Resolución 19/XXI).

¹⁶ *FAO*, Informe de la Consulta de Expertos sobre la función de los Estados del pabellón (Roma, 23 a 26 de junio de 2009), Roma, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2009, pág. 9 (puede consultarse en <<https://www.fao.org/3/i1249e/i1249e.pdf>>).

A lo largo de los años se han adoptado varias iniciativas para identificar a los propietarios y/o propietarios beneficiarios de buques dedicados a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR), que se denominan embarcaciones INDNR. Uno de los aspectos más difíciles del problema de la pesca INDNR es intentar determinar la auténtica propiedad de las embarcaciones implicadas. Los operadores de embarcaciones INDNR utilizan habitualmente compañías “ficticias” o sociedades “instrumentales” para ocultar a sus auténticos propietarios o a las personas que se benefician de las actividades de las embarcaciones. Las estructuras de propiedad, los Estados del pabellón, las bases de operaciones y los nombres de las embarcaciones INDNR se cambian en múltiples ocasiones en un intento de ocultar su identidad y su finalidad auténticas. Esto, a su vez, hace sumamente difícil encontrar y penalizar a los propietarios o a los propietarios beneficiarios de las embarcaciones cuando estas son aprehendidas mientras se dedican a la pesca ilegal o a otras actividades ilícitas, particularmente si realizan este tipo de actividades en alta mar.

El Acuerdo de Cumplimiento se propone especificar la función y las responsabilidades de los Estados del pabellón asegurando que fortalezcan el control sobre sus embarcaciones, a fin de garantizar el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación. Hace hincapié en las responsabilidades especiales de los Estados del pabellón, y los obliga a asegurar que ninguna de las embarcaciones que enarbolan sus pabellones se dediquen a la pesca en alta mar a menos que tengan autorización para ello, y que puedan ejercer efectivamente sus responsabilidades de garantizar que sus embarcaciones cumplan las medidas internacionales de conservación y ordenación. El Acuerdo de Cumplimiento también se propone impedir el registro de buques que pescan en alta mar por Estados que no pueden o no quieren hacer cumplir las medidas internacionales de conservación y ordenación en materia de pesca. La FAO asume la responsabilidad sobre el Acuerdo de Cumplimiento¹⁷ y su aplicación, entre otras cosas prestando apoyo a las partes para el intercambio de información, así como proporcionando orientación sobre cuestiones de aplicación.¹⁸

Como se ha indicado,¹⁹ hay actualmente 45 partes en el Acuerdo de Cumplimiento. La tasa de adhesión ha sido generalmente baja y también ha sido baja la aplicación de algunas disposiciones del Acuerdo, como las relativas al intercambio de información sobre la flota autorizada para faenar en alta mar, lo cual ha obstaculizado gravemente el progreso hacia el logro de los objetivos del Acuerdo. En el marco y contexto de la necesidad de una aplicación coordinada de los instrumentos internacionales de alcance mundial, los mecanismos regionales y los instrumentos pertinentes, es oportuno emprender un estudio del estado de aplicación del Acuerdo de Cumplimiento. El estudio arrojará luz sobre diversos aspectos de su aplicación, incluidas sus debilidades y fortalezas, que servirán de guía para un plan de trabajo relativo al apoyo coordinado para una aplicación reforzada de las disposiciones del Acuerdo de Cumplimiento, prestando especial atención a la autorización de las embarcaciones y el intercambio de información. Los resultados deberán presentarse a las partes en el Acuerdo de Cumplimiento por los conductos apropiados a fin de recibir orientación sobre medios de mejorar la aplicación efectiva del Acuerdo de Cumplimiento. Esta labor también servirá de apoyo a nuevas iniciativas para incrementar la adhesión al Acuerdo por los Estados miembros de la FAO (mediante la creación de conciencia y el apoyo al desarrollo de la capacidad) y para volver a centrar la atención de la propia organización en este Acuerdo particular.

¹⁷ Véanse por ejemplo los numerosos artículos en que se asignan funciones específicas al Director General de la FAO en las cláusulas finales del Acuerdo, es decir, los artículos X a XV.

¹⁸ *Ibid.*, arts. III, párrafo 6, VI y VII.

¹⁹ Véase la nota 5 *supra* y el texto adjunto.

2 ANÁLISIS/EXAMEN

2.1 Partes en el Acuerdo de Cumplimiento que también son partes en la CNUDM, el ANUPP y/o el AMERP

La CNUDM ofrece un marco para todas las actividades marítimas, incluida la conservación y el aprovechamiento de los recursos marinos vivos. Otros tratados que se relacionan directamente con la pesca son el ANUPP, el Acuerdo de Cumplimiento y el AMERP.

El Estado del pabellón ejerce jurisdicción sobre las embarcaciones autorizadas para enarbolar su pabellón, y a este respecto tiene la principal responsabilidad de aplicar las medidas de conservación y ordenación adoptadas por las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera, así como de asegurar su cumplimiento por sus nacionales.

El Acuerdo de Cumplimiento fue el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante dedicado completamente a definir el control y las responsabilidades del Estado del pabellón, y establece requisitos para fortalecer el papel de los Estados del pabellón en el ejercicio de sus responsabilidades con respecto a sus embarcaciones en alta mar. Procura precisar los requisitos que figuran en los artículos 91 a 94 de la CNUDM, que establecen la base jurídica para que los Estados del pabellón ejerzan una jurisdicción efectiva y el control sobre las embarcaciones que enarbolan su pabellón, incluidos los buques pesqueros. En particular, el Acuerdo de Cumplimiento señala la responsabilidad de los Estados del pabellón de asegurar que ninguna de sus embarcaciones pueda realizar actividades en alta mar a menos que esté autorizada para ello, y de ejercer efectivamente el control sobre esas embarcaciones para garantizar que cumplan las medidas internacionales de conservación y ordenación en materia de pesca. Además, el Acuerdo contempla una mayor cooperación internacional y un aumento de la transparencia mediante el intercambio de información, particularmente por conducto de la FAO.

Las responsabilidades de los Estados del pabellón con respecto a los buques pesqueros en alta mar también se describen en la parte V del ANUPP. Aunque el ANUPP no lo estipula explícitamente, se basa en las obligaciones del Acuerdo de Cumplimiento y establece obligaciones específicas que debe cumplir el Estado del pabellón antes de permitir que sus embarcaciones realicen actividades de pesca en alta mar, incluso en zonas gestionadas por organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera. Esas obligaciones establecidas en virtud del ANUPP se refieren a medidas de conservación y ordenación de la pesca en alta mar, en particular a las poblaciones de peces transzonales y de especies altamente migratorias, pero cabe afirmar que se están convirtiendo en normas comunes pertinentes para las operaciones pesqueras, dondequiera que se realicen. La obligación esencial del Estado del pabellón es asegurar que ha cooperado con los Estados ribereños y otros Estados con un interés real para establecer organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera allá donde no existan o participar en la labor de las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera existentes. Concretamente, un Estado del pabellón deberá asegurar que las embarcaciones que enarbolan su pabellón cumplan las medidas de conservación y ordenación de las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera y no menoscaben su eficacia. Con este fin, un Estado del pabellón no deberá autorizar que sus embarcaciones se dediquen a la pesca a menos que pueda ejercer efectivamente sus responsabilidades respecto de esas embarcaciones en virtud de la CNUDM, el ANUPP, el Acuerdo de Cumplimiento y las obligaciones pertinentes de las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera.

El artículo 20 del AMERP hace referencia a la función de los Estados del pabellón. El AMERP requiere que el Estado del pabellón, en cuanto parte, solicite al Estado rector del puerto que inspeccione una embarcación autorizada para enarbolar su pabellón cuando el Estado del pabellón tenga motivos claros para creer que esa embarcación se ha dedicado a la pesca INDNR o a actividades pesqueras conexas en apoyo de este tipo de pesca. Ya que la pesca INDNR puede producirse en cualquier lugar, incluso en alta mar, el AMERP tiene un claro interés en que el Estado del pabellón coopere con un Estado rector del puerto y adopte las medidas específicas dispuestas en el artículo 20 del AMERP fin de asegurar que se actúe para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR y garantizar el cumplimiento de las

medidas internacionales de conservación y ordenación en alta mar, estableciendo así una conexión obvia entre las medidas del Estado del pabellón y del Estado rector del puerto.

El Acuerdo de Cumplimiento brinda una base sólida para asegurar el ejercicio de las responsabilidades del Estado del pabellón, incluso mediante autorizaciones e intercambio de información, pero la baja tasa de adhesión al Acuerdo ha obstaculizado una aplicación eficaz. El Acuerdo de Cumplimiento necesitó un decenio para alcanzar el objetivo necesario de 25 partes para poder entrar en vigor en 2003. La propia entrada en vigor tuvo un efecto multiplicador, ya que otros 10 Estados lo ratificaron en los tres años siguientes. Sin embargo, la tendencia se redujo rápidamente a partir del 2009, con un decenio en que no se produjo ninguna adhesión, interrumpido únicamente por la adhesión de Vanuatu al Acuerdo en 2018, la de Trinidad y Tabago en 2019 y la del Reino Unido en 2021.

Existen vínculos estrechos entre el Acuerdo de Cumplimiento y la CNUDM y el ANUPP en la medida en que todos ellos abordan las cuestiones de la cooperación y la pesca en alta mar, y con el AMERP por lo que respecta a asegurar el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación, cuyo incumplimiento se considera pesca INDNR. El Acuerdo de Cumplimiento, en su artículo V, párrafo 2, trata de la situación en que una buque pesquero se encuentre voluntariamente en un puerto que no sea del Estado de su pabellón y haya motivos razonables para creer que el buque ha sido utilizado para ejercer una actividad que debilita la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación. De conformidad con el artículo 23 del ANUPP, el Estado rector del puerto tiene el derecho y la obligación de actuar con arreglo al derecho internacional para promover la efectividad de las medidas internacionales de conservación y ordenación. Si bien el ANUPP ofrece ciertas orientaciones, las obligaciones de los Estados rectores del puerto se precisan en el AMERP.

El cuadro que figura continuación muestra las partes en el Acuerdo de Cumplimiento en comparación con las partes en los otros tratados. Hay oficialmente 45 partes en el Acuerdo de Cumplimiento. Sin embargo, teniendo en cuenta que Chipre y Suecia están incluidos actualmente en la Unión Europea, como se ha explicado,²⁰ parece más exacto que a la hora de comparar cifras esta se sitúe en 43. Al mismo tiempo, cabe señalar que otros 27 Estados están obligados en la actualidad por ser miembros de la Unión Europea, de modo que en realidad se alcanza la cifra de 70.²¹ Con tres excepciones, todas las partes en el Acuerdo de Cumplimiento son partes en la CNUDM y, de aquellas, una es también parte en el ANUPP y dos en el AMERP. La tercera solo es parte en el Acuerdo de Cumplimiento. Treinta partes en el Acuerdo de Cumplimiento también son partes en el ANUPP y 33 también son partes en el AMERP.

Cuadro 1: Partes en el Acuerdo de Cumplimiento que también son partes en la CNUDM, el ANUPP y/o el AMERP

Partes en el Acuerdo de Cumplimiento	Partes en la CNUDM	Partes en el ANUPP	Partes en el AMERP
Albania	1.		1.
Angola	2.		✓
Argentina	3.		
Australia	4.	1.	2.
Barbados	3.	1.	2.
Belice	3.	4.	
Benin	5.	6.	✓
Brasil	7.	8.	
Cabo Verde	9.		1.

²⁰ Véase la nota 6 *supra*.

²¹ En el supuesto de que al igual que la CNUDM, al tratarse de una convención mixta, los Estados miembros podrían ser partes al mismo tiempo que la Unión Europea. Todos ellos son partes en la CNUDM (véase la nota 8 *supra*), así como en el ANUPP (véase la nota 10 *supra*) y, por conducto de la Unión Europea, también en el AMERP (véase la nota 12 *supra*).

Partes en el Acuerdo de Cumplimiento	Partes en la CNUDM	Partes en el ANUPP	Partes en el AMERP
Canadá	2.	3.	4.
Chile	5.	6.	7.
Islas Cook	8.	9.	
Egipto	10.		
Unión Europea	11.	12.	13.
Georgia	14.		
Ghana	15.	16.	17.
Japón	18.	19.	20.
Madagascar	21.		22.
Mauricio	23.	24.	25.
México	26.		
Marruecos	27.	28.	✓
Mozambique	29.	✓	30.
Myanmar	31.		32.
Namibia	33.	34.	35.
Nueva Zelanda	36.	37.	38.
Noruega	39.	40.	41.
Omán	42.	43.	44.
Perú			46.
Filipinas	✓	47.	48.
República de Corea	49.	50.	51.
Saint Kitts y Nevis	52.	1.	2.
Santa Lucía	3.	4.	
Senegal	5.	6.	7.
Seychelles	8.	9.	10.
Sierra Leona	11.		12.
Sri Lanka	13.	14.	15.
República Árabe Siria			
Trinidad y Tabago	✓	✓	✓
Reino Unido	16.	1.	2.
República Unida de Tanzania	3.		
Estados Unidos de América		4.	5.
Uruguay	6.	7.	8.
Vanuatu	9.	1.	2.

2.2 Partes en el Acuerdo de Cumplimiento como miembros de organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera

En relación con la pesca en alta mar, los artículos 117 y 118 de la CNUDM establecen la obligación de adoptar medidas, o de cooperar con otros Estados para adoptarlas, en relación con la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos, y de celebrar negociaciones con otros Estados para esos fines. Por lo que respecta a las poblaciones de peces transzonales y de especies altamente migratorias, las disposiciones pertinentes de los artículos 63 y 64 requieren que los Estados cooperen, directamente

o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales, para adoptar las medidas necesarias para la conservación de este tipo de poblaciones presentes en zonas específicas.

Desde hace mucho tiempo se considera que las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera son el mecanismo que utilizan los Estados para cooperar para la conservación y la ordenación de los recursos pesqueros y promover el objetivo de la utilización óptima de las poblaciones de peces altamente migratorias. Las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera son autoridades con el mandato definido por sus acuerdos constitutivos de adoptar medidas internacionales de conservación y ordenación jurídicamente vinculantes en materia de pesca. La CNUDM, el ANUPP, el Acuerdo de Cumplimiento y el AMERP son los principales tratados de alcance mundial pertinentes para las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera. En particular desde que se estableció el ANUPP, las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera han asumido una función destacada en la cooperación. El ANUPP alienta a los Estados que tienen un interés en las actividades pesqueras correspondientes o bien a establecer organizaciones regionales allá donde no las haya o bien a ingresar como miembros en las que ya existan. El Acuerdo estipula que únicamente los Estados que sean miembros de la organización pertinente, o que acepten aplicar las medidas establecidas por la organización, tendrán acceso a los recursos pesqueros en cuestión. Existen básicamente dos tipos de organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera: las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera genéricas (es decir, responsables de la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos o de los recursos pesqueros en general en su zona de competencia) y las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera específicas para una especie (es decir, responsables de la conservación y la ordenación de una población o especie particular). Existen 16 organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera con mandatos de gestión de la pesca en alta mar, de las cuales ocho son genéricas y las otras específicas para determinadas especies (cinco son organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera sobre el atún, dos gestionan las especies anádromas y una se ocupa de la gestión de las ballenas).

Antes de la aprobación del Acuerdo de Cumplimiento y del ANUPP, las siguientes organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera se ocupaban de la gestión de la pesca en alta mar: i) organizaciones relacionadas con el atún: la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), la Comisión del Atún para el Océano Índico (IOTC); ii) las organizaciones relacionadas con las especies anádromas: la Organización para la Conservación del Salmón del Norte del Atlántico (NASCO) y la Comisión de Peces Anádromos del Pacífico Septentrional (NPAFC); y iii) las organizaciones genéricas: la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Atlánticos (CCRVMA)²², la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM), la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (OPAN) y la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE). Las organizaciones relacionadas con el atún gestionan especies altamente migratorias, mientras que las organizaciones que se ocupan de las especies anádromas gestionan poblaciones de peces transzonales, y las organizaciones genéricas gestionan las poblaciones transzonales y poblaciones diferenciadas de peces de alta mar. La CIAT ha establecido un nuevo tratado (la Convención de Antigua). La CICAA, la CGPM, la OPAN y la CPANE han modificado o actualizado sus tratados fundacionales. Los tratados nuevos y modificados tienen en cuenta las disposiciones pertinentes del nuevo marco mundial para la gestión de la pesca, incluidas las responsabilidades de los Estados del pabellón.

Siete organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera han sido establecidas después de la aprobación del Acuerdo de Cumplimiento y del ANUPP. Son i) las organizaciones del atún: la Comisión para la Conservación del Atún de Aleta Azul del Sur (CCSBT) y la Comisión de Pesca para el Pacífico Occidental y Central (WCPFC), y ii) las organizaciones genéricas: la Comisión de Pesca del Pacífico Norte (NPFC), la Comisión Regional de Pesca (COREPESCA),²³ la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental (SEAFO), el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional (SIOFA) y la Organización de Ordenación Pesquera Regional del Pacífico Sur (SPRFMO). Los mandatos de esas

²² La CCRVMA es una organización de conservación con algunos atributos de una organización regional de ordenación de la pesca. Véase CCRVMA, Informe de la vigésimo primera reunión de la Comisión (21 de octubre a 1 de noviembre de 2002), Doc. CCRVMA-XXI, párr. 15.2.

²³ Debido a la falta de documentación, esa organización no se ha incluido en el presente análisis.

nuevas organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera tienen en cuenta las disposiciones pertinentes del marco jurídico mundial sobre la gestión de la pesca, incluidas las responsabilidades de los Estados del pabellón.

Véanse en la sección 2.7.1 los pormenores relativos a la aplicación del Acuerdo de Cumplimiento por conducto de las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera.

El cuadro que figura continuación muestra las partes en el Acuerdo de Cumplimiento como miembros de organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera. Cinco partes en el Acuerdo de Cumplimiento no son miembros de ninguna organización o arreglo regional de ordenación pesquera, mientras que 12 son miembros de una organización o arreglo regional de ordenación pesquera. Por lo demás, cinco partes son miembros de entre nueve y 14 organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera.

Cuadro 2: Partes en el Acuerdo de Cumplimiento como miembros de organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera

Partes en el Acuerdo de Cumplimiento	Organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera
Albania	CGPM, CICAA
Angola	CICAA, SEAFO
Argentina	CCRVMA
Australia	CCRVMA, CCSBT, IOTC, SIOFA, SPRFMO, WCPFC
Barbados	CICAA
Belice	CIAT, CICAA
Benin	
Brasil	CCRVMA, CICAA
Cabo Verde	CICAA
Canadá	CCRVMA, CIAT, CICAA, OPAN, NASCO, [CPANE],* NPAFC, NPFC, WCPFC
Chile	CCRVMA, [CIAT]** SPRFMO
Islas Cook	CCRVMA, SIOFA, SPRFMO, WCPFC
Egipto	CGPM, CICAA
Unión Europea	CCRVMA, [CCSBT],*** CGPM, CIAT, CICAA, IOTC, OPAN, NASCO, CPANE, NPFC, SEAFO, SIOFA, SPRFMO, WCPFC
Georgia	
Ghana	CICAA
Japón	CCRVMA, CCSBT, CGPM, CIAT, CICAA, IOTC, OPAN, NPAFC, NPFC, SEAFO, SIOFA, WCPFC
Madagascar	IOTC
Mauricio	CCRVMA, IOTC, SIOFA
México	CIAT, CICAA
Marruecos	CGPM, CICAA
Mozambique	IOTC
Myanmar	
Namibia	CCRVMA, CICAA, SEAFO
Nueva Zelanda	CCRVMA, CCSBT, SPRFMO, WCPFC
Noruega	CCRVMA, CICAA, OPAN, NASCO, CPANE
Omán	IOTC
Perú	CCRVMA, CIAT, SPRFMO
Filipinas	CICAA, IOTC, WCPFC
República de Corea	CCRVMA, CCSBT, CIAT, CICAA, IOTC, OPAN, NPAFC, NPFC, SEAFO, SIOFA, SPRFMO, WCPFC
Saint Kitts y Nevis	

Partes en el Acuerdo de Cumplimiento	Organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera
Santa Lucía	
Senegal	CICAA
Seychelles	IOTC, SIOFA
Sierra Leona	CICAA
Sri Lanka	IOTC
República Árabe Siria	CGPM, CICAA
Trinidad y Tabago	CICAA
Reino Unido	CCRVMA, CICAA, IOTC, OPAN, NASCO, CPANE
República Unida de Tanzania	IOTC
Estados Unidos de América	CCRVMA, CIAT, CICAA, OPAN, NASCO, NPAFC, NPFC, SPRFMO, WCPFC
Uruguay	CCRVMA, CICAA
Vanuatu	CCRVMA, CIAT, NPFC, SPRFMO, WCPFC

* Como no miembro cooperador.

** Como parte cooperante no contratante.

*** Como miembro de la Comisión Ampliada.

2.3 Disposiciones del Acuerdo de Cumplimiento

Ámbito de aplicación

De conformidad con el artículo II, párrafo 1, el Acuerdo de Cumplimiento se aplica a “todos los buques pesqueros que se utilizan o se tenga previsto utilizar para pescar en alta mar.” No obstante, esta aplicación amplia se ve limitada al permitirse a las partes que eximan a ciertos buques de las disposiciones administrativas detalladas del Acuerdo.

La definición de buque pesquero del artículo I a) abarca “todo buque utilizado o que se tenga previsto utilizar para la explotación comercial de los recursos marinos vivos, incluyéndose los buques de apoyo y cualesquiera otros buques empleados directamente en tales operaciones de pesca.” Quedan excluidas de esta definición las embarcaciones de apoyo que no se dediquen directamente a actividades pesqueras.

Las partes en el Acuerdo pueden eximir a los buques de menos de 24 metros de eslora de la aplicación de algunas de las disposiciones administrativas detalladas del Acuerdo. Es importante señalar que esta exención no se aplica a la obligación principal del Acuerdo de Cumplimiento, que es asegurar que los buques implicados no debiliten la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación.

Responsabilidad del Estado del pabellón

En el artículo III del Acuerdo de Cumplimiento se detalla el concepto de la responsabilidad del Estado del pabellón respecto de los buques pesqueros que operan en alta mar. Requiere que las partes adopten las medidas necesarias para asegurar que los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón no se dediquen a actividad alguna que debilite la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación.

Autorización para la pesca

De conformidad con el artículo III, párrafos 2 a 6, ninguna parte permitirá que uno de sus buques se utilice en la pesca en alta mar a no ser que haya sido autorizado para ello, y cada parte debe asegurar que sus buques pesquen de conformidad con las condiciones establecidas en la autorización. Se impone a los Estados la obligación importante de no conceder autorizaciones para la pesca si un buque ha cambiado de pabellón y se encuentra aún en un período de suspensión de su autorización en el anterior Estado del pabellón, o durante un período de tres años a partir del retiro de la autorización para pescar concedida por el anterior Estado del pabellón que es parte en el Acuerdo de Cumplimiento. El propósito

de esta disposición es impedir lo que se denomina cambio frecuente de pabellón, que hace posible que un buque eluda una prohibición de pesca simplemente cambiando de pabellón. Sin embargo, podrían concederse autorizaciones si se puede verificar que no existe un vínculo entre el nuevo propietario y el propietario anterior, o si el nuevo Estado del pabellón determina que conceder la autorización no debilitaría el objetivo y el propósito del Acuerdo. Cabe señalar que cualquier Estado debería tener la discreción necesaria para decidir a qué buques deben concederse autorizaciones para pescar.

Registro

En virtud del artículo IV del Acuerdo de Cumplimiento, las partes deberán mantener un registro de sus buques pesqueros autorizados para ser utilizados en la pesca en alta mar, el cual, de conformidad con el artículo VI, deberá contener el nombre del buque pesquero, el número de registro, los nombres anteriores (si se conocen), el puerto de registro, el pabellón anterior (en su caso), la señal de llamada de radio internacional (en su caso), el nombre y la dirección del propietario o propietarios, el lugar y la fecha de construcción, el tipo de buque y la eslora. Además, en la medida de lo posible, el registro deberá contener la siguiente información adicional: el nombre y la dirección del armador o armadores (en su caso), el tipo de método o métodos de pesca, el puntal de trazado, la manga, el tonelaje de registro bruto y la potencia del motor o motores principales.

Marcado de las embarcaciones

De conformidad con el artículo III, párrafo 6, el Estado del pabellón asegurará que todos sus buques estén marcados adecuadamente. El Acuerdo de Cumplimiento hace referencia a las Especificaciones uniformes de la FAO para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras como ejemplo de norma generalmente aceptada que deberá aplicarse.

Información

De conformidad con el artículo III, párrafo 7, los buques del Estado del pabellón deberán proporcionar la información que pueda resultar necesaria para que la parte pueda cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo, en particular el área de sus operaciones de pesca y sus capturas y desembarques.

Medidas de ejecución

El artículo III, párrafo 8, requiere que las partes adopten medidas de ejecución con respecto a los buques autorizados a enarbolar su pabellón que contravengan lo dispuesto en el Acuerdo. Las sanciones aplicables deberán ser lo bastante severas como para garantizar el cumplimiento y privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales, así como incluir, en el caso de infracciones graves, la denegación, suspensión o retiro de la autorización para la pesca en alta mar.

Intercambio de información

El artículo VI trata del intercambio de información. Su propósito es asegurar una corriente de información adecuada sobre las operaciones de pesca en alta mar. Cada una de las partes en el Acuerdo deberá poner cierta información relativa a la pesca en alta mar descrita en el artículo VI a disposición de la FAO, que enviará dicha información a todas las demás partes y, previa petición, individualmente a cada una de ellas o a las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera y cualesquiera organizaciones pertinentes. En este caso, la transmisión de información por la FAO estará sujeta a las restricciones que pueda imponer la parte implicada.

Cada una de las partes pondrá a disposición de la FAO información sobre cada uno de los buques pesqueros inscritos en el registro que deberá mantener cada parte en virtud del artículo IV y, en la medida de lo posible, cierta información adicional contenida en el mismo registro. Además, cada parte deberá señalar inmediatamente a la FAO cualquier modificación de esa información y de las adiciones y cancelaciones del registro, incluidas las razones de la cancelación del registro. A su vez, la FAO distribuirá periódicamente esta información. La información relativa a las adiciones o a las cancelaciones del registro será distribuida sin demora a todas las partes y también, previa petición, a las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera.

También se requiere que las partes comuniquen inmediatamente a la FAO cualquier información pertinente a las actividades de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón que debiliten la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación, incluyendo la identidad del buque y las medidas impuestas.

Cuando una de las partes tenga motivos razonables para creer que un buque pesquero no autorizado a enarbolar su pabellón ha realizado cualquier actividad que debilite la eficacia de las medidas de conservación y ordenación, deberá señalarlo a la atención del Estado del pabellón interesado y, según proceda, podrá presentar a la FAO un resumen de esas pruebas. Cada una de las partes deberá también informar a la FAO de cualquier autorización concedida respecto de un buque registrado anteriormente en el territorio de otra parte, en el caso de que un período de suspensión no haya expirado o cuando se haya retirado una autorización para pescar. Los informes sobre las medidas impuestas por una parte pueden estar sujetas a las limitaciones exigidas por la legislación nacional en materia de confidencialidad.

En apoyo del Acuerdo de Cumplimiento, la FAO ha establecido una Base de datos sobre autorizaciones de buques de alta mar para facilitar la supervisión de los buques autorizados para pescar en alta mar. De todas formas, los Estados del pabellón pueden proporcionar esa información independientemente del Acuerdo, con sujeción únicamente a los requisitos en materia de confidencialidad y otras limitaciones que pueda imponer la legislación nacional.

La información que deberá proporcionarse en virtud del artículo VI ya debería estar disponible en el registro estipulado en el artículo IV del Acuerdo de Cumplimiento, por la aplicación del plan de autorización del artículo III y en las disposiciones de cooperación internacional del artículo V.

El artículo V también contempla que se aporten pruebas sobre buques presuntamente dedicados a actividades que debiliten la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación. Esto incluiría no solo información sobre los buques nacionales que incumplen las normas, sino también sobre los buques que enarbolan el pabellón de otro Estado, ya sea o no parte.

2.4 Comparación entre las disposiciones del Acuerdo de Cumplimiento y las disposiciones pertinentes del ANUPP

El ANUPP fue aprobado en 1995 y su objetivo es asegurar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios mediante la aplicación efectiva de las disposiciones pertinentes de la CNUDM. Con este fin, el ANUPP establece un conjunto claro de derechos y obligaciones para los Estados con miras a conservar y ordenar las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y las especies que dependen de ellos, así como proteger la biodiversidad en el medio marino. Requiere que los Estados cooperen con otros Estados directamente o por conducto de las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera para la conservación y la ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, incluida la cooperación para el establecimiento de nuevas organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera, cuando en una región o subregión particular no exista ninguno.

En el ANUPP se alienta a los Estados que tengan un interés real en las zonas de pesca pertinentes a adquirir la condición de miembros de esas organizaciones o arreglos. El ANUPP también contempla que únicamente los Estados que sean miembros de una organización o arreglo de este tipo, o que se comprometan a aplicar las medidas de conservación y ordenación establecidas por la organización o el arreglo, tendrán acceso a los recursos de pesca a que sean aplicables dichas medidas.

El ANUPP contempla un importante fortalecimiento de las obligaciones de los Estados del pabellón en lo relativo al control sobre los buques de pesca a fin de asegurar la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación. También contiene mecanismos reforzados de control del cumplimiento, que incluyen robustas medidas de ejecución por los Estados del pabellón.

Aplicación

De conformidad con el artículo 3, párrafo 1, el ANUPP se aplica a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios que se encuentren fuera de las zonas sometidas a jurisdicción nacional,²⁴ mientras que el Acuerdo de Cumplimiento se aplica a los buques pesqueros en alta mar.

Esto significa que el ANUPP se aplica a la columna de agua y en principio también a la Zona, pero esto no sería el caso, ya que el Acuerdo se refiere a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. Esas poblaciones se mueven o migran entre zonas económicas exclusivas y el alta mar. Sin embargo, ya que las disposiciones del ANUPP que son pertinentes para el presente estudio se refieren de todas maneras al "área de alta mar", esa diferencia no tiene aquí una importancia particular.

El Acuerdo de Cumplimiento define, en el artículo I a), un buque pesquero como todo buque utilizado para la explotación comercial de los recursos marinos vivos. Por consiguiente, el Acuerdo de Cumplimiento se aplica a las poblaciones de peces transzonales, las poblaciones de peces altamente migratorios y las poblaciones diferenciadas de peces de alta mar, así como a cualesquiera otras especies de peces que se encuentren en alta mar.²⁵

Las referencias a "buques de pesca" que figuran en diversas disposiciones del ANUPP incluyen todos los buques, mientras que una parte en el Acuerdo de Cumplimiento puede, de conformidad con el artículo II, párrafo 2, eximir a los buques pesqueros de menos de 24 metros de eslora. Dado que el ANUPP abarca los buques de apoyo, tiene un alcance más amplio que el Acuerdo de Cumplimiento, que excluye de su ámbito de aplicación las embarcaciones de apoyo que no intervengan directamente en operaciones de pesca.

Deberes del Estado del pabellón

El artículo 18 del ANUPP estipula los deberes del Estado del pabellón con respecto al control de los buques pesqueros, lo que coincide esencialmente con el objetivo del Acuerdo de Cumplimiento. La disposición contiene, en particular en el párrafo 3, especificaciones bastante detalladas de la serie de medidas obligatorias que serían necesarias para cumplir los deberes del Estado del pabellón. Estas son mucho más detalladas que las medidas análogas que figuran en el Acuerdo de Cumplimiento, con unas pocas excepciones.

Generalidades

El párrafo 1 impone a un Estado del pabellón la obligación básica de asegurar que los buques que enarbolan su pabellón cumplan las medidas subregionales y regionales de conservación y ordenación y no debiliten la eficacia de esas medidas.

El artículo III del Acuerdo de Cumplimiento describe el concepto de responsabilidad del Estado del pabellón respecto de los buques pesqueros que operan en alta mar. Requiere que las partes tomen las medidas necesarias para asegurar que los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón no se dediquen a actividad alguna que debilite la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación.

Existe una ligera diferencia entre ambos textos, ya que el ANUPP se refiere a "las medidas subregionales y regionales de conservación y ordenación", mientras que el Acuerdo de Cumplimiento se refiere a "las medidas internacionales de conservación y ordenación." Esto podría significar que el

²⁴ No obstante, los artículos 5 (Principios generales), 6 (Aplicación del criterio de precaución) y 7 (Compatibilidad de las medidas de conservación y de ordenación) se aplican a la conservación y la ordenación de las poblaciones de peces en zonas bajo jurisdicción nacional.

²⁵ Desde 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha exhortado repetidamente a los Estados a adoptar medidas de conservación y ordenación también para las poblaciones diferenciadas de peces de alta mar, de conformidad con los principios generales establecidos en el ANUPP. Véase, por ejemplo, el párr. 48 de A/RES/76/71 (2021).

ANUPP excluye en este contexto las medidas de alcance mundial, mientras que el Acuerdo de Cumplimiento no lo hace.

Autorizaciones

El párrafo 2 dispone que el Estado del pabellón autorizará a sus buques a pescar en alta mar solo en los casos en que pueda asumir eficazmente sus responsabilidades en virtud de la CNUDM y del ANUPP.

En virtud del artículo III, párrafos 2 a 6, del Acuerdo de Cumplimiento, ninguna parte permitirá que uno de sus buques pesqueros se utilice en la pesca en alta mar, a no ser que haya sido autorizado para ello, y las partes deben asegurar que sus buques pesqueros actúen de conformidad con las condiciones establecidas en la autorización.

Además de los requisitos del ANUPP, el Acuerdo de Cumplimiento impone a los Estados una obligación importante de abstenerse de conceder autorizaciones para pescar si un buque ha cambiado de pabellón y no ha cumplido el período de suspensión de su autorización en el anterior Estado del pabellón, o durante un período de tres años a contar desde el retiro de la autorización para pescar por el anterior Estado del pabellón. Como se ha explicado, el propósito de esta disposición es impedir la práctica de repetidos cambios de pabellón denominada cambio frecuente de pabellón, y se aplican ciertas excepciones.

Registros e intercambio de información

De conformidad con el párrafo 3 c) del ANUPP, los Estados deberán establecer un registro de buques pesqueros autorizados para pescar en alta mar y otorgar acceso a la información disponible a los Estados interesados que lo soliciten, teniendo en cuenta las restricciones nacionales del Estado que suministra la información.

En virtud del artículo IV, cada una de las partes en el Acuerdo de Cumplimiento deberá mantener un registro de los buques pesqueros autorizados para ser utilizados en la pesca en alta mar. El artículo VI contiene la información obligatoria y optativa que deberá incluirse en el registro.

Mientras que el ANUPP requiere que los Estados pongan la información de los registros a disposición de los Estados interesados que lo soliciten, el artículo VI del Acuerdo de Cumplimiento dispone el intercambio sistemático de información sobre los buques pesqueros que operan en alta mar. Cada una de las partes deberá poner a disposición de la FAO información sobre cada uno de los buques pesqueros inscritos en el registro y, en la medida de lo posible, cierta información adicional contenida en el mismo registro. La FAO distribuirá esta información a todas las partes y también, previa petición, a las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera y a otras organizaciones pertinentes, con sujeción a las restricciones nacionales del Estado que suministra la información.

Marca de los buques

De conformidad con el párrafo 3 d), los Estados establecerán requisitos sobre la marca de los buques y aparejos de pesca, mientras que el Acuerdo de Cumplimiento, en el artículo III, párrafo 6, requiere que únicamente los buques pesqueros estén marcados. Con respecto a los buques, ambos tratados hacen referencia a las Especificaciones uniformes de la FAO para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras como ejemplo o bien de “sistemas ... internacionalmente reconocidos ... para el marcado” (ANUPP) o bien como “norma generalmente aceptada” (Acuerdo de Cumplimiento).

En virtud del mismo párrafo 3 d), los aparejos de pesca también deberán estar marcados de conformidad con sistemas uniformes e internacionalmente reconocidos. El Acuerdo de Cumplimiento no impone requisitos relativos a la marca de los aparejos.

Supervisión

En virtud del párrafo 3 e), los Estados establecerán reglas sobre el registro y la comunicación oportuna de la posición del buque, la captura de especies objeto de la pesca y las capturas accidentales, el esfuerzo de pesca y demás datos pertinentes por parte de los buques pesqueros autorizados para enarbolar su pabellón.

De modo similar, el Acuerdo de Cumplimiento dispone en el artículo III, párrafo 7, que los buques de un Estado del pabellón deberán proporcionar las informaciones sobre sus operaciones que puedan resultar necesarias para que la parte pueda cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo, incluyendo información relativa al área de sus operaciones de pesca y a sus capturas y desembarques.

Cumplimiento y ejecución

Los artículos 19 a 22 del ANUPP tratan del cumplimiento y la ejecución internacionales y obligan a los Estados del pabellón a aplicar medidas subregionales y regionales de conservación y ordenación. El artículo 19 dispone que el Estado del pabellón debe asegurar el cumplimiento por parte de sus buques, lo cual requeriría que las partes en el ANUPP dispusieran de mecanismos, tanto jurídicos como administrativos, para investigar las presuntas infracciones, iniciar procedimientos y velar por que, en caso de una infracción grave, el buque en cuestión no realice operaciones de pesca en alta mar hasta que se hayan cumplido todas las sanciones pendientes, y que se apliquen sanciones debidamente severas. El artículo 21 dispone que en las zonas de alta mar abarcadas por una organización o un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera, una parte en el ANUPP que sea miembro de la organización o participante en el arreglo podrá subir a bordo e inspeccionar los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de otra parte en el ANUPP, sea o no miembro de dicha organización o participante en ese arreglo. Los procedimientos básicos para la visita y la inspección se estipulan en el artículo 22.

El Acuerdo de Cumplimiento se refiere únicamente a una parte del marco de cumplimiento y ejecución amplio y bastante detallado que figura en el ANUPP. En virtud del artículo III, párrafo 8, se imponen a las partes obligaciones, pero también limitaciones, sobre la adopción de medidas de ejecución con respecto a los buques autorizados para enarbolar su pabellón que contravengan lo dispuesto en el Acuerdo. Las sanciones aplicables deberán ser lo bastante severas como para garantizar el cumplimiento efectivo y privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales e incluirán, en el caso de infracciones graves, la denegación, suspensión o retiro de la autorización para pescar en alta mar.

2.5 El Acuerdo de Cumplimiento y otros instrumentos de la FAO

La FAO ha aprobado varios de los denominados instrumentos sin fuerza obligatoria, es decir, instrumentos que no tienen oficialmente fuerza vinculante, como códigos, planes de acción y directrices, relativos a la pesca. Particularmente pertinentes en el contexto del Acuerdo de Cumplimiento son el Código de Conducta para la Pesca Responsable, el Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (PAI-INDNR), las Directrices Voluntarias para la Actuación del Estado del Pabellón y las Directrices internacionales para la ordenación de las pesquerías de aguas profundas en alta mar.

2.5.1 El Código de Conducta para la Pesca Responsable (el Código)

El Código fue aprobado por la FAO en 1995 con el propósito de ofrecer un marco para que en el ámbito de las iniciativas nacionales e internacionales se asegure una explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos, en consonancia con el medio ambiente. Aunque el Código es voluntario, algunas de sus partes están basadas en normas pertinentes del derecho internacional, incluidas aquellas reflejadas en la CNUDM. El Código también contiene disposiciones a las que se han conferido efectos vinculantes por medio de otros instrumentos jurídicos obligatorios entre las partes, como el Acuerdo de Cumplimiento, que con arreglo al párrafo 3 de la resolución 15/93 de la Conferencia de la FAO, es parte integrante del Código. En virtud del subpárrafo 8.2.6 del Código, debería alentarse a los Estados que no son partes en el Acuerdo de Cumplimiento a que acepten el Acuerdo y aprueben leyes y reglamentos compatibles con sus disposiciones.

El objetivo general del Código es promover un marco para el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros, fomentar la protección del medio acuático y mantener la biodiversidad al tiempo que se efectúa una

contribución a la seguridad de las operaciones pesqueras. El Código contiene principios y normas aplicables a la conservación, la ordenación y el desarrollo de toda la actividad pesquera.

El Código tiene un alcance mundial y se refiere a todos los recursos vivos. Por tanto, su alcance es más amplio que el del Acuerdo de Cumplimiento, ya que este solo se aplica al alta mar. En el párrafo 6.11 del Código se hace un llamamiento general a los Estados del pabellón para que ejerzan control sobre sus buques y se aseguren de que las actividades de estos no menoscaben la eficacia de las medidas internacionales o nacionales de conservación y ordenación. Los deberes del Estado del pabellón se abordan concretamente en el párrafo 8.2 del Código.

Registro de los buques

Los Estados del pabellón deberían mantener registros de los buques pesqueros autorizados para pescar, en los cuales se deberían indicar los datos de los buques, sus propietarios y las autorizaciones de pesca.

Los detalles de la información requerida en el registro no se facilitan en el Código, pero ya que el Acuerdo de Cumplimiento es parte integrante del Código, como se ha explicado anteriormente, el artículo VI del Acuerdo de Cumplimiento ofrece una orientación.

Autorización

En virtud del párrafo 8.2.2 del Código, los Estados del pabellón deberían velar porque ningún buque pesquero autorizado a enarbolar su pabellón pesque en alta mar a menos que cuente con un Certificado de Registro y haya sido autorizado a pescar por las autoridades competentes. Esos documentos deben llevarse a bordo.

El artículo III, párrafos 2 a 6, del Acuerdo de Cumplimiento dispone que ninguna de las partes permitirá que uno de sus buques se utilice en la pesca en alta mar a no ser que haya sido autorizado para ello, y que todas las partes deben asegurarse de que sus buques pesquen de conformidad con las condiciones establecidas en la autorización. No hay ninguna referencia a un Certificado de Registro y no se requiere llevar a bordo las autorizaciones.

Marca

En virtud del subpárrafo 8.2.3 del Código, los Estados del pabellón deberían asegurar que sus buques estuvieran debidamente marcados, y las Especificaciones uniformes de la FAO para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras se citan como ejemplo de un sistema de marcado uniforme e internacionalmente reconocible. Este es el mismo ejemplo que figura en el artículo III, párrafo 6, del Acuerdo de Cumplimiento, donde se utiliza la forma verbal “asegurará”.

De conformidad con el subpárrafo 8.2.5 del Código, las artes de pesca deberían estar marcadas de conformidad con sistemas de marcado uniformes y reconocibles internacionalmente. No hay requisitos relacionados con el marcado de las artes en el Acuerdo de Cumplimiento.

Supervisión, control, vigilancia y cumplimiento

El subpárrafo 6.11 del Código requiere que los Estados del pabellón ejerzan un control eficaz sobre sus buques y velen por que estos no menoscaben la eficacia de las medidas internacionales o nacionales de conservación y ordenación. Este es el mismo requisito que figura en el artículo III, párrafo 1 a) del Acuerdo de Cumplimiento.

De conformidad con el subpárrafo 6.11 del Código, los Estados deberían velar también por que los buques que enarbolan su pabellón cumplan sus obligaciones relativas a la recolección y suministro de datos relativos a sus actividades. Requisitos similares figuran en el artículo III, párrafo 7, del Acuerdo de Cumplimiento, con arreglo al cual cada una de las partes asegurará que el buque autorizado a enarbolar su pabellón le proporcione las informaciones que puedan resultar necesarias para que la parte pueda cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo.

De conformidad con el subpárrafo 7.1.7 del Código, los Estados también deberían establecer mecanismos eficaces de seguimiento, vigilancia y control y de ejecución de la legislación respecto de los buques pesqueros, mientras que de conformidad con el subpárrafo 8.4.3 los Estados deberían velar por que se recolecte la documentación relativa a las operaciones pesqueras, las capturas retenidas de peces y otras especies; los Estados deberían establecer programas, tales como programas de observadores e inspección, con el fin de promover el cumplimiento de las medidas aplicables. El Acuerdo de Cumplimiento no contiene ninguna medida específica aparte de la obligación general estipulada en el artículo III, párrafo 7.

De conformidad con el subpárrafo 8.2.7 del Código, los Estados del pabellón deberían adoptar medidas de ejecución con respecto a cualquiera de sus buques que haya contravenido las medidas de conservación y ordenación aplicables, incluso, cuando proceda, haciendo que la legislación nacional contemple como delito la

contravención de dichas medidas. Las sanciones deberían tener la severidad suficiente para asegurar el cumplimiento y desalentar las infracciones, y deberían privar a los infractores de los beneficios obtenidos con sus actividades ilícitas; para las infracciones graves, las sanciones pueden incluir la denegación, la suspensión y el retiro de la autorización para pescar.

El artículo III, párrafo 8, del Acuerdo de Cumplimiento contiene un texto casi idéntico al del subpárrafo 8.2.7.

2.5.2 Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (PAI-INDNR)

El objetivo del PAI-INDNR, aprobado en 2001, es prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR gracias a medidas eficaces y transparentes de amplio alcance. Aunque tiene carácter voluntario, el Plan de acción contiene medidas para luchar contra la pesca INDNR, incluidas las que pueden utilizar los Estados del pabellón, los Estados ribereños, los Estados rectores del puerto y las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera. El PAI-INDNR pide a los Estados que, por conducto de organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera, adopten varias medidas, como elaborar sistemas de embarque e inspección, implementar un sistema de localización de buques y programas de observadores, identificar los buques que se dedican a la pesca INDNR, regular las operaciones de transbordo, así como adoptar planes de inspección en los puertos, planes de certificación y/o documentación del comercio y otras medidas relacionadas con el mercado.

Las responsabilidades del Estado del pabellón se abordan en una sección específica del PAI-INDNR, que naturalmente se basa en las obligaciones jurídicas estipuladas en la CNUDM, el ANUPP y el Acuerdo de Cumplimiento. El PAI-INDNR presenta una imagen más completa de los detalles derivados de esos instrumentos, incluidas las cuestiones relacionadas con el registro de los buques, el registro que deben mantener los buques pesqueros y la autorización para pescar.

En su párrafo 11, el PAI-INDNR insta a los Estados a que, con carácter prioritario, ratifiquen o acepten no solo el Acuerdo de Cumplimiento, sino también la CNUDM y el ANUPP.

Registro

Con respecto al registro de los buques pesqueros, de conformidad con el párrafo 36, los Estados deberían abstenerse de abanderar embarcaciones que muestren una trayectoria de incumplimiento, salvo cuando haya cambiado el armador y el nuevo armador haya presentado suficientes pruebas de que el armador anterior no tiene ya intereses de orden jurídico, usufructuario o financiero en la embarcación y no ejerce control sobre ella, o cuando el Estado del pabellón determine que el abanderamiento de la embarcación no daría origen a una pesca INDNR.

De manera análoga, en el párrafo 39, se pide a los Estados que denieguen a una embarcación la autorización para pescar y el derecho a enarbolar su pabellón con el fin de impedir la práctica del cambio rápido y repetido del pabellón de una embarcación para eludir las medidas o disposiciones de conservación y ordenación pertinentes.

Este es el mismo criterio que se refleja en el artículo III, párrafo 5, del Acuerdo de Cumplimiento, aunque el párrafo reza “no debilitará el objetivo y la finalidad del presente Acuerdo” en vez de “no tendrá como consecuencia la pesca INDNR”.²⁶

Registro de embarcaciones pesqueras

De conformidad con los párrafos 42 y 43, cada Estado del pabellón debería mantener un registro de las embarcaciones pesqueras que tienen derecho a enarbolar su pabellón. Los requisitos del PAI-INDNR son aplicables a todos los buques pesqueros, y no solo a los buques que faenan en alta mar, como en el Acuerdo de Cumplimiento. Por lo que respecta al contenido de ese registro, en los dos párrafos citados figura una referencia al artículo VI, párrafos 1 y 2, del Acuerdo de Cumplimiento. El PAI-INDNR se refiere a información adicional que, entre otras cosas, podría incluirse en el registro, como la

²⁶ Esto se debe a que la expresión “pesca INDNR” no se utilizaba en el momento en que se elaboró el Acuerdo de Cumplimiento.

nacionalidad del armador y del administrador, información sobre el propietario beneficiario, el historial de incumplimiento y una fotografía de la embarcación.

Autorizaciones

El PAI-INDNR trata de las autorizaciones para pescar y de sus condiciones en sus párrafos 44 a 47.

Un Estado del pabellón no permitirá pescar a ninguna de sus embarcaciones a menos que esté autorizada para ello, y se asegurará de que cada una de las embarcaciones que tienen derecho a enarbolar su pabellón y pescan en aguas que no están bajo su soberanía disponga de una autorización válida. Esta es la misma obligación estipulada en el artículo III, párrafo 2 del Acuerdo de Cumplimiento.

El contenido mínimo de dicha autorización se enumera en el párrafo 46 (nombre de la embarcación e identificación del armador, zonas, alcance y duración de la autorización para pescar y especies y aparejos de pesca autorizados) del PAI-INDNR. En el Acuerdo de Cumplimiento no se incluyen requisitos sobre el contenido de las autorizaciones.

Las condiciones para la autorización se describen en una lista bastante extensa que figura en el párrafo 47 del PAI-INDNR, e incluyen los sistemas de localización de embarcaciones, la presentación de informes relativos a las capturas y los transbordos, la cobertura de los aspectos relativos al observador, el mantenimiento de diarios de pesca y el marcado de las embarcaciones pesqueras. Dicho marcado se refiere a las Especificaciones uniformes de la FAO para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras.

En el Acuerdo de Cumplimiento se fijan dos condiciones. El artículo III, párrafo 6, del Acuerdo de Cumplimiento incluye una referencia al mismo documento de la FAO relativo al marcado, mientras que el requisito de información sobre las capturas figura en el artículo III, párrafo 7, del Acuerdo de Cumplimiento, que de forma general requiere que las partes aseguren que los buques autorizados para enarbolar su pabellón le proporcionen las informaciones necesarias para que la parte pueda cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo.

De conformidad con el párrafo 48, los Estados del pabellón deberían asegurarse de que sus embarcaciones pesqueras, de transporte y de apoyo no respalden ni practiquen la pesca INDNR. Es responsabilidad del Estado del pabellón asegurar que ninguna de sus embarcaciones reabastezca a embarcaciones pesqueras que practican la pesca INDNR o transborde pescado a esas embarcaciones o desde ellas. El párrafo 49 del PAI-INDNR insta a los Estados del pabellón a asegurar que sus embarcaciones que participan en operaciones de transbordo tengan autorización previa y cumplan las obligaciones de información sobre la operación, que incluyen la fecha y el lugar, el peso por especie y la zona de la captura, así como la identificación de los buques participantes en el transbordo.

El Acuerdo de Cumplimiento no aborda la cuestión de los transbordos como tal, ni abarca los buques de apoyo que no participan directamente en las operaciones de pesca.

2.5.3 Directrices Voluntarias de la FAO para la Actuación del Estado del Pabellón (Directrices para el Estado del Pabellón)

Las Directrices para el Estado del Pabellón se concluyeron en 2013 y fueron ratificadas por el Comité de Pesca en 2014. Las Directrices para el Estado del Pabellón no son jurídicamente vinculantes, pero constituyen un instrumento importante para determinar lo que pueden necesitar los Estados del pabellón para cumplir sus obligaciones en el marco de la CNUDM, el ANUPP, el Acuerdo de Cumplimiento y los instrumentos de las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera. Las Directrices para el Estado del Pabellón se aplican a la pesca en zonas que están más allá de la jurisdicción nacional, que en principio incluirían las especies sedentarias en la Zona,²⁷ mientras que el Acuerdo de Cumplimiento se aplica al alta mar.

²⁷ Véase CNUDM, artículos 77 y 133.

Si bien ello no se establece directamente en las Directrices para el Estado del Pabellón, el texto muestra claramente que esas Directrices se aplican a la pesca y a las actividades relacionadas con la pesca. Estas están definidas en el AMERP, e incluyen una serie de actividades de apoyo de la pesca, mientras que la aplicación del Acuerdo de Cumplimiento está limitada a la pesca y a las actividades directas de pesca.²⁸

Las Directrices Voluntarias hacen referencia al Acuerdo de Cumplimiento, al igual que a la CNUDM y al ANUPP en diferentes disposiciones, pero en ninguno de los casos instan a los Estados ser miembros de los respectivos instrumentos.

Registro

Los Estados deberían definir los motivos para denegar el registro a los buques registrados por otro Estado y a los buques con un historial de incumplimiento. Estos solamente podrán ser registrados en los casos en que haya cambiado la propiedad del buque y el nuevo propietario haya presentado pruebas suficientes de que el propietario anterior no tiene ya ninguna relación jurídica, económica o de beneficio con el buque pesquero, ni control alguno de este, o cuando, después de haber tenido en cuenta todos los hechos pertinentes, el Estado determine que el registro del buque no tendrá como consecuencia la pesca INDNR.

Este es un resumen del artículo III, párrafo 5, del Acuerdo de Cumplimiento, aunque ese párrafo reza “no debilitará el objetivo y la finalidad del presente Acuerdo” en vez de “no tendrá como consecuencia la pesca INDNR”.²⁹

Registros de los buques pesqueros

De conformidad con las Directrices para el Estado del Pabellón, los Estados deberían mantener registros actualizados de los buques autorizados para pescar en alta mar. Por lo que respecta al contenido de los registros, figura una referencia al artículo VI, párrafos 1 y 2, del Acuerdo de Cumplimiento, donde se describe la información obligatoria en el párrafo 1 y la información optativa en el párrafo 2. Además, de conformidad con las Directrices para el Estado del Pabellón, el registro puede incluir, entre otras cosas, información sobre la nacionalidad del propietario y el administrador, el propietario beneficiario, el historial de incumplimiento y una fotografía del buque. Esas posibles adiciones ya se sugirieron en el PAI-INDNR.

Autorizaciones

De conformidad con las Directrices para el Estado del Pabellón, los Estados deberían asegurar que no se permita la actividad de ningún buque a menos que esté autorizado por ellos. Además, los Estados deben establecer un marco apropiado para esa autorización, y también incluir unos requisitos mínimos de información, entre ellos el nombre del buque y su propietario, las zonas y la duración de la autorización, así como las especies que se quieren pescar y los aparejos de pesca utilizados.

El Acuerdo de Cumplimiento trata de cuestiones similares en el artículo III, párrafos 2 a 4.

Marcado de los buques

De conformidad con las Directrices para el Estado del Pabellón, los Estados deberían marcar los buques pesqueros autorizados para enarbolar su pabellón con arreglo a las Especificaciones uniformes de la FAO para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras y a los requisitos pertinentes de la Organización Marítima Internacional (OMI), lo cual se considera un requisito mínimo entre otros.

El artículo III, párrafo 6, del Acuerdo de Cumplimiento incluye una referencia al mismo documento de la FAO en un contexto similar, pero en él no figura ninguna referencia a los requisitos de la OMI.

Supervisión, control, vigilancia y exigencia del cumplimiento

²⁸ Véase Acuerdo de Cumplimiento, artículo I a) y artículo II, párrafo 1.

²⁹ Esto se debe a que, como ya se ha mencionado en la nota 27 *supra*, la expresión “pesca INDNR” no se utilizaba en el momento en que se elaboró el Acuerdo de Cumplimiento.

Las Directrices para el Estado del Pabellón requieren que los Estados apliquen un régimen de control. Dicho régimen debería incluir la facultad legal para tomar el control de los buques (por ejemplo, denegación del derecho de navegación, orden de regreso a puerto), y también herramientas de supervisión como sistemas de localización de buques, cuadernos de bitácora y documentación, y observadores. Además, el régimen debería incluir requisitos relativos a los datos relacionados con la pesca que deben ser registrados y comunicados de forma oportuna (por ejemplo, las capturas, el esfuerzo, las capturas incidentales y los descartes, los desembarques y los transbordos) y un régimen de inspección.

Los Estados deberían prohibir la pesca en alta mar a un buque que enarbole su pabellón cuando dicho buque haya estado involucrado en la comisión de una infracción grave de medidas de conservación y ordenación aplicables en alta mar, hasta que se hayan cumplido todas las sanciones impuestas con motivo de dicha infracción de conformidad con sus leyes. Los Estados deberían establecer sanciones proporcionales a la gravedad de la infracción y suficientemente severas para asegurar el cumplimiento de las medidas y desalentar las infracciones, dondequiera que se produzcan, y privar a los infractores de los beneficios obtenidos con sus actividades ilícitas.

Con respecto al seguimiento, control y vigilancia, el artículo III, párrafo 7, del Acuerdo de Cumplimiento se refiere de manera general a asegurar que los buques pesqueros proporcionen la información necesaria para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo, incluyendo en particular información relativa al área de sus operaciones y a sus capturas y desembarques.

En relación con las medidas de ejecución, el artículo III, párrafo 8, del Acuerdo de Cumplimiento requiere que las partes adopten medidas de ejecución con respecto a sus buques pesqueros que contravengan lo dispuesto en el Acuerdo. Las sanciones deberán ser lo bastante severas como para garantizar el cumplimiento efectivo y privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales, e incluirán, en el caso de infracciones graves, la denegación, suspensión o retiro de la autorización para pescar en alta mar.

2.5.4 Directrices internacionales para la ordenación de las pesquerías de aguas profundas en alta mar (Directrices de Pesquerías de Aguas Profundas)

La FAO aprobó las Directrices de Pesquerías de Aguas Profundas en 2008 como instrumento para abordar directamente los problemas asociados con la ordenación de las pesquerías de aguas profundas en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

Deberían establecerse medidas de conservación y ordenación de las pesquerías de aguas profundas de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional, en particular la CNUDM y el ANUPP, ambos mencionados en el texto, y de manera compatible con otros instrumentos internacionales, entre los que parece estar incluido el Acuerdo de Cumplimiento. Este Acuerdo, aunque figura en la lista de siglas y abreviaturas, no aparece propiamente en las Directrices de Pesquerías de Aguas Profundas.

Registros de buques

De conformidad con el párrafo 56 de las Directrices de Pesquerías de Aguas Profundas, los Estados deberían establecer y mantener registros de buques autorizados a pescar que deberían contener información detallada sobre cada buque, incluida la longitud, el tonelaje, los tipos de artes de pesca y las zonas, y las especies objeto de pesca.

Esta es la información mínima requerida, y la información adicional pertinente podría basarse en el artículo VI, párrafos 1 y 2), del Acuerdo de Cumplimiento.

Intercambio de información

El párrafo 57 de las Directrices de Pesquerías de Aguas Profundas requiere que los Estados presenten una vez al año los datos del registro de los buques a las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera, cuando corresponda, o, para zonas donde no existan organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera, a la FAO.

De conformidad con el artículo VI del Acuerdo de Cumplimiento, cada parte deberá asegurarse de que la información relativa a las pesquerías en alta mar indicada en el artículo VI esté a disposición de la FAO, que enviará esta información a todas las Partes y, previa petición, a organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera y a otras organizaciones pertinentes, sin perjuicio de las limitaciones relativas a su distribución impuestas por el Estado que suministra la información. Incluso en este caso, el alcance de los requisitos de intercambio de información relacionados con el Acuerdo de Cumplimiento de la FAO son considerablemente más amplios que los de las Directrices de Pesquerías de Aguas Profundas.

Marcado de los buques

En virtud del párrafo 56 de las Directrices de Pesquerías de Aguas Profundas los Estados deberían garantizar que todos los buques que faenen en la pesca de especies de aguas profundas posean una identificación permanente como el número de la OMI.

El artículo III, párrafo 6, del Acuerdo de Cumplimiento contiene la obligación de que las partes marquen los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón y hace referencia a las Especificaciones uniformes de la FAO para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras como posible norma generalmente aceptada, pero no contiene ninguna referencia específica a requisitos de la OMI.

Seguimiento, control, vigilancia y ejecución

Con arreglo al párrafo 35 de las Directrices de Pesquerías de Aguas Profundas, los Estados deberían realizar un seguimiento de la ubicación y las actividades de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y notificarlas tan cerca como sea posible al tiempo real. De conformidad con el párrafo 21 vi) los Estados deberían aplicar y hacer cumplir medidas de conservación y ordenación a través de sistemas de seguimiento, control y vigilancia eficaces. Las cuestiones de ejecución y cumplimiento se tratan específicamente en los párrafos 54 a 60 de las Directrices de Pesquerías de Aguas Profundas. Los Estados deberían establecer marcos eficaces de seguimiento, control y vigilancia que podrían comprender la presencia de observadores a bordo y sistemas de localización de buques.

Por lo que se refiere a ese seguimiento, el artículo III, párrafo 7, del Acuerdo de Cumplimiento contiene referencias generales a que los buques pesqueros proporcionen las informaciones que puedan resultar necesarias para que la Parte pueda cumplir sus obligaciones en virtud del Acuerdo, incluyendo, en particular, información relativa al área de sus operaciones de pesca y a sus capturas y desembarques, mientras que el artículo III, párrafo 8, requiere que las Partes adopten medidas de ejecución contra los buques autorizados a enarbolar su pabellón que contravengan lo dispuesto en el Acuerdo. Las sanciones aplicables deberán ser lo bastante severas como para garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones del Acuerdo y privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales e incluirán, en caso de infracciones graves, la denegación, suspensión o retiro de la autorización para la pesca en alta mar.

2.5.5 Otros instrumentos de la FAO

En 1997 el Comité de Pesca acordó preparar planes de acción internacionales (PAI) voluntarios para ayudar a los Estados en la gestión de capturas incidentales de aves marinas en la pesca con palangre, la conservación y ordenación de los tiburones y la ordenación de la capacidad pesquera en cumplimiento de lo establecido en el Código. Los tres textos se prepararon durante dos reuniones intergubernamentales celebradas en 1998 y abiertas a todos los Miembros de la FAO. El Comité de Pesca aprobó los PAI en 1999 y el Consejo de la FAO los ratificó ese mismo año.

De estos tres PAI, solo el relativo a la ordenación de la capacidad pesquera contiene disposiciones pertinentes para la aplicación del Acuerdo de Cumplimiento.

2.5.5.1 Plan de acción internacional para la ordenación de la capacidad pesquera (PAI-Capacidad)

El PAI-Capacidad, aprobado en 1999, es decir, en un momento en que ni el Acuerdo de Cumplimiento ni el ANUPP habían entrado en vigor, dispone específicamente en su párrafo 29 que los Estados deberán examinar la conveniencia de participar en estos dos acuerdos

El objetivo del PAI-Capacidad es apoyar a los Estados y a las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera para que alcancen una ordenación eficiente, equitativa y transparente de la capacidad pesquera.

En virtud del párrafo 17, los Estados deberán preparar y mantener registros nacionales apropiados y compatibles de barcos pesqueros, especificando además las condiciones de acceso a la información.

De conformidad con el artículo IV del Acuerdo de Cumplimiento, las Partes deberán mantener un registro de sus buques pesqueros autorizados a ser utilizados en la pesca en alta mar, así como una lista de los detalles tanto obligatorios como voluntarios que deben figurar en él, tal como ya se ha mencionado.

El párrafo 16 del PAI-Capacidad insta a los Estados a prestar apoyo a la FAO en la elaboración de normas apropiadas y compatibles para el registro de los barcos pesqueros, y de conformidad con el párrafo 18 los Estados deberán apoyar que la FAO establezca para el final del 2000 un registro internacional de barcos pesqueros que faenan en alta mar, con arreglo al modelo indicado en el Acuerdo de Cumplimiento.

2.6 El Acuerdo de Cumplimiento como órgano establecido en virtud del artículo XIV de la FAO

El Acuerdo de Cumplimiento, como se indica en el último párrafo de su preámbulo, se ha concertado en el marco de la FAO, en virtud del el Artículo XIV de la Constitución de la FAO. Como tal fue aprobado el 24 de noviembre de 1993 mediante la Resolución 15/93, adoptada el 27º período de sesiones de la Conferencia de la FAO.

Esto tiene consecuencias, por ejemplo, en lo relativo a los Miembros y las funciones del depositario. En primer lugar, por lo que se refiere a los Miembros, el artículo XIV, párrafo 3 b) de la Constitución de la FAO restringe la aceptación a los Estados Miembros de la FAO y a los “que, no siéndolo, pertenezcan a las Naciones Unidas, a cualquiera de sus organismos especializados o al Organismo Internacional de Energía Atómica, y a las organizaciones regionales de integración económica, incluidas las Organizaciones Miembros, a las que sus Estados miembros hayan transferido la competencia sobre asuntos dentro del alcance de las convenciones, acuerdos y convenciones o acuerdos suplementarios, inclusive la facultad de concertar tratados en relación con los mismos”. Esto implica, por ejemplo, que la Unión Europea, si cumple los requisitos dispuestos en el artículo II, párrafos 5 y 7 de la Constitución de la FAO relativos a su declaración de competencia, puede convertirse en parte en un acuerdo del tipo mencionado en el artículo XIV, mientras que la Provincia china de Taiwán no puede. Los artículos II y X, párrafos 1) y 4), del Acuerdo de Cumplimiento reflejan estas disposiciones. En segundo lugar, por lo que respecta a determinadas funciones del depositario mencionadas en el artículo XIV de la Constitución de la FAO, estas se tratan principalmente en el artículo XV del Acuerdo de Cumplimiento.

En esta cuestión, el Acuerdo de Cumplimiento es semejante al AMERP, que es otro acuerdo concluido en el marco del artículo XIV de la Constitución de la FAO, pero se diferencia del ANUPP, que es uno de los denominados acuerdos de aplicación de la CNUDM, de lo cual resulta que, como la CNUDM, está abierto a un número más amplio de posibles miembros (ANUPP, artículos 1, párrafo 2 b), y 47, el primero de los cuales se refiere además a los apartados c), d) y e) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención y al artículo 1 del Anexo IX de la Convención) y que las funciones de depositario recaen en el Secretario General de las Naciones Unidas (ANUPP, artículo 49).

Se ha argumentado que el Acuerdo de Cumplimiento es un instrumento dinámico con un gran potencial de adaptación a las últimas novedades y conocimientos precisamente por haber sido aprobado en el marco del artículo XIV de la Constitución de la FAO, ya que esto implica que la Conferencia de la FAO actuará como su órgano rector siempre fundándose en el asesoramiento y la supervisión técnica del Comité de Pesca de la FAO.³⁰ Por último, hay que señalar que el artículo XIV de la Constitución de la

³⁰ Moore, nota 6 *supra*, pág. 83.

FAO dispone la posibilidad de que el Consejo de la FAO concluya acuerdos suplementarios diseñados para hacer posible la aplicación del Acuerdo de Cumplimiento.

2.7 Examen de las disposiciones del Acuerdo de Cumplimiento (y su eficacia) y la aplicación y pertinencia del Acuerdo de Cumplimiento en la actualidad

2.7.1 Aplicación por las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera de las disposiciones pertinentes del Acuerdo de Cumplimiento

En el marco de los regímenes de las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera, se requiere que la parte contratante/Estado del pabellón miembro adopte medidas para controlar sus buques mediante licencias o autorizaciones. Las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera también han acordado que las partes solo autorizarán el uso de buques pesqueros cuando tengan la capacidad de ejercer efectivamente sus responsabilidades en relación con esos buques y garantizar que sus buques cumplen las medidas aplicables adoptadas en el marco de los tratados pertinentes.

Las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera están generalmente encargados de reunir estadísticas de pesca, evaluar los recursos, adoptar decisiones en materia de conservación y ordenación, y efectuar el seguimiento de las actividades. Las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera encargados de la ordenación de recursos marinos vivos han establecido una serie de medidas, entre las que figuran medidas relativas a las responsabilidades del Estado del pabellón.

Según lo dispuesto en el ANUPP, lo Estados que no son partes contratantes de organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera pertinentes deben aplicar medidas equivalentes para tener acceso a los recursos en cuestión (véase la sección 2.4). Algunas de estas organizaciones o arreglos han instaurado sistemas mediante los cuales se otorga la condición de partes cooperantes a partes no contratantes si estas asumen el compromiso de aplicar las medidas pertinentes. En las zonas no abarcadas por organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera, o en zonas donde las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera pertinentes no han establecido las medidas adecuadas, los Estados del pabellón deberán aplicar medidas suficientes de forma unilateral.

A continuación figura un panorama general de las medidas adoptadas por las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera competentes para establecer medidas de conservación y ordenación en alta mar. Este panorama general contiene las disposiciones pertinentes de los tratados de las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera y las medidas instauradas por cada organización o arreglo regional de ordenación pesquera que sean directamente pertinentes para la aplicación del Acuerdo de Cumplimiento, las cuales, en esencia, tienen relación con las obligaciones generales del Estado del pabellón, como las autorizaciones, los registros de buques, el marcado de buques y el seguimiento. Un elemento importante del Acuerdo de Cumplimiento es la obligación que tienen sus partes de proporcionar información sobre sus buques a la FAO, lo cual no es directamente pertinente en el contexto de las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera. Sin embargo, estas organizaciones o arreglos han establecido sistemas para el intercambio de información entre los miembros o partes, y entre las propias organizaciones o arreglos, y en ellos la información requerida es idéntica a la que debe presentarse a la FAO.

Los miembros y partes contratantes de cada organización o arreglo regional de ordenación pesquera que también son partes en el Acuerdo de Cumplimiento se indican en negrilla.³¹

CCRVMA

³¹ Esto comprende los Estados Miembros de la Unión Europea, ya que al ser parte de ella quedan formalmente obligados por el Acuerdo de Cumplimiento. No obstante, en algunas organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera, hay Estados Miembros de la Unión Europea que son miembros independientes porque representan territorios que no están incluidos en la legislación de la Unión Europea. En sentido estricto, cuando se trata de casos de este tipo, la condición de Miembro de la Unión Europea no les obliga respecto del Acuerdo de Cumplimiento, ya que este no abarca esos territorios. En estos casos, el Estado Miembro de la Unión Europea no figurará en negrilla.

La CCRVMA se estableció por conducto de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, que entró en vigor en 1982. Esta Convención es anterior al Acuerdo de Cumplimiento y, por consiguiente no contiene ninguna referencia a ese Acuerdo. Su objetivo es “la conservación de los recursos vivos marinos antárticos”, que comprenden las poblaciones de peces, moluscos, crustáceos y todas las demás especies de organismos vivos, incluidas las aves, que se encuentran al sur de la Convergencia Antártica. El área de aplicación de la Convención cubre una amplia zona del Océano Austral.

Los miembros de la CCRVMA son: **Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile**, China, Ecuador, **España, Estados Unidos de América**, Federación de Rusia, Francia (en nombre Kerguelén y Crozet), **Grecia**, India, **Islas Cook, Italia, Japón, Mauricio, Namibia, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos**, Pakistán, Panamá, **Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea**, Sudáfrica, **Suecia**, Ucrania, **Unión Europea, Uruguay y Vanuatu**.

Responsabilidad del Estado del pabellón

La Convención de la CCRVMA o sus medidas de conservación y ordenación no hacen referencia directa a las responsabilidades del Estado del pabellón de la forma en que lo hace el artículo III, párrafo 1 a), del Acuerdo de Cumplimiento. No obstante, los preámbulos de varias medidas de conservación y ordenación contienen términos que se refieren a los deberes del Estado del pabellón, por ejemplo, el preámbulo de la Medida de conservación 10-05(2021) contiene el texto siguiente: “...observando que la pesca INDNR es incompatible con los fines de la Convención y socava la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA, y subrayando la responsabilidad de los Estados del pabellón de asegurar que sus barcos efectúen sus actividades de pesca de manera responsable”.

Autorizaciones / Registros de buques

De conformidad con la Medida de conservación C10-02 (2016), toda Parte contratante prohibirá la pesca a los barcos de su pabellón en el Área de la Convención, excepto cuando se realiza conforme a una licencia emitida por la Parte contratante. Dicha licencia deberá estipular las zonas, especies y épocas específicas en las que se autoriza la pesca así como los demás requisitos pertinentes, a fin de hacer efectivas las medidas de conservación y las disposiciones de la Convención.

Una Parte contratante solo podrá emitir una licencia de este tipo a un barco de su pabellón autorizándolo a pescar en el Área de la Convención si el barco tiene un número OMI y cuando la Parte contratante esté convencida de que el barco puede ejercer sus responsabilidades en virtud de la Convención y de las medidas de conservación.

Las licencias deben contener la información siguiente: nombre del barco de pesca (y cualquier nombre anterior si se conoce), número de registro, número OMI, marcas externas y puerto de registro, tipo de autorización de pesca otorgada por el Estado del pabellón, especificando la fecha de emisión, los períodos de pesca autorizados (fechas de inicio y término), áreas, subáreas o divisiones de pesca, especies objetivo y arte utilizados, bandera anterior (si procede), indicativo internacional de llamada de radio, tipo y número de los equipos de comunicación del barco, nombre y dirección del armador o armadores, y de cualquier propietario beneficiario si se conoce, nombre y dirección del titular de la licencia (si no fuese el armador o armadores), tipo de barco, lugar y fecha de construcción, eslora y fotografías del barco. La información requerida abarca y supera las obligaciones establecidas en el artículo VI, párrafo 1, del Acuerdo de Cumplimiento.

Marcado de los barcos

De conformidad con la Medida de conservación 10-01 (2014), toda Parte contratante deberá asegurar que sus barcos de pesca estén marcados de manera que puedan ser identificados con facilidad, con marcas claramente visibles en todo momento. Específicamente, los barcos se marcarán con su nombre y el distintivo internacional de llamada por radio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (IRCS) en su costado o superestructura, a babor y estribor, y en la cubierta. Las artes de pesca también deben estar marcadas, una condición que no figura en el Acuerdo de Cumplimiento.

Seguimiento

De conformidad con la Medida de conservación 10-04 (2018), toda Parte contratante deberá asegurar que sus barcos de pesca a los cuales ha concedido una licencia estén equipados con un Transmisor Automático de Posición (ALC) y transmitirá a la Secretaría de la CCRVMA, a la mayor brevedad posible, los informes del Sistema de Seguimiento de Barcos y los mensajes asociados recibidos en virtud de los párrafos 2 y 4. Sin perjuicio de sus responsabilidades como Estado del pabellón, una Parte contratante podrá exigir a sus barcos de pesca que transmitan sus datos del Sistema de Seguimiento de Barcos directamente a la Secretaría.

Hay datos requeridos que deben figurar en los informes de entradas, salidas o desplazamientos de buques. Esos datos comprenden el distintivo de llamada internacional del barco, el número OMI, el nombre del barco, la latitud y la longitud, la fecha y la hora de entrada, salida o desplazamiento, la subárea o división de la CCRVMA de la entrada, salida o desplazamiento, así como las especies objeto de pesca, el tránsito o la realización de un transbordo.

La CCRVMA ha adoptado diversos planes de presentación de información. De conformidad con la Medida de conservación 23-07 (2016) toda Parte contratante cuyos barcos participan en las pesquerías exploratorias, con excepción de las pesquerías exploratorias de kril, deberá enviar informes diarios a la Secretaría. El informe diario incluirá: el peso en vivo de la captura total por barco de las especies objetivo, por especie, y de las especies de la captura secundaria, por especie, para las que exista un límite de captura en esa área. La Medida de conservación 23-01 (2016) trata sobre el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días. Al final de cada período de notificación, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos la captura total de las especies objetivo por especie, y la captura total de especies de la captura secundaria por especie o identificadas al nivel taxonómico más bajo posible (v.g. especie o género), y el total de los días y horas de pesca de ese período, y deberá transmitir el total acumulado de la captura y los días y las horas de pesca de sus barcos a la Secretaría. La Medida de conservación 23-02 (2016) trata sobre el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días. Al final de cada período de notificación, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir la captura total acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que la Secretaría los reciba antes del final del siguiente período de notificación.

Estas medidas son análogas a los requisitos que figuran en el artículo III, párrafo 7, del Acuerdo de Cumplimiento.

CCSBT

La CCSBT fue establecida cuando el Convenio para la Conservación del Atún de Aleta Azul del Sur entró en vigor en 1994. Este Convenio es anterior a la aprobación del Acuerdo de Cumplimiento y por consiguiente no contiene ninguna mención del Acuerdo. Es relativo a la ordenación del atún de aleta azul del sur en toda su área de distribución y no a una región geográfica en particular. El objetivo de la CCSBT es garantizar, mediante una ordenación adecuada, la conservación y el aprovechamiento óptimo del atún de aleta azul del sur.

Las partes contratantes de la CCSBT son: **Australia**, Indonesia, **Japón**, **Nueva Zelandia**, **República de Corea** y Sudáfrica.

Los miembros de la Comisión ampliada son: la Provincia china de Taiwán y la **Unión Europea**. Las cuestiones que se tratan a continuación también son válidas para estos miembros.

Responsabilidad del Estado del pabellón / Registro de buques

Según el párrafo 7 de la Resolución relativa a un registro de buques autorizados de la CCSBT, los Estados del pabellón de los buques solo concederán autorizaciones a sus buques de pesca si pueden cumplir, respecto de estos buques, los requisitos y responsabilidades establecidas en el Convenio y sus medidas de conservación y ordenación, y adoptar las medidas necesarias para asegurar que sus buques

de pesca cumplan las medidas pertinentes de conservación y ordenación, lo cual es análogo a las obligaciones dispuestas en el artículo III, párrafo 1 a), del Acuerdo de Cumplimiento.

Además, si esos buques tienen antecedentes de haber llevado a cabo actividades de pesca INDNR, los Estados del pabellón deberán confirmar que los propietarios han aportado pruebas suficientes que demuestran que no seguirán llevando a cabo ese tipo de actividades. Esta disposición trata algunos de los temas contenidos en el artículo III, párrafo 5), del Acuerdo de Cumplimiento, pero no trata la cuestión del cambio frecuente de pabellón como tal.

Autorizaciones

Mediante la Resolución relativa a un registro de la CCSBT de buques autorizados a pescar atún de aleta azul del sur, la Comisión ampliada acordó establecer y mantener un registro de buques pesqueros autorizados a pescar atún de aleta azul del sur.

De conformidad con el párrafo 4, cada miembro de la Comisión ampliada presentará al secretario ejecutivo la lista de los buques pesqueros de su pabellón autorizados a pescar atún de aleta azul del sur. Esta lista debe contener la información siguiente: número Lloyd's /OMI (si se conoce), nombre del buque o buques, número o números de registro, nombre o nombres anteriores (en su caso), pabellón o pabellones anteriores (en su caso), información anterior relativa a la baja de otros registros (en su caso), señal o señales de llamada de radio internacional (en su caso), tipo de buque o buques, eslora total y tonelaje de registro bruto, nombre y dirección del propietario o los propietarios, nombre y dirección del armador o los armadores, aparejos utilizados, período de la autorización de pesca y/o trasbordo. La información requerida abarca y supera las obligaciones establecidas en el artículo VI, párrafo 1, del Acuerdo de Cumplimiento.

Seguimiento

De conformidad con la Resolución relativa al los sistemas de localización de buques (SLB) de la CCSBT, los miembros de la Comisión ampliada deberán, en relación con los buques que enarbolan su pabellón y se dedican a la pesca de atún de aleta azul del sur en las zonas de la competencia de la CCRVMA, la CICA, la IOTC y la WCPFC, adoptar y aplicar los programas y medidas relativos a los SLB vía satélite respectivos. Las medidas de la IOTC también son válidas en áreas situadas fuera de las abarcadas por esas organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera. La aplicación de los SLB debe efectuarse de acuerdo con las modificaciones de los requisitos relativos a los SLB que puedan haber adoptado las comisiones respectivas.

Esta medida es en cierto modo análoga a los requisitos contenidos en el artículo III, párrafo 7, del Acuerdo de Cumplimiento, y los supera.

CGPM

La CGPM fue establecida en 1949 con arreglo a las disposiciones del artículo XIV de la Constitución de la FAO, y entró en vigor en 1952. Actualmente su documento fundacional, que fue enmendado por última vez en 2014, se refiere explícitamente en su preámbulo al Acuerdo de Cumplimiento de 1993. Se encarga de la ordenación de la pesca en el Mediterráneo, el Mar Negro y las aguas comunicantes. Su objetivo es promover el desarrollo, la conservación, la ordenación racional y el aprovechamiento óptimo de los recursos marinos vivos. La CGPM es válida para todos los recursos vivos de su zona de competencia, que comprende todas las aguas marinas del Mar Mediterráneo y el Mar Negro.

Las partes contratantes de la CGPM son: **Albania**, Argelia, **Bulgaria**, **Croacia**, **Chipre**, **Egipto**, **Eslovenia**, **España**, **Francia**, **Grecia**, Israel, **Italia**, Líbano, Libia, **Malta**, **Marruecos**, Mónaco, Montenegro, la **República Árabe Siria**, **Rumanía**, Túnez, Turquía y la **Unión Europea**.

Se ha otorgado la condición de partes cooperantes no contratantes a la Arabia Saudita, Bosnia y Herzegovina, **Georgia**, Jordania, Moldova y Ucrania. Las cuestiones que se tratan a continuación también son válidas para estos Estados.

Responsabilidad del Estado del pabellón

De conformidad con el párrafo 5 de la recomendación GFCM/33/2009/6, los Estados del pabellón de los buques que figuran en el registro establecido por la CGPM, solo autorizarán a los buques de su pabellón si tienen la capacidad de cumplir, en relación con esos buques, los requisitos y responsabilidades establecidos en el Acuerdo y las medidas de conservación y ordenación de la CGPM, y de adoptar las medidas necesarias para asegurar que sus buques cumplen las medidas de conservación y ordenación pertinentes, lo cual es análogo a las obligaciones establecidas en el artículo III, párrafo 1 a), del Acuerdo de Cumplimiento.

Además, los Estados del pabellón se asegurarán de que sus buques no tienen antecedentes de pesca INDNR o, si los tienen, se asegurarán de que los nuevos armadores proporcionan pruebas suficientes que demuestran que los anteriores armadores y operadores no se benefician, ni tienen interés legal o financiero alguno en dichos buques y que no ejercen ningún tipo de control sobre los mismos, o bien que, teniendo en cuenta todos los hechos pertinentes, sus buques no realizan ni están asociados con actividades de pesca INDNR. Esta disposición aplica los elementos contenidos en el artículo III, párrafo 5 del Acuerdo de Cumplimiento.

Autorizaciones / Registro de buques

La CGPM, de conformidad con lo dispuesto en la Recomendación GFCM/33/2009/6 ha establecido un registro de buques de más de 15 metros autorizados a operar en el área de aplicación de la CGPM. La información que los Estados del pabellón deben proporcionar a la Secretaría abarca lo siguiente (con arreglo a la Recomendación GFCM/44/2021/18 actualizada): país, año de referencia, autoridad registradora, nombre del buque (en su caso), nombre anterior del buque (en su caso), número de registro nacional, número de registro del buque, señal de llamada de radio internacional (si procede), número de identificación del servicio móvil marítimo (si procede), número de la OMI (si procede), estado operacional (indicador de actividad), puerto de matrícula, año de inicio de la actividad pesquera (en su caso), autorización para pescar (indicador de licencia), subárea geográfica, zona estadística de pesca secundaria (en su caso), zona estadística de pesca terciaria, tipo de buque, arte de pesca principal, arte de pesca secundaria, arte de pesca terciaria (en su caso), eslora total, tonelaje bruto, año de construcción, potencia del motor principal, nombre y dirección del propietario, nombre y dirección del armador, número mínimo de tripulantes, número máximo de tripulantes, SLB, autorización para pescar en una zona de pesca restringida y nombre de esa zona. La información requerida abarca y supera las obligaciones establecidas en el artículo VI, párrafo 1, del Acuerdo de Cumplimiento. De conformidad con lo dispuesto en la Recomendación CGPM/33/2009/5, la CGPM, además del registro de buques pesqueros autorizados descrito, ha establecido un registro regional de la flota. La información requerida por los Estados del pabellón es la misma que la del registro de autorizaciones.

Seguimiento

La CGPM, en cumplimiento de la Recomendación GFCM/35/2011/1, ha implantado un cuaderno de bitácora en el que hay que detallar cada operación pesquera realizada cada día antes de la llegada al puerto. La información estándar mínima comprende: nombre y la dirección del patrón, fechas y horas de salida y llegada al puerto, nombre del buque, señal de llamada, número exclusivo de la CGPM y número de la OMI (si se conoce), arte de pesca, posiciones geográficas y registro de capturas por especie. Actualmente se está procediendo a implantar un cuaderno de bitácora electrónico (Recomendación GFCM/43/2019/3).

La CGPM, en cumplimiento de la Recomendación GFCM /33/2009/7, ha determinado unas normas mínimas para la implantación de los SLB que deberán utilizar los buques autorizados a operar en la zona de la CGPM. Cada parte contratante deberá utilizar SLB vía satélite para sus buques dedicados a la pesca comercial que superen los 15 metros de eslora total. Deberán asegurar que los dispositivos de seguimiento vía satélite instalados a bordo de los buques pesqueros permitan a estos buques reunir y transmitir de forma continua y automática, por lo menos cada dos horas, el identificador exclusivo de la CGPM y la posición geográfica del buque (longitud y latitud) al centro de control de la pesca del Estado del pabellón. También se transmitirá la fecha y la hora en que se fijó la posición del buque y la velocidad y el rumbo del este.

Estas medidas son análogas a los requisitos contenidos en el artículo III, párrafo 7, del Acuerdo de Cumplimiento y los supera.

CIAT

La CIAT fue creada en 1949 por la Convención para el Establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical. Esta Convención fue sustituida en 2003 por la Convención de Antigua, que entró en vigor en 2010. Esta Convención se refiere explícitamente al Acuerdo de Cumplimiento de 1993 en su preámbulo. El objetivo de la Comisión es asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de peces abarcadas por la Convención. La CIAT se encarga de la ordenación de las poblaciones de atunes y especies afines en el Océano Pacífico Oriental. Comprende áreas de alta mar que se encuentran bajo jurisdicción nacional.

Las partes contratantes de la CIAT son: **Belice**, **Canadá**, China, *Colombia*, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, **Estados Unidos de América**, Francia (en nombre la Isla de Clipperton y la Polinesia Francesa), Guatemala, **Japón**, Kiribati, **México**, Nicaragua, Panamá, **Perú**, **República de Corea**, Provincia china de Taiwán, **Unión Europea**, *Vanuatu* y *Venezuela* (República Bolivariana de) [los países que aparecen en cursiva son partes de la Convención de 1949 que no se retiraron de la Comisión tras la entrada en vigor de la Convención de Antigua y todavía no son partes de esta].

También hay cinco Estados no miembros cooperantes, esto es, Bolivia, **Chile**, Honduras, Indonesia y Liberia. Las cuestiones que se tratan a continuación también son válidas para estos Estados.

Responsabilidad del Estado del pabellón

De conformidad con el artículo XX de la Convención de Antigua cada Parte adoptará, de conformidad con el derecho internacional, las medidas que sean necesarias para asegurar que las embarcaciones que enarbolan su pabellón cumplan las disposiciones de la presente Convención y las medidas de conservación y administración adoptadas de conformidad con la misma, y que esas embarcaciones no realicen actividad alguna que pueda menoscabar la eficacia de esas medidas. Estas obligaciones se basan en el artículo III, párrafo 1 a) del Acuerdo de Cumplimiento.

Autorizaciones

De conformidad con el artículo XX de la Convención de Antigua ninguna Parte permitirá que una embarcación que tenga derecho a enarbolar su pabellón se utilice para pescar poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, a menos que haya sido autorizada para ese propósito por la autoridad o autoridades competentes de esa Parte. Una Parte solo autorizará el uso de embarcaciones que enarbolan su pabellón para pescar en el área de la Convención cuando pueda asumir eficazmente sus responsabilidades con respecto a tales embarcaciones de conformidad con la presente Convención.

Registro de buques

El artículo XII, párrafo 2 k), de la Convención de Antigua estipula que el director velará por mantener un registro basado, entre otros, en la información que se suministrará a la Comisión de conformidad con el Anexo 1 de la presente Convención, respecto de las embarcaciones que pescan en el Área de la Convención. En cumplimiento de la Resolución C-18-06 se estableció un registro regional de buques. Cada parte contratante proporcionará la siguiente información con respecto a cada buque bajo su jurisdicción a ser incluido en el registro: la naturaleza de la autorización, el nombre del buque, el número de matrícula, los nombres anteriores (si se conocen), el puerto de matrícula, una fotografía del buque, el pabellón anterior (en su caso), la señal de llamada de radio internacional (si procede), nombre y dirección del propietario o propietarios, lugar y fecha de construcción, eslora, manga, y puntal de trazado, tipo de planta congeladora, y capacidad de planta congeladora, en metros cúbicos, número y capacidad de bodegas de pescado, en metros cúbicos, y, en el caso de buques de cerco, capacidad desglosada por bodega, en caso posible, nombre y dirección de armador(es) y/o gerente(s) (si procede), tipo de buque, tipo de método de pesca, tonelaje bruto, potencia del motor principal, y número de la OMI o Registro de Lloyd's (de ser emitido). La información requerida abarca y supera las obligaciones establecidas en el artículo VI, párrafo 1 del Acuerdo de Cumplimiento.

Seguimiento

La CIAT, mediante su Resolución 14-02, establece un sistema de seguimiento de buques y requiere a las partes contratantes que se aseguren de que todos sus buques pesqueros comerciales de 24 metros o más de eslora estén dotados de un sistema de seguimiento de buques satelital. Las partes contratantes deben asegurarse de que la información recabada por medio del sistema de seguimiento de buques para cada buque incluya la identificación del buque, la posición geográfica del buque (latitud y longitud), la fecha y hora de la fijación de dicha posición del buque, y la velocidad y rumbo del buque. La información será obtenida al menos cada cuatro horas en el caso de los buques palangreros y dos horas en el caso de otros buques por el Centro de Seguimiento de la Pesca (CSP) en tierra del Estado del pabellón. Actualmente se está procediendo a implantar un cuaderno de bitácora electrónico (Resolución C-21-03).

La Resolución C-03-04 sobre los informes desde el mar requiere de todos los buques de cerco que lleven un observador a bordo transmitir a la Secretaría un informe semanal por el observador por fax, correo electrónico, o radio, según proceda. De conformidad con la Resolución C-14-02 en caso factible, se debería poder usar el equipo del sistema de seguimiento de buques para transmitir los datos requeridos en la Resolución C-03-04. El informe será preparado por el observador e incluirá la captura estimada de atún, por especie y tipo de lance, y la mortalidad de delfines por población.

La Resolución C-03-05 sobre provisión de datos recomienda a las partes contratantes que tomen los pasos necesarios para asegurar que toda la información pertinente sobre capturas sea provista al Director anualmente, para todos sus buques que pesquen especies bajo el amparo de la Comisión, y que los datos sean provistos, por especie y arte de pesca, cuando sea práctico, a través de cuadernos de bitácora de los buques y registros de descargas, y de lo contrario en forma agregada, con datos de captura y esfuerzo y frecuencia de tallas.

Estas medidas son análogas a los requisitos contenidos en el artículo III, párrafo 7, del Acuerdo de Cumplimiento y los supera.

CICAA

La CICAA fue establecida por el Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, que se firmó en 1966 y entró en vigor en 1969. Este Convenio es anterior al Acuerdo de Cumplimiento y, por consiguiente, no contiene ninguna referencia a ese Acuerdo. El objetivo del Convenio de la CICAA es conservar las poblaciones de atunes y especies afines en el Océano Atlántico y mantener las poblaciones de estos peces a niveles que permitan capturas máximas continuas.

Las partes contratantes de la CICAA son: **Albania, Angola, Argelia, Barbados, Belice, Brasil, Cabo Verde, Canadá, China, Côte d'Ivoire, Curaçao, Egipto, El Salvador, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia (en nombre de San Pedro y Miquelón), Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Honduras, Islandia, Japón, Liberia, Libia, Mauritania, Marruecos, México, Namibia, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Panamá, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República de Corea, San Vicente y las Granadinas, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sierra Leona, Sudáfrica, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Unión Europea, Uruguay y Venezuela (República Bolivariana de).**

Se ha otorgado la condición de partes cooperantes no contratantes a Bolivia (Estado Plurinacional de), Costa Rica, Guyana, Suriname y la Provincia china de Taiwán. Las cuestiones que se tratan a continuación también son válidas para estos Estados.

Responsabilidad del Estado del pabellón / Registro de buques

De conformidad con la Recomendación 21-14 los Estados del pabellón de los buques incluidos en el registro de la CICAA solo autorizarán a sus buques a operar en la zona del Convenio si están capacitados para cumplir en relación con dichos buques los requisitos y responsabilidades establecidos con arreglo al Convenio y sus medidas de conservación y ordenación y adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sus buques cumplen todas las medidas pertinentes, que son obligaciones análogas a las establecidas en el artículo III, párrafo 1 a), del Acuerdo de Cumplimiento.

Los Estados del pabellón también se asegurarán de que sus buques incluidos en el registro de la CICAA no tienen antecedentes de pesca INDNR o, si los tienen, se asegurarán de que los nuevos armadores proporcionan pruebas suficientes que demuestran que los anteriores armadores y operadores no se benefician, ni tienen interés legal o financiero alguno en dichos buques y que no ejercen ningún tipo de control sobre los mismos, o bien que, teniendo en cuenta todos los hechos pertinentes, sus buques no realizan ni están asociados con actividades de pesca INDNR. Esta disposición se basa en elementos contenidos en el artículo III, párrafo 5, del Acuerdo de Cumplimiento.

Autorizaciones

De conformidad con la Recomendación 21-14 la Comisión establecerá y mantendrá un registro CICA de buques de pesca con una eslora total de 20 metros o superior con autorización para pescar túnidos y especies afines en la zona del Convenio. Cada parte contratante presentará a la secretaría la lista de sus buques con autorización para operar en la zona del Convenio. La lista deberá incluir la siguiente información: nombre del buque, número de registro, número de la OMI o número Lloyd's, nombre anterior (si procede), pabellón anterior (si procede), detalles anteriores de eliminación de otros registros (si procede), indicativo internacional de radio, tipo de buque, eslora y tonelaje de registro bruto, nombre y dirección del (los) armador(es) y operador(es), arte de pesca utilizado y período en que el buque está autorizado a pescar. La información requerida abarca y supera lo establecido en el artículo VI, párrafo 1 del Acuerdo de Cumplimiento.

Marcado de los barcos

De conformidad con la Recomendación 03-12, párrafo 3, cada Estado abanderante deberá asegurarse de que sus barcos de pesca autorizados a pescar las especies reguladas por la CICA en la zona del Convenio están marcados de tal modo que pueden ser fácilmente identificados conforme a los criterios generalmente aceptados, como la especificación de criterios de la FAO para el marcado e identificación de barcos pesqueros. Esta es la misma referencia a una norma generalmente aceptada que se hace en el artículo III, párrafo 6 del Acuerdo de Cumplimiento.

Seguimiento

De conformidad con la Recomendación 03-13 cada Estado abanderante deberá cerciorarse de que todos los barcos de pesca que enarbolan su bandera y que tienen autorización para pescar las especies reguladas por la CICA en la zona del Convenio está obligado al uso de un sistema de registro de datos. Todos los barcos comerciales de más de 24 m de eslora total deberán mantener un cuaderno de pesca encuadernado o en formato electrónico, en el cual registrarán la información que se estipula en el manual de operaciones de la CICA para fines estadísticos y de muestreo.³² Actualmente se está procediendo a implantar un cuaderno de bitácora electrónico (Recomendación 21-17).

De conformidad con la Recomendación 18-10 cada Estado del pabellón implementará un sistema de seguimiento de buques para sus buques de pesca comercial de más de 20 metros entre perpendiculares o de 24 metros de eslora total, así como para aquellos con una eslora total de más de 15 metros autorizados a pescar en aguas más allá de la jurisdicción del Estado del pabellón. El Estado del pabellón requerirá que sus buques pesqueros estén equipados con un sistema autónomo precintado que transmita mensajes, de forma continua, automática e independiente de cualquier intervención del buque, al centro

³² Véase <<https://www.iccat.int/Documents/SCRS/Manual/FieldManual1990.pdf>>.

de control de la pesca del Estado del pabellón, para realizar un seguimiento de la posición, rumbo y velocidad del buque pesquero por parte del Estado del pabellón de dicho buque pesquero. Se asegurará de que el dispositivo de localización vía satélite instalado a bordo del buque pesquero recopila y transmite de forma continua al centro de control de la pesca del Estado del pabellón la siguiente información: la identificación del buque, la posición geográfica del buque (longitud y latitud) y la fecha y hora.

Estas medidas son análogas a los requisitos contenidos en el artículo III, párrafo 7, del Acuerdo de Cumplimiento y los superan.

IOTC

La IOTC fue establecida 1993 con arreglo a las disposiciones del artículo XIV de la Constitución de la FAO y entró en vigor en 1996. Se firmó un día después de la aprobación del Acuerdo de Cumplimiento, pero no contiene ninguna referencia a este Acuerdo. Se encarga de la ordenación de los túnidos y especies afines en el Océano Índico y mares adyacentes. Su objetivo es asegurar, mediante la ordenación adecuada, la conservación y el aprovechamiento óptimo de las poblaciones de estos peces y alentar el desarrollo sostenible de la pesca en todas las zonas de las aguas situadas al norte de la zona de la convergencia antártica.

Las partes contratantes de la IOTC son: **Australia**, Bangladesh, China, Comoras, Eritrea, **Filipinas**, **Francia**, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), **Japón**, Kenya, **Madagascar**, Malasia, Maldivas, **Mauricio**, **Mozambique**, **Omán**, Pakistán, **República de Corea**, **Seychelles**, Somalia, **Sri Lanka**, Sudáfrica, Sudán, **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**, **República Unida de Tanzania**, Tailandia, **Unión Europea** y Yemen.

Se ha otorgado la condición de parte cooperante no contratante al Estado que figura a continuación: Liberia. Las cuestiones que se tratan a continuación también son válidas para este Estado.

Responsabilidad del Estado del pabellón / Registro de buques

De conformidad con la Resolución 19/04, párrafo 11, los Estados del pabellón solo autorizarán a sus buques a operar en la zona de competencia de la IOTC cuando tengan la capacidad de cumplir los requisitos y ejercer efectivamente sus responsabilidades en relación con esos buques con arreglo al Acuerdo de la IOTC y sus medidas de conservación y ordenación, y de adoptar las medidas necesarias para asegurar que sus buques cumplen todas las medidas pertinentes, lo cual es análogo a la obligación contenida en el artículo III, párrafo 1 a), del Acuerdo de Cumplimiento.

Deberán asegurarse además de que los buques de su pabellón que figuran en el registro de la IOTC no tienen antecedentes de pesca INDNR o, si los tienen, de que los nuevos propietarios han proporcionado pruebas suficientes que demuestran que los anteriores propietarios y operadores no se benefician, ni tienen interés legal o financiero alguno en dichos buques y que no ejercen ningún tipo de control sobre los mismos, de que las partes en el incidente de pesca INDNR han resuelto oficialmente la cuestión y las sanciones se han cumplido, o bien que, teniendo en cuenta todos los hechos pertinentes, sus buques no realizan ni están asociados con actividades de pesca INDNR. Esta disposición es análoga a elementos contenidos en el artículo III, párrafo 5, del Acuerdo de Cumplimiento.

Autorizaciones

La Resolución 19/04 dispone que la Comisión deberá mantener un registro de la IOTC en que figuren los buques pesqueros de 24 metros o más de eslora total, o los buques de menos de 24 metros si operan en aguas más allá de fuera de la ZEE del Estado del pabellón y están autorizados a pescar túnidos o especies afines en el área de competencia de la IOTC.

Cada parte contratante deberá presentar a la secretaría una lista que contenga la información siguiente: nombre del buques o los buques, el número o los números de registro nacional o de la Unión Europea (registro de la flota pesquera de la Unión), el número de la OMI (si procede), el nombre o los nombres anteriores (en su caso), el pabellón o los pabellones anteriores (en su caso), información anterior de la baja de otros registros (en su caso), señal o señales de llamada de radio internacional (en su caso),

puerto de matrícula, tipo o tipos de buque, eslora total y tonelaje bruto, capacidad total de la bodega o las bodegas de pescado, nombre y dirección del propietario o los propietarios y el operador o los operadores, nombre y dirección del propietario beneficiario o los propietarios beneficiarios, nombre y dirección de la empresa de gestión del buque y número de registro de la empresa (en su caso), arte o artes de pesca utilizadas, período o períodos de la autorización para pescar y/o efectuar transbordos, y fotografías del buque. La información requerida abarca y supera las obligaciones establecidas en el artículo VI, párrafo 1, del Acuerdo de Cumplimiento.

Marcado de los buques

De conformidad con la Resolución 19/04, párrafo 18, cada parte contratante se asegurará de que sus buques pesqueros con autorización para pescar en la zona de competencia de la IOTC estén marcados de tal manera que puedan ser fácilmente identificados conforme a normas generalmente aceptadas, tales como las Especificaciones uniformes de la FAO para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras, un requisito que es igual al contenido en el artículo III, párrafo 6, del Acuerdo de Cumplimiento.

Seguimiento

De conformidad con la Resolución 15/01 cada Estado del pabellón se asegurará de que todos los buques de pesca al cerco, al palangre, con redes de enmalle, con cañas y líneas, con líneas de mano y a la caacea que enarbolan su pabellón y estén autorizados a pescar las especies reguladas por la IOTC deban utilizar un sistema de registro de datos, preceptivo para los buques de 24 metros o más de eslora total y para los de menos de 24 metros si pescan fuera de la ZEE de sus Estados del pabellón pero dentro del área de competencia de la IOTC. Todos los buques deberán mantener un cuaderno de bitácora encuadernado o en formato electrónico, en el cual registrarán información y datos que incluirán, como requisitos mínimos, la identificación del buque, fecha y puerto de salida y de llegada, información de la campaña, información sobre las artes de pesca, registros de cada calado/largado/utilización del arte, y capturas y especies correspondientes a los distintos tipos de arte.

De conformidad con la Resolución 15/03 cada parte contratante adoptará un SLB vía satélite para todos los buques que enarbolan su pabellón de 24 metros o más de eslora total o, en el caso de buques de menos de 24 metros, para los que operan en aguas fuera de la ZEE de su Estado del pabellón y pescan especies cubiertas por el Acuerdo de la IOTC en la zona de competencia de la IOTC.

La información reunida deberá incluir la identificación del buque, la posición geográfica del momento del buque (longitud, latitud), la fecha y la hora en que se fijó esa posición del buque. Cada parte contratante adoptará las medidas necesarias para asegurar que su centro nacional de control de la pesca en tierra recibe esta información a través del SLB. Cada parte contratante se asegurará de que la información requerida se transmite al centro de control de la pesca por lo menos cada cuatro horas.

Estas medidas son análogas a los requisitos contenidos en el artículo III, párrafo 7, del Acuerdo de Cumplimiento y los supera.

OPAN

La Convención de la OPAN fue acordada en 1978, entró en vigor en 1979, fue enmendada de forma general en 2007 y las enmiendas entraron en vigor en 2017. Ahora esta Convención contiene en su preámbulo una referencia explícita al Acuerdo de Cumplimiento. La OPAN se encarga de la conservación y ordenación de la pesca en Atlántico noroccidental. La Convención enmendada declara que el objetivo de la OPAN es asegurar la conservación a largo plazo y el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros en la zona de la Convención y, con ello, salvaguardar los ecosistemas marinos en los que se encuentran estos recursos. La OPAN está facultada para adoptar medidas de conservación y ordenación en todas las zonas del área de la Convención, pero en el caso de las zonas bajo jurisdicción nacional estas medidas dependen de que el Estado ribereño las proponga y las apoye. Por consiguiente, en la práctica la OPAN se centra principalmente en las partes del área de la Convención que están fuera de las jurisdicciones nacionales, que se designan como el “área de regulación”.

Las partes contratantes de la OPAN son: **Canadá**, Cuba, Dinamarca (en nombre de las islas Feroe y Groenlandia), **Estados Unidos de América**, Federación de Rusia, Francia (en nombre de San Pedro y Miquelón), Islandia, **Japón**, **Noruega**, **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**, **República de Corea**, Ucrania y **Unión Europea**.

Responsabilidad del Estado del pabellón

El artículo XI de la Convención de la OPAN dispone que cada parte contratante se asegurará de que los buques pesqueros autorizados para enarbolar su pabellón cumplan las disposiciones de la Convención de la OPAN y las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión, y que esos buques no realicen actividad alguna que pueda menoscabar la eficacia de esas medidas. Cada parte contratante se abstendrá de conceder autorizaciones a los buques pesqueros de su pabellón a menos que tenga la capacidad de ejercer efectivamente sus responsabilidades en relación con esos buques con arreglo a la presente Convención y de modo acorde al derecho internacional. Estas medidas son análogas a las obligaciones contenidas en el artículo III, párrafo 1 a), del Acuerdo de Cumplimiento.

Autorizaciones

De conformidad con el artículo 25 de las Medidas de conservación y ejecución (2022), cada parte contratante deberá comunicar a la secretaría una lista de los buques autorizados a enarbolar su pabellón a los que podría conceder autorizaciones para realizar actividades pesqueras. Posteriormente, la parte contratante presentará la autorización individual concedida a cada buque que figura en la lista de buques notificados. En particular, cada autorización debe indicar las fechas de inicio y final de su validez y las especies para las cuales se permite la pesquería dirigida. La autorización debe contener el nombre del buque, el puerto o distrito de matrícula, el número o números de matrícula (en su caso), el número de la OMI, la señal de llamada de radio internacional, el nombre y la dirección del propietario o propietarios y, si procede, los fletadores, la eslora total, la potencia del motor, el plan de capacidad (por ejemplo, un esquema o descripción del espacio destinado a guardar el pescado, incluida la capacidad de almacenaje de cada uno de esos espacios en metros cúbicos) y una estimación de la capacidad de congelación. Estos requisitos de información abarcan y amplían con unos pocos requisitos adicionales los establecidos en el artículo VI, párrafo 1, del Acuerdo de Cumplimiento.

Marcado de los buques

Con arreglo al artículo 25, párrafo 7, de las Medidas de conservación y ejecución (2022), cada buque pesquero debe llevar marcas que permitan una fácil identificación conforme a criterios internacionalmente aceptados, como las Especificaciones uniformes de la FAO para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras, que es una referencia igual a la que figura en el artículo III, párrafo 6, del Acuerdo de Cumplimiento. Además, no se puede llevar a cabo ninguna actividad pesquera en el área de regulación a menos que se haya expedido a todos los buques que pueden optar a llevar a cabo esas actividades un número de la OMI de conformidad con el artículo 25, párrafo 2 b), de las Medidas de conservación y ejecución (2022).

Registro de buques

En virtud del artículo XI, párrafo 2, de la Convención de la OPAN, cada parte contratante deberá mantener un registro de los buques pesqueros con derecho a enarbolar su pabellón que han sido autorizados para pescar, que es un requisito análogo al contenido del artículo IV del Acuerdo de Cumplimiento.

Seguimiento

De conformidad con el artículo 28 de las Medidas de conservación y ejecución (2022), cada buque pesquero debe mantener un cuaderno de bitácora en el que se registren fielmente las capturas de cada arrastre/lance, se indique la disposición de las capturas de cada arrastre/lance, incluida la cantidad de cada tipo de pescado que se ha mantenido a bordo, descartado, descargado o transbordado durante el viaje de pesca que se esté llevando a cabo.

Cada buque comunicará los informes de captura al centro de control de la pesca antes de la entrada en el área de regulación, y esos informes deben contener la fecha de entrada, la hora, la posición geográfica del buque y la cantidad de recursos pesqueros a bordo por especie. Los buques también deben comunicar la fecha de salida, la hora, la posición geográfica del buque, el número de días de pesca y las capturas obtenidas por especie desde que se iniciaron las actividades de pesca.

De conformidad con el artículo 29 de las Medidas de conservación y ejecución (2022), cada buque pesquero debe estar equipado con un dispositivo de localización vía satélite capaz de transmitir de forma continua y automática la posición del buque a su centro de control de pesca en tierra, por lo menos una vez cada hora, la información del SLB siguiente: identificación del buque, última posición geográfica del buque (longitud y latitud) y fecha y hora en que se fijó la posición del buque, y rumbo/dirección y velocidad del buque. El artículo 28, párrafo 6, de las Medidas de conservación y ejecución dispone la transmisión electrónica de los informes de capturas y los transbordos.

Estas medidas son análogas a los requisitos contenidos en el artículo III, párrafo 7, del Acuerdo de Cumplimiento y los superan.

Medidas de ejecución

De conformidad con el artículo XI, párrafo 3, de la Convención de la OPAN las medidas de ejecución adoptadas o las sanciones aplicadas con arreglo al subpárrafo deberán ser lo bastante severas como para garantizar el cumplimiento, desalentar nuevas infracciones y privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales. El artículo III, párrafo 8, del Acuerdo de Cumplimiento requiere que las partes adopten medidas de ejecución similares.

NASCO

La Convención de la NASCO entró en vigor en 1983 y se aplica a las poblaciones de salmón cuyo ámbito de migración supera las zonas de jurisdicción pesquera de los Estados ribereños del norte del Atlántico. Esta Convención es anterior al Acuerdo de Cumplimiento y no contiene ninguna referencia a este Acuerdo. El objetivo de la NASCO es conservar, restablecer, aumentar y gestionar racionalmente el salmón del Atlántico gracias a la cooperación internacional. Solo se aplica más allá de las zonas de jurisdicción pesquera de los Estados ribereños.

Las partes contratantes de la NASCO son: **Canadá**, Dinamarca (en nombre de las islas Feroe y Groenlandia), **Estados Unidos de América**, Federación de Rusia, **Noruega**, **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte** y **Unión Europea**.

De conformidad con el párrafo 3 de la Resolución del Consejo sobre la pesca del salmón en alta mar (1992) las partes contratantes deben adoptar las medidas adecuadas para desalentar a sus ciudadanos de llevar a cabo cualquier actividad que pudiera contravenir las disposiciones de la Convención de la NASCO y prohibir que los buques propiedad de sus ciudadanos se dediquen a actividades contrarias a las disposiciones de la Convención, mientras que con arreglo al párrafo 4, las partes contratantes deben comunicar a la secretaría información sobre los avistamientos de actividades pesqueras en alta mar en el Atlántico Norte que puedan debilitar las medidas de conservación adoptadas por la NASCO.

A pesar de que el artículo 14 de la Convención de la NASCO contiene una disposición relativa a las medidas de ejecución similar a la del artículo III, párrafo 8, del Acuerdo de Cumplimiento, la NASCO no ha adoptado medidas pertinentes para la aplicación del Acuerdo de Cumplimiento.

CPANE

La CPANE se estableció originalmente en 1959, pero en 1982 entró en vigor una nueva Convención, que desde entonces se ha enmendado en dos ocasiones, en 2004 y en 2006, pero solo las enmiendas de 2006, relativas *inter alia* al preámbulo, entraron en vigor en 2013. La Convención actual de la CPANE contiene una referencia explícita al Acuerdo de Cumplimiento en su preámbulo. El objetivo de la CPANE es garantizar la conservación a largo plazo y el aprovechamiento óptimo de los recursos pesqueros en la zona de la Convención, lo cual proporciona beneficios económicos, ambientales y

sociales. La CPANE está facultada para adoptar medidas de conservación y ordenación en todas las zonas del área de la Convención, pero su función de ordenación en zonas bajo jurisdicción nacional depende de que el Estado ribereño pertinente proponga y apoye esas medidas. Así pues, en la práctica la CPANE se centra principalmente en la parte del área de la Convención situada fuera de las jurisdicciones nacionales, que se designa como “área de regulación”.

Las partes contratantes of CPANE son: Dinamarca (en nombre de las islas Feroe y Groenlandia), Federación de Rusia, Islandia, **Noruega, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión Europea.**

Se ha otorgado la condición de partes cooperantes no contratantes a las Bahamas, el **Canadá** y Panamá. Las cuestiones que se tratan a continuación también son válidas para estos Estados.

Responsabilidad del Estado del pabellón

En virtud del artículo 4 del Sistema de control y ejecución de la CPANE (el Sistema), cada parte contratante deberá autorizar el uso de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón para actividades de pesca solo cuando esté capacitada para ejercer efectivamente sus responsabilidades respecto de esas embarcaciones, garantizar que solo los buques pesqueros de su pabellón autorizados realizan actividades pesqueras y asegurarse de que los buques pesqueros de su pabellón cumplen las recomendaciones pertinentes adoptadas en virtud de la Convención de la CPANE. Esta obligación se basa en el artículo III, párrafo 1 a), del Acuerdo de Cumplimiento.

Autorizaciones

El artículo 5 del Sistema requiere que cada parte contratante notifique todos los buques pesqueros que están autorizados para pescar, y ningún buque pesquero podrá realizar actividades de pesca a menos que figure entre los buques notificados. La notificación debe contener la información de cada buque pesquero que figura a continuación: nombre del buque, número de la OMI del buque (si se conoce), el Estado del pabellón, el número de matrícula exterior (si se conoce), la señal de llamada de radio internacional, el tipo de buque, el tonelaje del buque, la eslora del buque y la potencia del buque. Al cotejar esta información con los elementos contenidos en el artículo VI, párrafo 1, del Acuerdo de Cumplimiento se observa que un buen número de los elementos de este no están presentes (esto es: pabellón anterior, nombre anterior (si se conoce), puerto de registro, nombre y dirección del propietario o propietarios y lugar y fecha de construcción).

Marcado de los buques

El artículo 6, párrafo 1, del Sistema requiere que cada parte contratante se asegure de que sus buques pesqueros están marcados de tal modo que pueden ser fácilmente identificados conforme a los criterios generalmente aceptados, como las Especificaciones uniformes de la FAO para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras, que es el mismo requisito que figura en el artículo III, párrafo 6, del Acuerdo de Cumplimiento.

Registro de buques

Si bien no se requiere a las partes contratantes de la CPANE que mantengan un registro nacional de buques pesqueros, cabe señalar que de conformidad con el artículo 5 del Sistema, la secretaría de la CPANE debe mantener listas de todos los buques pesqueros notificados y de todos los buques pesqueros autorizados a pescar en el área de competencia de la CPANE, unas listas que se basan en la información proporcionada por las partes contratantes.

Seguimiento

De conformidad con el artículo 12 del Sistema, cada parte contratante deberá garantizar que sus buques pesqueros que realicen actividades de pesca presenten por medios electrónicos informes diarios de las capturas a su centro de control de la pesca.

De conformidad con el artículo 9 del Sistema, cada parte contratante deberá asegurar que cada buque pesquero autorizado para enarbolar su pabellón mantenga un cuaderno de pesca o un cuaderno de

bitácora electrónico y, cuando proceda, un cuaderno de producción y un plano de estiba. Los cuadernos de pesca deben registrar lo siguiente: capturas, estimación de las capturas acumuladas desde que el buque entró en el área de regulación, tipo de arte, número de operaciones de pesca por día (cuando proceda), rectángulo estadístico menor o localización de pesca (longitud y latitud), cantidad de pescado descartado, profundidad de pesca (cuando proceda), cada ocasión en que se ha transbordado pescado, y cuando proceda, las cantidades, por especie, de capturas embarcadas o desembarcadas. Además, para los cuadernos de bitácora hay requisitos específicos relativos a las operaciones pesqueras conjuntas.

Cada parte contratante se asegurará de que sus buques comuniquen los informes de las capturas a su centro de control de la pesca antes de la entrada en el área de regulación, unos informes que deben contener la fecha de entrada, la hora, la posición geográfica del buque y la cantidad de recursos pesqueros a bordo por especie. Los buques también deben comunicar la fecha de salida, la hora, la posición geográfica del buque, el número de días de pesca y las capturas obtenidas por especie desde que se iniciaron las actividades de pesca.

En virtud del artículo 11 del Sistema cada parte contratante también deberá dotar a sus buques de pesca de un SLB que estará equipado con un sistema autónomo que transmita automáticamente mensajes al centro de control de la pesca situado en tierra, lo cual permitirá hacer un seguimiento ininterrumpido de la posición del buque pesquero. La parte contratante se asegurará de que el dispositivo vía satélite instalado a bordo del buque pesquero tenga la capacidad de comunicar por esa vía a la parte contratante información relativa a lo siguiente: la identificación del buque, la última posición geográfica del buque (longitud y latitud), la fecha y la hora de la fijación de dicha posición del buque, la velocidad y el rumbo en el momento de la fijación de esa posición del buque, si procede, información relativa a las capturas a bordo y, si procede, información sobre relativa a los transbordos.

Estas medidas son análogas a los requisitos contenidos en el artículo III, párrafo 7, del Acuerdo de Cumplimiento y los superan.

Medidas de ejecución

Con arreglo al artículo 31 del Sistema, cada parte contratante se asegurará de que cuando no se hayan respetado las medidas de la CPANE se adopten las medidas apropiadas, incluidos procedimientos administrativos o penales de conformidad con su legislación nacional, contra las personas físicas o jurídicas responsables. Estos procedimientos han de permitir privar efectivamente a los infractores de los beneficios económicos derivados de las infracciones o disponer sanciones proporcionadas a la gravedad de esas infracciones, desalentando con ello futuras infracciones. El artículo III, párrafo 8, del Acuerdo de Cumplimiento requiere que las partes adopten medidas de ejecución similares.

NPAFC

La Convención de la NPAFC, aprobada en 1992, entró en vigor en 1993. Esta Convención es anterior al Acuerdo de Cumplimiento y por consiguiente no contiene ninguna referencia al Acuerdo, pero tras el embargo en 1995 de un buque que pescaba con redes de deriva, las partes recomendaron que se alentara a los Estados a adherirse al Acuerdo de Cumplimiento.³³ El objetivo principal de la Comisión es promover la conservación de las poblaciones de especies anádromas en las aguas internacionales del Pacífico septentrional y mares contiguos.

Las partes contratantes son: **Canadá, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Japón y República de Corea.**

Responsabilidad del Estado del pabellón

De conformidad con el artículo IV, párrafo 3 y el artículo V, párrafo 1, de la Convención de la NPAFC cada parte adoptará todas las medidas necesarias para asegurar que las personas de su nacionalidad y los buques pesqueros que enarbolan su pabellón cumplan las disposiciones de la Convención.

³³ Véase <<https://npafc.org/enforcement-activities/>>.

De conformidad con el artículo IV, párrafo 3, de la Convención cada parte adoptará las medidas adecuadas para impedir que los buques registrados con arreglo a sus leyes y reglamentos transfieran su registro con el fin de evitar cumplir las disposiciones de la Convención, que es una idea análoga a la contenida en el artículo III, párrafo 5, del Acuerdo de Cumplimiento en relación con el cambio frecuente de pabellón.

La NPAFC no ha aprobado otras medidas pertinentes para la aplicación del Acuerdo de Cumplimiento.

NPFC

La Convención de la NPFC fue acordada en 2013 y entró en vigor en 2015. Su preámbulo se refiere explícitamente al Acuerdo de Cumplimiento. La Comisión se encarga de la ordenación de los recursos pesqueros del Pacífico Norte, excluidas las especies sedentarias y las catádromas, los mamíferos marinos y las especies cuya ordenación corresponde a otros instrumentos internacionales. El objetivo es asegurar la conservación a largo plazo y el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y proteger a mismo tiempo los ecosistemas marinos en los que se encuentran estos recursos. La Convención de la NPFC se aplica en alta mar.

Las partes contratantes de la NPFC son: **Canadá**, China, **Estados Unidos de América**, Federación de Rusia, **Japón**, Provincia china de Taiwán, **República de Corea**, **Unión Europea** y **Vanuatu**.

Panamá es una parte cooperante no contratante. Las cuestiones que se tratan a continuación también son válidas para este país.

Responsabilidad del Estado del pabellón

El artículo 13, párrafo 1, de la Convención de la NPFC dispone que cada parte contratante deberá adoptar las medidas que puedan ser necesarias para asegurar que los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón cumplan las disposiciones de la Convención y las medidas adoptadas en virtud de la Convención, y que estos buques no emprendan actividades que debiliten la eficacia de esas medidas. Estas disposiciones son análogas a la obligación contenida en el artículo III, párrafo 1 a), del Acuerdo de Cumplimiento.

El artículo 13, párrafo 2, de la Convención de la NPFC dispone que las partes contratantes no permitirán que los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón se utilicen para actividades pesqueras en el área de la Convención a menos que hayan sido autorizados para hacerlo por la autoridad o las autoridades competentes de la parte contratante de que se trate. Las partes contratantes solo autorizarán el uso de los buques con derecho a enarbolar su pabellón para actividades pesqueras en el área de la Convención cuando puedan ejercer efectivamente sus responsabilidades respecto de esos buques en virtud de la Convención de la NPFC, el CNUDM y el ANUPP.

Autorizaciones

De conformidad con el artículo 1, párrafo 2, de la Medida de conservación y ordenación de 2021 y el anexo adjunto a esta, la información que deberá presentarse a la secretaría es la correspondiente a los datos iniciales que se requieren para emprender actividades pesqueras en el área de la Convención que figuran a continuación: Estado del pabellón, miembro que otorga la autorización, nombre del buque, número de registro, número de la OMI de los buques aptos para esas actividades, nombre el propietario o propietarios, dirección del propietario o propietarios, nombre del patrón, nacionalidad del patrón, señal de llamada de radio internacional, fotografía del buque, lugar de construcción y fecha de construcción del buque, tipo de buque, eslora (incluido el tipo de eslora y unidad de medición de la eslora), tipo de manga (incluido el tipo de manga y la unidad de medición de la manga), tonelaje (y tipo de tonelaje), licencia nacional de autorización y período de la autorización de la NPFC. La información requerida abarca y supera las obligaciones establecidas en el artículo VI, párrafo 1, del Acuerdo de Cumplimiento.

Según el artículo 1, párrafo 7, de la Medida de conservación y ordenación de 2021 cada parte contratante deberá certificar que el buque o los buques autorizados que se añaden a la lista no tienen antecedentes de pesca INDNR, excepto en el caso de que la propiedad del buque haya cambiado

posteriormente y el nuevo propietario proporcione pruebas suficientes que demuestren que los anteriores propietarios y operadores no se benefician, ni tienen interés legal o financiero alguno en dichos buques y que no ejercen ningún tipo de control sobre los mismos, o bien de que, teniendo en cuenta todos los hechos pertinentes, la parte contratante esté convencida de que sus buques ya no realizan ni están asociados con actividades de pesca INDNR. Este requisito es análogo a las obligaciones contenidas en el artículo III, párrafo 5, del Acuerdo de Cumplimiento.

Registro de buques

El artículo 13, párrafo 8, de la Convención de la NPFC dispone que cada parte contratante mantendrá un registro de buques pesqueros con derecho a enarbolar su pabellón y con autorización para ser utilizados para actividades pesqueras en el área de la Convención. La Comisión mantendrá su propio registro de buques pesqueros sobre la base de la información proporcionada por cada parte contratante.

Marcado de los buques

Según el artículo 1, párrafo 5, de la Medida de conservación y ordenación de 2021, cada parte contratante se asegurará de que cada buque pesquero autorizado a enarbolar su pabellón lleve marcas que permitan una fácil identificación conforme a las Especificaciones uniformes de la FAO para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras, lo cual es una disposición algo más estricta que la contenida en el artículo III, párrafo 6 del Acuerdo de Cumplimiento, ya que obliga a las partes a hacer cumplir específicamente esta norma internacional general elaborada por la FAO.

Seguimiento

Según el artículo 13, párrafo 4, de la Convención de la NPFC cada parte contratante requerirá a los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón y dedicados a actividades pesqueras en el área de la Convención que utilicen sistemas de transmisión por satélite que permitan determinar en tiempo real su posición. El artículo 15 de la Medida de conservación y ordenación de 2021 establece los pormenores de esta obligación. El SLB es preceptivo para todos los buques autorizados en el área de la Convención. Cada parte contratante se asegurará de que los buques comuniquen información precisa del SLB a la secretaría a través de su centro de control de la pesca. Todas las partes contratantes deberán asegurarse de que todos los buques de su pabellón transmitan información del SLB cada hora a su centro de control de la pesca. Las partes contratantes pueden requerir que sus buques pesqueros transmitan esta información directamente a la secretaría. Cada parte contratante se asegurará de que su centro de control de la pesca transmita automáticamente la información de los SLB a la secretaría, y que lo hagan de modo que esa información llegue a la secretaría en un plazo no superior a los 60 minutos posteriores a la recepción de la información en el centro de control de la pesca. Estos requisitos son parcialmente análogos a los contenidos en el artículo III, párrafo 7, del Acuerdo de Cumplimiento y los superan.

SEAFO

La Convención de la SEAFO se acordó en 2001 y entró en vigor en 2003. Su preámbulo contiene una referencia explícita al Acuerdo de Cumplimiento. La SEAFO se encarga de la ordenación de los recursos pesqueros de alta mar en el Atlántico sudoriental, pero no abarca las especies altamente migratorias (típicamente atunes y especies afines). Su objetivo es asegurar la conservación a largo plazo y el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros.

Las partes contratantes de la SEAFO son: **Angola, Japón, Namibia, República de Corea, Sudáfrica y Unión Europea**

Responsabilidades del Estado del pabellón

El artículo 14 de la Convención de la SEAFO dispone que cada parte contratante deberá adoptar las medidas que puedan ser necesarias para asegurar que los buques que enarbolan su pabellón cumplan las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión y que no se dediquen a actividad alguna que debilite la eficacia de estas medidas, solo autorizará el uso de buques pesqueros de su pabellón para actividades pesqueras cuando tenga la capacidad de ejercer efectivamente sus

responsabilidades en relación con esos buques con arreglo a la Convención. Esta obligación es análoga a la contenida en el artículo III, párrafo 1 a), del Acuerdo de Cumplimiento.

Registro de buques

De conformidad con el artículo 14, párrafo 3 I, cada parte contratante deberá adoptar las medidas apropiadas en relación con los buques de su pabellón, incluido el establecimiento de un registro nacional de buques pesqueros autorizados a pescar en el área de la Convención y adoptará disposiciones para la comunicación de esa información a la Comisión de forma periódica.

Autorizaciones

Con arreglo al artículo 4, párrafo 1, del Sistema de observación, inspección, conformidad y cumplimiento (el Sistema), cada parte contratante deberá presentar la lista de sus buques autorizados. Esta lista debe contener la información que figura a continuación: nombre del buque, número de matrícula, nombres anteriores (si se conocen), puerto de matrícula, pabellón anterior (en su caso), señal de llamada de radio internacional, número de la OMI, nombre y dirección del propietario o propietarios, lugar y fecha de construcción, tipo de buque, eslora, nombre y dirección del operador (administrador) u operadores (administradores) (en su caso), tipo de método o métodos de pesca utilizados, puntal de trazado, eslora, tonelaje bruto y potencia del motor principal o los motores principales. Estos requisitos abarcan y superan las obligaciones establecidas en el artículo VI, párrafo 1, del Acuerdo de Cumplimiento.

Además, el artículo 4, párrafo 4 d), del Sistema dispone que cada parte contratante se asegurará de que sus buques inscritos en el registro de la SEAFO no tienen antecedentes de pesca INDNR o, si los tienen, de que los nuevos armadores hayan proporcionado pruebas suficientes que demuestran que los anteriores armadores y operadores no se benefician, ni tienen interés legal o financiero alguno en dichos buques y que no ejercen ningún tipo de control sobre los mismos, o bien que, teniendo en cuenta todos los hechos pertinentes, sus buques no realizan ni están asociados con actividades de pesca INDNR. Esta disposición se basa en las obligaciones contenidas en el artículo III, párrafo 5 del Acuerdo de Cumplimiento.

Marcado de los buques

El artículo 6, párrafo 2, del Sistema requiere que cada parte contratante se asegure que sus buques autorizados a faenar en el área de la Convención están marcados de tal modo que pueden ser fácilmente identificados conforme a criterios internacionales generalmente aceptados, como las Especificaciones uniformes de la FAO para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras, que es la misma referencia que figura en el artículo III, párrafo 6, del Acuerdo de Cumplimiento.

Seguimiento

Según el artículo 10 del Sistema cada parte contratante deberá asegurarse de que sus buques mantienen un cuaderno de pesca que deberá contener una larga lista de datos, entre los que figuran las capturas por especie, tipo de arte, las coordenadas de longitud y latitud del largado y la redada, y la fecha y hora del largado y la redada.

El artículo 11 del Sistema dispone que cada parte contratante deberá asegurarse de que sus buques comuniquen los informes de las capturas a su centro de control de la pesca antes de cada entrada en el área de la Convención, y en los informes deberán figurar la fecha de entrada, la hora, la posición geográfica del buque y la cantidad de recursos pesqueros a bordo por especie. Los buques también deben comunicar la fecha de salida, la hora, la posición geográfica del buque, el número de días de pesca y las capturas obtenidas, por especie, desde que se iniciaron las actividades de pesca.

Cada parte contratante se asegurará de que sus buques utilicen un SLB capaz de transmitir mensajes de forma automática a un centro de control de la pesca en tierra que permita un seguimiento continuo de la posición del buque pesquero de conformidad con el artículo 13 del Sistema. La parte contratante se asegurará de que el dispositivo vía satélite del buque pesquero es capaz de comunicar por esa vía a la parte contratante mensajes relativos a la información siguiente: la identificación del buque, la última

posición geográfica del buque (longitud y latitud) y la fecha y hora en que se fijó la posición del buque, la velocidad y el rumbo en el momento en se fijó esa posición y, cuando proceda, información sobre las capturas a bordo.

Estas medidas son análogas a los requisitos contenidos en el artículo III, párrafo 7, del Acuerdo de Cumplimiento y los supera.

SIOFA

El SIOFA se aprobó en 2006 y entró en vigor en 2012. Contiene una referencia explícita al Acuerdo de Cumplimiento en su preámbulo. Es relativo a la ordenación de los recursos pesqueros de alta mar en la zona meridional de Océano Índico. Su objetivo es asegurar la conservación a largo plazo y el aprovechamiento sostenible de los recursos a su cargo mediante estudios periódicos de las poblaciones de peces y los efectos de la pesca en el medio ambiente, y también mediante la aplicación de medidas de conservación y ordenación.

Las partes contratantes del SIOFA son: **Australia**, China, Francia (en nombre de sus Territorios del Océano Índico), **Islas Cook**, **Japón**, **Mauricio**, **República de Corea**, **Seychelles**, Tailandia y **Unión Europea**.

Además el SIOFA tiene una entidad pesquera participante, esto es, la Provincia china de Taiwán, y dos partes cooperantes no contratantes, a saber, las Comoras y la India. Las cuestiones que se tratan a continuación también son válidas para estas partes.

Responsabilidad del Estado del Pabellón

De conformidad con el artículo 11, párrafo 1 a), del SIOFA cada parte contratante deberá adoptar las medidas que puedan ser necesarias para asegurar que los buques que enarbolan su pabellón cumplan las disposiciones del Acuerdo y las medidas de conservación y ordenación adoptadas en su marco y que no emprendan actividad alguna que debilite la eficacia de estas medidas. Esta obligación es análoga a la contenida en el artículo III, párrafo 1 a), del Acuerdo de Cumplimiento.

Autorizaciones / Registro de buques

De conformidad con la Medida de conservación y ordenación 2019/07, párrafo 2, cada parte contratante deberá presentar a la secretaría la lista de los buques pesqueros de su pabellón autorizados a faenar en el área del Acuerdo. Esta lista debe contener la información siguiente: nombre del buque, número de matrícula, nombres anteriores (si se conocen), puerto de matrícula, pabellón anterior (en su caso), señal de llamada de radio internacional (en su caso), número de la OMI (de ser emitido), nombre y dirección del propietario o propietarios, tipo de buque, eslora y tipo de la eslora, nombre y dirección del operador (administrador) u operadores (administradores) (en su caso), tipo de método o métodos de pesca, tonelaje de registro bruto, y potencia del motor principal o motores principales, capacidad de las bodegas de pescado, tipo de planta congeladora, número de unidades de congelación, capacidad de congelado, tipos y números de los sistemas de comunicaciones del buque, planos o descripciones certificadas de las bodegas de pescado, información sobre el SLB y fotografía. La información requerida abarca y supera las obligaciones contenidas en el artículo VI, párrafo 1, del Acuerdo de Cumplimiento.

De conformidad con el párrafo 6 d) de la Medida de conservación y ordenación 2019/07 cada parte contratante se asegurará de que los buques autorizados a enarbolan su pabellón inscritos en el registro del SIOFA no tienen antecedentes de pesca INDNR o, si los tienen, de que los nuevos propietarios proporcionan pruebas suficientes que demuestran que los anteriores armadores y operadores no se benefician, ni tienen interés legal o financiero alguno en dichos buques y que no ejercen ningún tipo de control sobre los mismos, o bien que, teniendo en cuenta todos los hechos pertinentes, sus buques no realizan ni están asociados con actividades de pesca INDNR. Este requisito se basa en las obligaciones contenidas en el artículo III, párrafo 5 del Acuerdo de Cumplimiento.

Seguimiento

De conformidad con el artículo 10, párrafo 1 c), del SIOFA, los buques del pabellón de un Estado, reunirán e intercambiarán información en materia de recursos pesqueros, en la medida en que sea necesario para que el Estado pueda cumplir sus obligaciones en el marco del Acuerdo.

Según lo dispuesto en la Medida de conservación y ordenación 2019/10, párrafo 1, cada parte contratante se asegurará de que sus buques mantengan un cuaderno de pesca electrónico o un cuaderno de pesca encuadernado que contenga la información pertinente para cumplir con los requisitos de reunión y presentación de información. No se especifica el tipo de información.

De conformidad con los párrafos 4 y 5 de la Medida de conservación y ordenación 2019/10 cada parte contratante deberá asegurarse de que todos los buques que enarbolan su pabellón tengan instalado un transmisor automático de la posición operacional que comunique información a su autoridad competente y deberá asegurarse de que los transmisores automáticos de la posición a bordo de los buques que enarbolan su pabellón funcionan ininterrumpidamente mientras el buque se encuentre en el área del Acuerdo.

De conformidad con el párrafo 14 de la Medida de conservación y ordenación 2019/10 cada parte contratante requerirá a sus buques o autoridades pertinentes que notifiquen a la secretaría cada entrada o salida del área del Acuerdo. Además de la identificación del buque, la notificación contendrá la posición (latitud y longitud), la fecha y la hora.

Estas medidas son parcialmente análogas a las que figuran en el Acuerdo de Cumplimiento.

SPRFMO

La Convención de la SPRFMO se acordó en 2010 y entró en vigor en 2012. Contiene una referencia explícita al Acuerdo de Cumplimiento en su preámbulo. La SPRFMO se encarga de la ordenación de los recursos pesqueros de alta mar en el Pacífico meridional. El objetivo de la Convención es asegurar, mediante la aplicación del enfoque de precaución y un enfoque ecosistémico a la ordenación de la pesca, la conservación a largo plazo y el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros, y con ello, salvaguardar los ecosistemas marinos en los que se encuentran estos recursos.

Las partes contratantes de la SPRFMO son: **Australia, Chile**, China, Cuba, Dinamarca (en nombre de las islas Feroe y Groenlandia), Ecuador, **Estados Unidos de América**, Federación de Rusia, **Islas Cook, Nueva Zelandia**, Panamá, **Perú**, Provincia china de Taiwán, **República de Corea, Unión Europea y Vanuatu**.

Las partes cooperantes no contratantes son **Belice**, Curaçao y Liberia. Las cuestiones que se tratan a continuación también son válidas para estos Estados.

Responsabilidad del Estado del Pabellón

El artículo 25, párrafo 1 a), de la Convención de la SPRFMO requiere que cada miembro de la Comisión adopte las medidas que sean necesarias para asegurar que las embarcaciones que enarbolan su pabellón cumplan las disposiciones de la Convención y las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión, y que esas embarcaciones no realicen actividad alguna que pueda menoscabar la eficacia de esas medidas cuando operan en el área de la Convención. Estas obligaciones son análogas a las obligaciones contenidas en el artículo III, párrafo 1 a) del Acuerdo de Cumplimiento.

Autorizaciones / Registro de buques

El párrafo 1 de la Medida de conservación y ordenación 05-2022 requiere que los miembros solo autoricen a los buques pesqueros de su pabellón a pescar en el área de la Convención cuando tengan la capacidad de ejercer efectivamente sus responsabilidades en relación con esos buques con arreglo a la Convención, incluidas las medidas de conservación y ordenación pertinentes adoptadas por la Comisión, y de conformidad con la legislación internacional pertinente.

La información requerida para la autorización figura en el anexo 1 de esa Medida de conservación y ordenación, y abarca los siguientes elementos obligatorios: pabellón actual del buque, nombre del buque, número de matrícula, señal de llamada de radio internacional (en su caso), identificador único

del buque/número de la OMI (de ser emitido), nombres anteriores (si se conocen), puerto de matrícula, pabellón anterior (en su caso), tipo de buque, tipo de método o métodos de pesca, eslora y tipo de eslora, tonelaje bruto, tonelaje de registro bruto, potencia del motor principal o los motores principales, capacidad de la bodega, tipo de planta congeladora (si procede), número de unidades congeladoras (si procede), capacidad de congelación (si procede), tipos y números de las comunicaciones del buque, información del SLB, nombre del propietario o propietarios, dirección del propietario o propietarios y fotografías del buque. La información requerida abarca y supera las obligaciones establecidas en el artículo VI, párrafo 1, del Acuerdo de Cumplimiento.

De conformidad con el párrafo 2 de la Medida de conservación y ordenación 05-2022, cada miembro tendrá en cuenta los antecedentes de los buques y operadores pesqueros relativos a su cumplimiento (o incumplimiento) de las medidas de conservación y ordenación pertinentes cuando considere si conceder o no autorización a un buque de su pabellón para pescar en el área de la Convención. Los Miembros deberán asegurarse de que no se concede ni mantiene autorización alguna para pescar en el área de la Convención para un buque incluido en el listado de buques que han incurrido en actividades de pesca INDNR de cualquier organización o arreglo regional de ordenación pesquera. Esta disposición refleja las ideas en que se basa el artículo III, párrafo 5, del Acuerdo de Cumplimiento.

Marcado de los buques

De conformidad con el párrafo 1 de la Medida de conservación y ordenación 19-2021, los miembros se asegurarán de que a partir del 1 de enero de 2023 los buques pesqueros estén marcados de tal modo que puedan ser fácilmente identificados en todo momento. Específicamente, los barcos se marcarán con su nombre y la señal de llamada de radio internacional en su casco o superestructura, a babor y estribor, y además la señal de llamada de radio internacional estará marcada en una cubierta. Puesto que en el preámbulo de esta Medida de conservación y ordenación se mencionan concretamente las Especificaciones uniformes de la FAO para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras, que se dice que se han convertido en la norma en la región, esta medida se ajusta al artículo III, párrafo 6, del Acuerdo de Cumplimiento.

Seguimiento

La Comisión adoptó la Medida de conservación y ordenación 6-2020 para disponer la implementación de un sistema de localización de buques que abarque el ámbito de aplicación, el tipo y las especificaciones del sistema, el procedimiento para la presentación manual de informes y medidas para impedir la manipulación de los transmisores automáticos de posición, unos requisitos que sin duda pueden inscribirse en el contenido general del artículo III, párrafo 7, del Acuerdo de Cumplimiento, al tiempo que lo superan.

WCPFC

La WCPFC fue establecida por la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central, que entró en vigor en 2004. Puesto que se trata de uno de los primeros acuerdos regionales de pesca que se adoptó tras la conclusión del ANUPP, contiene múltiples referencias a este Acuerdo multilateral en particular tanto en su preámbulo como en la propia Convención, pero no contiene referencias al Acuerdo de Cumplimiento. El objetivo de la Convención es garantizar, mediante una ordenación eficaz, la conservación a largo plazo y el aprovechamiento sostenible de las poblaciones de peces altamente migratorios en toda su área, incluidas las zonas bajo jurisdicción nacional.

Las partes contratantes de la WCPFC son: **Australia, Canadá, China, Estados Unidos de América, Fiji, Filipinas**, Francia (permitiendo que la Polinesia Francesa, Nueva Caledonia y Wallis y Futuna tomen parte en la Comisión de conformidad con el artículo 43 de la Convención de la WCPFC), Indonesia, **Islas Cook**, Islas Marshall, Islas Salomón, **Japón**, Kiribati, Micronesia (Estados Federados de), Nauru, Niue, **Nueva Zelandia**, Palau, Papua Nueva Guinea, Provincia china de Taiwán, **República de Corea**, Samoa, Tonga, Tuvalu, **Unión Europea y Vanuatu**.

La WCPFC también tiene siete territorios participantes: Guam, Islas Marianas del Norte, Islas Wallis y Futuna, Nueva Caledonia, Polinesia Francesa, Samoa Americana y Tokelau, así como ocho miembros cooperantes no contratantes: Curaçao, Ecuador, El Salvador, Liberia, Nicaragua, Panamá, Tailandia y Viet Nam. Las cuestiones que se tratan a continuación también son válidas para estas entidades.

Responsabilidades del Estado del pabellón

El artículo 24, párrafo 1 a), de la Convención de la WCPFC dispone que cada miembro de la Comisión deberá adoptar las medidas que puedan ser necesarias para asegurar que los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón cumplan las disposiciones de la Convención y las medidas de conservación y ordenación adoptadas de en virtud de esta, y que estos buques no emprendan actividades que debiliten la eficacia de esas medidas. Estas disposiciones son análogas a la obligación contenida en el artículo III, párrafo 1 a), del Acuerdo de Cumplimiento.

Autorizaciones

El párrafo A 1) a) de la Medida de conservación y ordenación 2018-06 requiere que los miembros solo autoricen a los buques pesqueros de su pabellón a pescar en el área de la Convención cuando tengan la capacidad de ejercer efectivamente sus responsabilidades en relación con esos buques. Esta obligación se corresponde con el contenido del artículo III, párrafo 3, del Acuerdo de Cumplimiento. De conformidad con el párrafo A 1) f) de la Medida de conservación y ordenación 2018-06 todos los miembros estarán obligados a no conceder autorizaciones a los buques que tengan antecedentes de haber llevado a cabo actividades de pesca INDNR, con algunas excepciones análogas a las contenidas en el artículo III, párrafo 5, del Acuerdo de Cumplimiento.

Registro de buques

De conformidad con el artículo 24, párrafo 4, de la Convención de la WCPFC cada miembro de la Comisión deberá, para los fines de la aplicación efectiva de la Convención, mantener un registro de los buques pesqueros con derecho a enarbolar su pabellón con autorización para ser utilizados en la pesca en el área de la Convención fuera de la zona de jurisdicción nacional, y deberá asegurarse de que estos buques sean inscritos en ese registro.

En virtud del anexo IV de la Convención de la WCPFC, deberá proporcionarse a la Comisión, respecto de cada buque pesquero inscrito en el registro, la información que figura a continuación: nombre del buque pesquero, número de matrícula, nombres anteriores (si se conocen), puerto de matrícula, nombre y dirección del propietario o propietarios, nombre y nacionalidad del patrón, pabellón anterior (en su caso), señal de llamada de radio internacional, tipos y números de los sistemas de comunicación del buque, fotografía del buque, lugar y fecha de construcción, tipo de buque, tripulación normal, tipo de método o métodos de pesca, eslora, puntal de trazado, manga, tonelaje de registro bruto, potencia del motor principal o motores principales, naturaleza de la autorización para pescar otorgada por el Estado del pabellón y capacidad de carga, así como el tipo y la capacidad de las plantas congeladoras, el número de plantas congeladoras y la capacidad de la bodega de pescado. El párrafo B 6) de la Medida de conservación y ordenación 2018-06 añade a esta lista el número de la OMI o el número de registro de Lloyd's, de ser emitido. La información requerida abarca y supera las obligaciones contenidas en el artículo VI, párrafo 1, del Acuerdo de Cumplimiento.

Marcado de los buques

De conformidad con el párrafo 2 1) 1) a-b) de la Medida de conservación y ordenación 2004-03 cada miembro de la Comisión se asegurará de que se requiere a los operadores de los buques que los marquen para su identificación con sus señales de llamada de radio internacionales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones o, si no se les ha asignado uno de estos números, su autorización para pescar o el número de registro del buque asignado por la Comisión. Para los fines de esta Medida de conservación y ordenación concreta, de conformidad con su párrafo 1 1) 1), deberán utilizarse las Especificaciones uniformes de la FAO para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras, que es una medida conforme al artículo III, párrafo 6, del Acuerdo de Cumplimiento.

Seguimiento

Con arreglo al artículo 24, párrafo 8, cada miembro de la Comisión requerirá a sus buques pesqueros dedicados a la pesca de especies altamente migratorias en alta mar en el área de la Convención que utilicen transmisores de posición en tiempo casi real vía satélite mientras se encuentren en esas zonas. La Comisión, por conducto de la Medida de conservación y ordenación 2014-02 aprobó un proceso relativo a la implementación del sistema de localización de buques de la WCPFC, denominado SLB de la Comisión. Este sistema puede encajar en los requisitos generales del artículo III, párrafo 7, del Acuerdo de Cumplimiento y los supera.

Medidas de ejecución

De conformidad con el artículo 25, párrafo 4, de la Convención de la WCPFC, cada miembro de la Comisión velará por que todo buque, respecto del cual se haya establecido con arreglo a su legislación, que ha estado involucrado en una infracción grave de las disposiciones de esta Convención o de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión, cese sus actividades pesqueras y no realice operaciones de pesca en el área de la Convención hasta que se hayan cumplido todas las sanciones pendientes impuestas por el Estado del pabellón con motivo de dicha infracción. Esto refleja la idea expuesta en el artículo III, párrafo 8, del Acuerdo de Cumplimiento.

2.7.1.1 Resumen

Los Estados del pabellón no debilitarán la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación (Artículo III, párrafo 1 a, del Acuerdo de Cumplimiento)

Los tratados de siete organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera (CIAT, NPFC, OPAN, SEAFO, SIOFA, SPRFMO y WCPFC) contienen disposiciones que abordan esta responsabilidad general del Estado del pabellón, mientras que las medidas de conservación y ordenación de otras siete organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera (CCRVMA, CCSBT, CGPM, CICAA, CPANE, IOTC y NPAFC) contienen referencias al respecto. La NASCO no ha establecido disposiciones de este tipo.

Autorizaciones de pesca para buques que pescan en alta mar (artículo III, párrafo 2, cf. artículo IV y artículo VI, párrafo 1, del Acuerdo de Cumplimiento)

Todas las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera, excepto la NASCO y la NPAFC, han impuesto obligaciones en materia de autorizaciones preceptivas para sus miembros/partes contratantes respecto de los buques pesqueros que operan en las áreas de competencia de las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera. La OPAN requiere, en particular, que la autorización indique las fechas de inicio y final de su validez y las especies para las cuales se permite la pesquería dirigida, mientras que otras organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera incluyen referencias generales a la naturaleza de las autorizaciones. La información sobre los buques requerida por organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera abarcan y superan las obligaciones establecidas en el artículo VI, párrafo 1 del Acuerdo de Cumplimiento.

Medidas para evitar el cambio frecuente de pabellón (artículo III, párrafo 5, del Acuerdo de Cumplimiento)

Las medidas de conservación y ordenación de ocho organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera y el texto de la convención de otra (CGPM, CICAA, IOTC, NPAFC, NPFC, SEAFO, SIOFA, SPRFMO y WCPFC) contienen disposiciones que tratan sobre los elementos que figuran en el artículo III, párrafo 5, del Acuerdo de Cumplimiento. La Convención de la NPAFC requiere que cada parte adopte las medidas adecuadas para impedir que los buques registrados con arreglo a sus leyes y reglamentos transfieran su registro con el fin de evitar cumplir las disposiciones de la Convención. Las demás organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera requieren que los Estados del pabellón se aseguren de que sus buques no tienen antecedentes de pesca INDNR o, si los tienen, se aseguren de que los nuevos armadores proporcionen pruebas suficientes que demuestren que los

anteriores armadores y operadores no se benefician, ni tienen interés legal o financiero alguno en dichos buques y que no ejercen ningún tipo de control sobre los mismos, o bien que, teniendo en cuenta todos los hechos pertinentes, sus buques no realizan ni están asociados con actividades de pesca INDNR.

Marcado de los buques pesqueros (artículo III, párrafo 6, del Acuerdo de Cumplimiento)

La CCRVMA, la SPRFMO y la WCPFC requieren que los buques estén marcados con el nombre y la señal de llamada de radio internacional, mientras que la CICAA, la CPANE, la IOTC, la OPAN, la NPFC y la SEAFO requieren que los buques estén marcados de conformidad con normas internacionalmente aceptadas, tales como las Especificaciones uniformes de la FAO para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras.

Establecimiento y mantenimiento del registro de los buques pesqueros que pescan en alta mar (artículo IV del Acuerdo de Cumplimiento)

Todas las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera, excepto la NASCO y la NPAFC, requieren que las partes contratantes comuniquen a las secretarías respectivas información sobre las autorizaciones otorgadas a buques pesqueros. Las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera incluyen la información en los registros de buques pesqueros autorizados. La NPFC, la OPAN y la SEAFO requieren que sus partes contratantes mantengan registros nacionales de los buques pesqueros con derecho a enarbolar su pabellón que han sido autorizados a pescar en las áreas de las convenciones respectivas. Se pide indirectamente a los miembros/partes contratantes de otras organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera que establezcan registros nacionales ya que deben presentar listas (“registros”) de sus buques autorizados.

Información sobre las operaciones pesqueras (seguimiento)

Todas las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera, excepto la NASCO y la NPAFC, han establecido la obligación de que los buques que operan en sus áreas de competencia utilicen SLB. La CGPM, la CIAT, la CICAA, la CPANE, la IOTC, la SEAFO y el SIOFA requieren que los buques mantengan cuadernos de pesca. La CCRVMA, la CPANE, la NPFC, la OPAN, la SEAFO y la WCPFC han establecido sistemas de comunicación de las capturas en tiempo casi real.

Medidas de ejecución (artículo III, párrafo 8, del Acuerdo de Cumplimiento)

Las convenciones de la OPAN y la WCPFC contienen disposiciones que son análogas a la obligación contenida en el artículo III, párrafo 8, del Acuerdo de Cumplimiento. La CPANE ha adoptado una medida de conservación y ordenación en el mismo sentido.

Pertinencia de los Miembros/partes contratantes de organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) como partes no contratantes del Acuerdo de Cumplimiento

Más adelante figura un cuadro que muestra los 87 Estados que no son partes en el Acuerdo de Cumplimiento que son miembros/partes contratantes/no miembros cooperantes/partes cooperantes no contratantes de una o más organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera, y cuáles son las partes pertinentes del Acuerdo de Cumplimiento (deberes generales del Estado del pabellón, autorizaciones, cambio frecuente de pabellón, marcado de los buques, registros de buques, seguimiento y medidas de ejecución) que se aplican a nivel regional. Solo una de las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera (WCPFC) cumple todos los criterios.

El cuadro muestra que 31 Estados que no son partes en el Acuerdo de Cumplimiento están obligados por las medidas de la CICAA relativas a seis de las siete partes pertinentes del Acuerdo (excluidas “las medidas de ejecución”). Lo mismo ocurre con otros 15 Estados que no son partes en el Acuerdo de Cumplimiento que son partes contratantes de la IOTC y dos más que son partes contratantes de la SPRFMO. Hay además 13 Estados que son partes contratantes de la WCPFC y tres que lo son de la

Estados que no son partes en el Acuerdo de Cumplimiento	Responsabilidad del Estado del Pabellón	Autorizaciones	Disposiciones para evitar el cambio frecuente de pabellón	Marcado de los buques	Registro de buques	Seguimiento	Medidas de ejecución
61. Panamá	CCRVMA, CIAT, CICAA, SPRFMO, CPANE, NPFC, WCPFC	CCRVMA, CIAT, CICAA, SPRFMO, CPANE, NPFC, WCPFC	CICAA, SPRFMO, NPFC, WCPFC	CCRVMA, CICAA, SPRFMO, CPANE, NPFC, WCPFC	CIAT, CICAA, SPRFMO, CPANE, NPFC, WCPFC	CCRVMA, CIAT, CICAA, SPRFMO, CPANE, NPFC, WCPFC	CPANE, WCPFC
62. Papua Nueva Guinea	WCPFC	WCPFC	WCPFC	WCPFC	WCPFC	WCPFC	WCPFC
63. Polonia	CCRVMA	CCRVMA		CCRVMA	CCRVMA	CCRVMA	–
64. Rumanía	CGPM	CGPM	CGPM		CGPM	CGPM	–
65. Federación de Rusia	CCRVMA, CICAA, OPAN, NASCO, CPANE, NPAFC, NPFC, SPRFMO	CCRVMA, CICAA, OPAN, CPANE, NPFC, SPRFMO	CICAA, NPAFC, NPFC, SPRFMO	CCRVMA, CICAA, OPAN, CPANE, NPFC, SPRFMO	CCRVMA, CICAA, OPAN, CPANE, NPFC, SPRFMO	CCRVMA, CICAA, OPAN, CPANE, NPFC, SPRFMO	OPAN, CPANE
66. San Vicente y las Granadinas	CICAA	CICAA	CICAA	CICAA	CICAA	CICAA	–
67. Samoa	WCPFC	WCPFC	WCPFC	WCPFC	WCPFC	WCPFC	WCPFC
68. Santo Tomé y Príncipe	CICAA	CICAA	CICAA	CICAA	CICAA	CICAA	–
69. Arabia Saudita	CGPM	CGPM	CGPM	–	CGPM	CGPM	–
70. Eslovenia	CGPM	CGPM	CGPM	–	CGPM	CGPM	–
71. Islas Salomón	WCPFC	WCPFC	WCPFC	WCPFC	WCPFC	WCPFC	WCPFC
72. Somalia	IOTC	IOTC	IOTC	IOTC	IOTC	IOTC	–
73. Sudáfrica	CCRVMA, CCSBT, CICAA, IOTC, SEAFO	CCRVMA, CCSBT, CICAA, IOTC, SEAFO	CICAA, IOTC	CCRVMA, CICAA, IOTC, SEAFO	CCRVMA, CCSBT, CICAA, IOTC, SEAFO	CCRVMA, CCSBT, CICAA, IOTC, SEAFO	–
74. España	CCRVMA	CCRVMA	–	CCRVMA	CCRVMA	CCRVMA	–
75. San Vicente y las Granadinas	CICAA	CICAA	CICAA	CICAA	CICAA	CICAA	–
76. Sudán	IOTC	IOTC	IOTC	IOTC	IOTC	IOTC	–
77. Suriname	CICAA	CICAA	CICAA	CICAA	CICAA	CICAA	–
78. Suecia	CCRVMA	CCRVMA		CCRVMA	CCRVMA	CCRVMA	–
79. Tailandia	IOTC, SIOFA, WCPFC	IOTC, SIOFA, WCPFC	IOTC, WCPFC	IOTC, WCPFC	IOTC, SIOFA, WCPFC	IOTC, SIOFA, WCPFC	WCPFC
80. Tonga	WCPFC	WCPFC	WCPFC	WCPFC	WCPFC	WCPFC	WCPFC
81. Túnez	CGPM, CICAA	CGPM, CICAA	CGPM, CICAA	CICAA	CGPM, CICAA	CGPM, CICAA	–
82. Turquía	CGPM, CICAA	CGPM, CICAA	CGPM, CICAA	CICAA	CGPM, CICAA	CGPM, CICAA	–
83. Tuvalu	WCPFC	WCPFC	WCPFC	WCPFC	WCPFC	WCPFC	WCPFC
84. Ucrania	CCRVMA, OPAN, CGPM	CCRVMA, OPAN, CGPM	CGPM	CCRVMA, OPAN, CGPM	CCRVMA, OPAN, CGPM	CCRVMA, OPAN, CGPM	OPAN
85. Venezuela	CIAT	CIAT	–	–	CIAT	CIAT	–
86. Viet Nam	WCPFC	WCPFC	WCPFC	WCPFC	WCPFC	WCPFC	WCPFC
87. Yemen	IOTC	IOTC	IOTC	IOTC	IOTC	IOTC	–

* Figuran en cursiva las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera en los que Estados que no son partes en el Acuerdo de Cumplimiento son partes cooperantes no contratantes o Estados cooperantes que no son miembros de esas organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera

2.7.2 Aplicación a nivel nacional

Si bien el ritmo de adhesiones al Acuerdo de Cumplimiento aumentó poco después de que fuera aprobado en 1993, a partir de 2009 este ritmo se redujo y desde 2017 no ha habido más que unas pocas nuevas adhesiones recientemente (véase el gráfico 1 que figura a continuación). La información que los Miembros de la FAO presentan sobre sí mismos en los cuestionarios bienales del Código permite efectuar un seguimiento del progreso en la aplicación del Código y sus instrumentos conexos en la forma requerida en el subpárrafo 4.2 del Código, lo cual abarca la aplicación del Acuerdo de Cumplimiento. El grupo de países que han dado respuesta a los cuestionarios ha ido variando con los años en número y composición, y en ocasiones la información proporcionada en el cuestionario no ha sido suficiente para reflejar el estado de aplicación. No obstante, sobre la base de la información que los países presentan sobre sí mismos se pueden extraer conclusiones generales relativas a la aplicación del Acuerdo de Cumplimiento a nivel nacional sin revelar los resultados de los Estados Miembros individualmente.

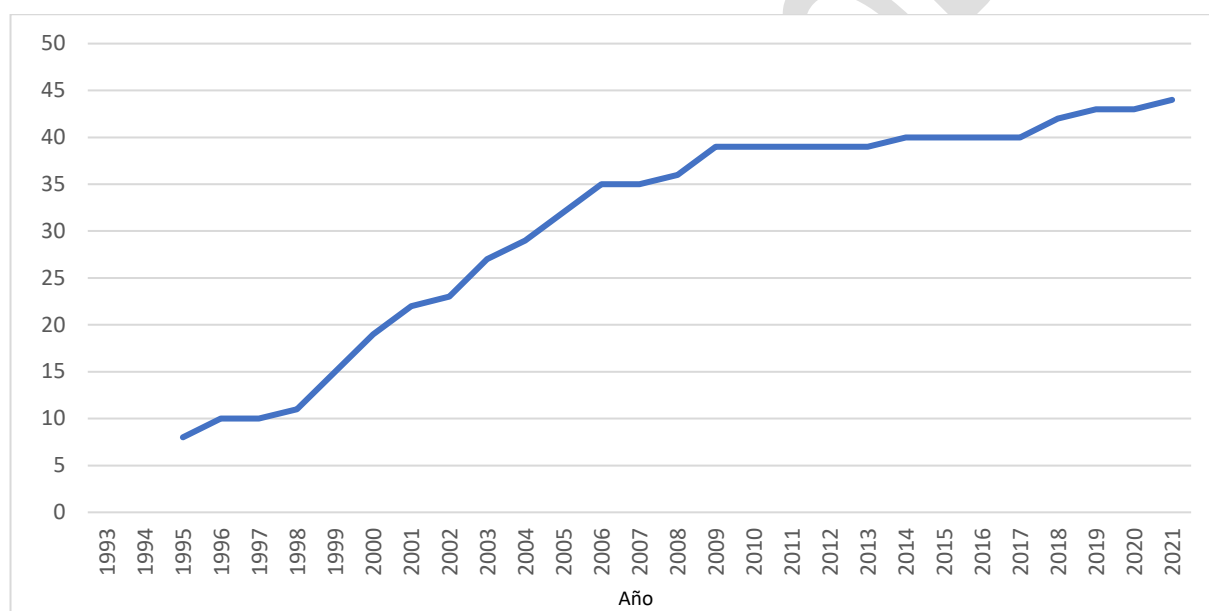


Gráfico 1: Número de adhesiones al Acuerdo de Cumplimiento desde su aprobación en 1993

Desde 2018, se ha venido invitando a los Miembros de la FAO a que informen sobre el cumplimiento de sus responsabilidades de Estado del pabellón de forma más detallada. Utilizando una escala del 1 al 5³⁴, los Estados Miembros han informado sobre un grado medio de aplicación de las disposiciones del Acuerdo de Cumplimiento y/o del cumplimiento de las responsabilidades del Estado del pabellón en relación con las políticas (2018: 3,47; 2020: 3,37; 2022: 3,48), la legislación (3,49; 3,44; 3,56), el marco institucional (3,30; 3,27; 3,56), y las operaciones y los procedimientos (3,28; 3,23; 3,58) (cuadro 67 de los cuadros estadísticos).³⁵ Los resultados de esta autoevaluación muestran algunas diferencias regionales. Los niveles más elevados de aplicación se observan en América del Norte (con solo dos países: los Estados

³⁴ Se pidió a los Miembros de la FAO que asignaran una puntuación al nivel de aplicación en la que “1” era “No se ha aplicado” y “5” era “Se ha aplicado plenamente”.

³⁵ Por ejemplo, la información más reciente es de julio de 2022 (documento de la FAO COFI/2022/SBD/2), y se reunió en preparación para el 35º período de sesiones del Comité de Pesca, 5-9 de septiembre de 2022, disponible en: <https://www.fao.org/3/cc1094en/cc1094en.pdf>.

Unidos y el Canadá), mientras que en el Pacífico Sudoccidental y Europa se registran niveles elevados. Se informó de niveles de aplicación comparativamente inferiores en el Cercano Oriente en 2022. Las diferencias pueden deberse, entre otras cosas, a necesidades en materia de desarrollo de la capacidad para que los Estados del pabellón puedan cumplir efectivamente sus obligaciones internacionales.

En relación con las Directrices Voluntarias para la Actuación del Estado del Pabellón de 2015, se pidió también a los Miembros de la FAO que informaran sobre algunas responsabilidades específicas del Estado del pabellón (cuadro 68 de los cuadros estadísticos). Aproximadamente dos terceras partes de los Miembros informaron de que presentan un registro de buques autorizados a operar en alta mar que se dedican a la pesca y a actividades conexas siguiendo el modelo que se indica en el Acuerdo de Cumplimiento. En esta cuestión se registra una tendencia al alza (2018: 66 %; 2020: 60 %; 2022: 74 %). Los Miembros también han asegurado con mayor frecuencia que los buques que enarbolan su pabellón dedicados a la pesca o a actividades conexas no han incurrido previamente en actividades que puedan debilitar las medidas de conservación y ordenación, a menos que se hayan cumplido ciertos requisitos acordes con las disposiciones del Acuerdo de Cumplimiento. En esta cuestión se registra una tendencia al alza (2018: 82 %; 2020: 74 %; 2022: 85 %). Un porcentaje elevado de Miembros también ha informado de que se aseguran de que los buques que enarbolan su pabellón y pescan o llevan a cabo actividades relacionadas con la pesca proporcionan a sus autoridades la información sobre sus operaciones que sea necesaria para que el Miembro de la FAO pueda cumplir sus obligaciones como Estado del pabellón (2018: 88 %; 2020: 78 %; 2022: 88 %). Además, aproximadamente dos terceras partes de los Miembros han informado de que se aseguran de tener acuerdos de acceso con los Estados ribereños antes de que los buques autorizados a enarbolar su pabellón pesquen o lleven a cabo actividades relacionadas con la pesca en la jurisdicción del Estado ribereño de que se trate (2018: 76 %; 2020: 67 %; 2022: 69 %).

Un número creciente de Miembros informó de haber realizado evaluaciones de su actuación como Estados del pabellón de conformidad con las Directrices voluntarias de la FAO para la actuación del Estado del pabellón. En 2018 un 28 % de los Miembros informó de haberlo hecho, en 2020 fueron un 33 % y en 2022 un 38 %. Buena parte de los demás Miembros de la FAO tienen intención de hacerlo en el futuro (2018: 80 %; 2020: 65 %; 2022: 74 %).

2.7.3 La Base de datos sobre autorizaciones de buques de alta mar y comparación con el Registro mundial

Cada parte en el Acuerdo de Cumplimiento, de conformidad con el artículo VI, pondrá puntualmente a disposición de la FAO información detallada sobre los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón. En 1995 se envió una circular a los Gobiernos (G/FI-24/PR) para informar a todas las partes de que la FAO había desarrollado el prototipo de una base de datos denominada Base de datos sobre autorizaciones de buques de alta mar. Para probar esta base de datos también se pidió a las partes que proporcionaran datos. Poco después de la entrada en vigor del Acuerdo de Cumplimiento en 2003, se envió una segunda circular a los Gobiernos (G/X/FI-30) para recordar a todas las partes sus obligaciones conforme al artículo VI del Acuerdo.

El Registro mundial es un sistema de información plenamente operativo que los miembros de la FAO requirieron por primera vez en la Declaración de Roma sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) aprobada en la Reunión Ministerial de la FAO sobre Pesca de 2005. Desde entonces, el Registro mundial ha recibido el firme apoyo del Comité de Pesca, que reconoce su función de herramienta esencial para luchar contra la pesca INDNR y

asegurar la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales diseñados para luchar contra esa pesca.

El Registro mundial se concibió como una herramienta colaborativa y voluntaria para luchar contra la pesca INDNR a través del aumento de la transparencia y la trazabilidad. En particular, proporciona a los miembros de la FAO una plataforma en línea en la que pueden comunicar información sobre la identidad y las actividades de sus propios buques, pero también sobre el nivel de cumplimiento por parte de los buques extranjeros de las medidas de ordenación vigentes y pertinentes, como las relativas al cambio de pabellón, el doble abanderamiento, los cambios de nombre, la propiedad, etc..

El Registro mundial se puso en marcha cuando ya había transcurrido más de un decenio desde el establecimiento de la Base de datos sobre autorizaciones de buques de alta mar y en un momento en que los efectos devastadores de la pesca INDNR eran causa de grave preocupación y exigían una solución más ambiciosa y adaptada a cada caso para luchar eficazmente contra esa pesca. En este contexto, aunque en esencia el alcance se mantuvo aproximadamente inalterado por lo que se refiere al tipo de flota, el Registro mundial contenía mejoras cruciales por lo que se refiere a los requisitos de información, los mecanismos y las normas para el intercambio de información, la confidencialidad de la información, etc. Por todo ello, el Registro mundial ofrecía una solución más evolucionada y potente para luchar contra la pesca INDNR, y ganó preeminencia sobre la Base de datos sobre autorizaciones de buques de alta mar.

Algunas de las mejoras importantes introducidas por el Registro mundial en relación con la Base de datos sobre autorizaciones de buques de alta mar son las siguientes:

1. Herramienta voluntaria: su carácter voluntario hace que el Registro mundial sea una herramienta ágil y versátil, adaptable a las necesidades actuales y muy atractiva para los Estados, cuya participación no está vinculada a formalidades de tipo político ni compromisos rígidos. Por consiguiente, los Estados que desean contribuir y cooperar para erradicar la pesca INDNR consideran que presenta una oportunidad excelente para ganar visibilidad y reforzar sus posiciones.
2. No obstante lo anterior, el Registro mundial podría convertirse en una herramienta obligatoria si se asociara con la aplicación de acuerdos vinculantes como el Acuerdo de Cumplimiento, entre otros. Esto permitiría que el Registro mundial crease sinergias importantes que permitirían ampliar y lograr la participación de los Estados.
3. Flotas que pueden incluirse: tanto en el Registro mundial como en la Base de datos sobre autorizaciones de buques de alta mar puede inscribirse todo buque utilizado o que se tenga previsto utilizar para la explotación comercial de los recursos marinos vivos en alta mar. La principal diferencia es que el Registro mundial requiere que se indique un identificador único del buque (IUB), que es el número de la OMI del buque. Los IUB o números de la OMI, si bien no aparecen en el Acuerdo de Cumplimiento porque la introducción de estos números para los buques pesqueros solo tomó impulso más tarde, favorecerán los fines del Acuerdo porque con ellos aumenta la transparencia y la trazabilidad del buque. De hecho, actualmente el 94 % de las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera (comprendida la Unión Europea), incluyen el número de la OMI en sus requisitos de presentación de información.
4. Participación: a fecha de hoy, el Registro mundial supera la Base de datos sobre autorizaciones de buques de alta mar en número de Estados (65 y 42, respectivamente) y en registros de buques (11 772 y 6 350, respectivamente). Esta diferencia tiende a aumentar debido en parte a que un gran número de Estados (el 85 %) que proporcionaban información a la Base de datos sobre autorizaciones de buques de alta

mar ha decidido pasar a utilizar el Registro mundial. Esta tendencia ha tenido consecuencias en la frecuencia de las actualizaciones que recibe la Base de datos sobre autorizaciones de buques de alta mar: solo cuatro Estados han presentado actualizaciones durante los últimos ocho años. Como resultado de ello, el número de buques con autorizaciones vigentes para pescar en alta mar se ha reducido hasta solo 25.

5. Requisitos de información: el Acuerdo de Cumplimiento obliga a las partes a comunicar a la FAO los 12 campos de datos de información obligatoria y los siete campos de datos de información opcional incluidos en el Cuadro 1 que figura a continuación. Por otra parte el Registro mundial solo requiere la presentación de un conjunto mínimo de cinco campos de datos para simplificar la participación de los Estados, pero amplía el número de campos de datos de información opcional hasta casi 100. Esta gran variedad de campos de datos, en la forma de presentación utilizada en el Cuadro 2 que figura a continuación, están distribuidos en distintos módulos de información que abarcan información más detallada relativa al cumplimiento, las acciones del Estado del pabellón y otros requisitos de presentación de información establecidos en los artículos V y VI, y actualmente están muy lejos de los cubiertos en la Base de datos sobre autorizaciones de buques de alta mar.

Cuadro 4

Acuerdo de Cumplimiento

Campos de datos obligatorios
Nombre del buque pesquero
Número de registro
Nombres anteriores (si se conocen)
Puerto de registro
Pabellón anterior (en su caso)
Señal de llamada de radio internacional (en su caso)
Nombre del propietario o propietarios
Dirección del propietario o propietarios
Lugar de construcción
Fecha de construcción
Tipo de buque
Eslora
Campos de datos opcionales
Nombre del armador o armadores (en su caso)
Dirección del armador o armadores (en su caso)
Tipo de método o métodos de pesca
Puntal de trazado
Manga
Tonelaje de registro bruto
Potencia del motor o motores principales

Cuadro 5

Registro mundial

Campos de datos obligatorios
IUB/número de la OMI
Nombre del buque pesquero
Estado del pabellón actual
Eslora total
Registro bruto o tonelaje de registro bruto
Campos de datos opcionales
Son casi cien ordenados en distintos módulos de información, que abarcan:
1. Información sobre el buque (<i>52 campos de datos</i>)
2. Antecedentes (<i>8 campos de datos</i>)
3. Autorizaciones (<i>13 campos de datos</i>)
4. Denegaciones de entrada en puerto (<i>6 campos de datos</i>)
5. Inspección y vigilancia (<i>18 campos de datos</i>)
6. Listas de buques que han incurrido en actividades de pesca INDNR
7. Puertos (<i>2 campos de datos</i>)

Es importante señalar que todos los campos de datos descritos en el Acuerdo de Cumplimiento están incluidos en el Registro mundial, pero no viceversa. No obstante, los campos de datos que se requieren en el Registro mundial y no se mencionan en el Acuerdo de Cumplimiento, con la excepción del número de la OMI, ya quedan incluidos en la Base de datos sobre autorizaciones de buques de alta mar, ya que el campo de datos relativo al Estado del pabellón corresponde esencialmente a la parte que proporciona los datos, y el tonelaje, expresado como tonelaje de registro bruto, es un campo opcional en la Base de datos sobre autorizaciones de buques de alta mar.

8. Uso de especificaciones: el Sistema de información del Registro mundial, a diferencia de la Base de datos sobre autorizaciones de buques de alta mar, se preparó con la orientación de los miembros de la FAO a través del Comité de Pesca y de las reuniones de su Grupo de trabajo. Por esta razón, en él se utilizan especificaciones, mecanismos y

protocolos acordados internacionalmente para la comunicación de información a fin de garantizar la armonización de los datos que se introducen y las unidades que se utilizan. El Registro mundial también incluiría mecanismos de comunicación automática de información para optimizar la carga de los datos.

9. Confidencialidad y protección de la información: en la Base de datos sobre autorizaciones de buques de alta mar, de conformidad con el Acuerdo de Cumplimiento, el acceso a la información está restringido a las partes y, cuando se solicita, pueden acceder a ella las organizaciones de pesca mundiales, regionales o subregionales con sujeción a las restricciones impuestas por la parte de que se trate. Esta estrategia ha dado poca visibilidad al esfuerzo realizado por las partes y ha limitado el uso y el intercambio de información, y en consecuencia ha dificultado la implementación de la Base de datos sobre autorizaciones de buques de alta mar y los objetivos del Acuerdo de Cumplimiento. En cambio, el Registro mundial, siguiendo el ejemplo de las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera, abre el acceso a la información al público en general en un paso sin precedentes hacia la transparencia.

3 CONCLUSIONES PRELIMINARES

En el presente estudio se ha intentado ante todo poner de manifiesto los problemas del Acuerdo de Cumplimiento. Partiendo de lo que es obvio, es decir, el bajo número de adhesiones, que además parece presentar en la actualidad una tendencia al estancamiento, se han señalado las razones de la renuencia de los Estados a ser partes. Pese a tener un carácter precursor en el momento en que se firmó, el Acuerdo de Cumplimiento se ha visto hoy superado por los acontecimientos en otros ámbitos. Si en 1993 el establecimiento de una base de datos centralizada de las embarcaciones autorizadas para pescar en alta mar era una novedad, las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera se pusieron rápidamente en marcha para superar las limitaciones que afectaban la Base de datos sobre autorizaciones de buques de alta mar, no solo con respecto al tipo de información que debía facilitarse, sino también a las restricciones impuestas a la difusión de esa información. Todo esto podría haberse resuelto fácilmente si el Acuerdo de Cumplimiento hubiera contenido una disposición sobre la supervisión, el examen y la evaluación, algo que lamentablemente no sucedió. Esto pone al Acuerdo de Cumplimiento en desventaja con respecto a algunos acuerdos posteriores en esta esfera, como el ANUPP y el AMERP.

Al mismo tiempo, no puede negarse que el Acuerdo de Cumplimiento ha influido en los acontecimientos que se produjeron más adelante en esas mismas organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera, ya que muchos de sus documentos fundacionales no solo se referían expresamente al Acuerdo de Cumplimiento, sino que además muchas de las disposiciones de este se reflejaban también en las operaciones cotidianas de esos órganos regionales.

Puesto que casi todas las partes en el Acuerdo de Cumplimiento pertenecen por lo menos a una, y a veces incluso hasta a 14 organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera, han seguido avanzando para superar las restricciones impuestas por el Acuerdo de Cumplimiento, como ya se ha mencionado. Dicho de otro modo, parece haber cierta aceptación implícita de que un Acuerdo de Cumplimiento que no contenga esas restricciones es perfectamente posible para sus partes actuales. Además, el cuadro 3 muestra que casi 90 no partes en el Acuerdo de Cumplimiento también son miembros de una organización o arreglo regional de ordenación pesquera, y que a causa de su pertenencia ya aplican elementos que figuran en el Acuerdo de Cumplimiento, sin las restricciones de este. Dicho de otro modo, parece existir, por lo menos en teoría, un gran potencial para lograr nuevas adhesiones al Acuerdo de Cumplimiento.

La forma de aprovechar este recurso potencial guarda un estrecha relación con la cuestión de cómo revitalizar el Acuerdo de Cumplimiento y hacerlo más atractivo. Este aspecto se abordará a continuación.

4 PERSPECTIVAS Y OPCIONES PARA FORTALECER EL ACUERDO DE CUMPLIMIENTO Y SU APLICACIÓN

El análisis presentado muestra que el Acuerdo de Cumplimiento se halla hoy en una situación de letargo, ya que la curva de adhesiones se ha estancado claramente en alrededor de 45 partes. Por consiguiente, la primera cuestión que habrá que abordar es su pertinencia en el día de hoy y si este instrumento internacional sigue teniendo un papel que desempeñar. Más adelante se pueden explorar formas y medios de revitalizar este Acuerdo aletargado e intentar mejorar su pertinencia. En la última parte del presente estudio se aplicará este doble enfoque, pero únicamente si la respuesta a la primera cuestión es afirmativa.

4.1 ¿Sigue el Acuerdo de Cumplimiento teniendo una función que desempeñar?

Si la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar,³⁶ que tiene 39 Estados partes, se ha considerado una convención fallida entre los cuatro instrumentos relacionados con el derecho del mar que se aprobaron en 1958,³⁷ ¿acaso no debería considerarse la posibilidad de describir del mismo modo el Acuerdo de Cumplimiento, que tiene 45 partes y cuyas adhesiones se han frenado?³⁸ No obstante, la respuesta a esa pregunta debe ser negativa como mínimo por dos motivos.

Primero, el Acuerdo de Cumplimiento tiene varias partes “ocultas”. Teniendo en cuenta que la Unión Europea, en cuanto organización regional con competencias exclusivas sobre el ámbito de que se trata, se adhirió a este Acuerdo,³⁹ por sí sola esta aceptación equivale en la práctica a la de 27 Estados miembros, de modo que para fines de comparación el total global asciende a 70.⁴⁰ Por otra parte, el presente estudio ha indicado que muchas organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera han hecho suyas disposiciones del Acuerdo de Cumplimiento, lo cual obliga indirectamente a no partes a cumplir las normas que contiene, al mismo tiempo que crea un conjunto oculto de países que no deberían tener demasiadas dificultades para adherirse oficialmente, puesto que ya cumplen muchas de sus disposiciones.

Segundo, y mucho más importante, ya que se refiere al fondo, el Acuerdo de Cumplimiento sigue siendo un sólido elemento de la estrategia general de conservación y ordenación que se ha elaborado para regular y proteger los recursos vivos en el mar. Con su aparición en un momento en que imperaba un régimen prácticamente irrestricto de libertad de pesca en alta mar, la Corte Internacional de Justicia presagiaba en 1974 el inicio de una nueva era cuando declaró que el anterior trato de los recursos marinos vivos en alta mar, basado en el *laissez-faire*, había sido sustituido por un reconocimiento de la obligación de tener debidamente en cuenta los derechos de otros Estados y las necesidades de conservación en beneficio de todos.⁴¹ Sin embargo, la decisión llegó en un momento no muy propicio, ya que acababa de comenzar la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Por consiguiente, ha sido una de las muy escasas decisiones de la Corte que nunca han sido aplicadas en la práctica por los países implicados, por el simple motivo de que la ley experimentó cambios fundamentales poco después, cuando Islandia reclamó una zona de 200 millas náuticas en vez de la zona de 50 millas náuticas en el litigio que la Corte había procurado zanjar. Dicho de otro modo, la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar de 1958, que no creó una zona de pesca, se vio superada por la nueva práctica de los Estados y por la rápida cristalización de una nueva norma de derecho internacional consuetudinario relativa a la ZEE a mediados del decenio de

³⁶ Convención multilateral, 29 de abril de 1958, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 559, págs. 285 y 286 a 300 (1967). Esta Convención entró en vigor el 20 de marzo de 1966.

³⁷ Francisco Orrego Vicuña, Law Governing High Seas Fisheries: In Search of New Principles, Ocean Yearbook, vol. 18, 2004, págs. 383 y 384. El autor se basa en una fuente de 1992 para fundamentar esta proposición.

³⁸ Efectivamente, desde 1992 más de 10 países se han sumado como miembros a las Naciones Unidas.

³⁹ Véase la nota 6 *supra*.

⁴⁰ Véase la nota 22 *supra*.

⁴¹ Corte Internacional de Justicia, Caso relativo a la jurisdicción en materia de pesquerías (Reino Unido c. Islandia) (Fondo del asunto), fallo de 25 de julio de 1974, Informes de la CIJ, 1974, págs. 3 y 31.

1980, es decir, aproximadamente 10 años antes de que la CNUDM, que codificaba ese nuevo criterio, entrara finalmente en vigor.

El Acuerdo de Cumplimiento, por el contrario, no se basa en un concepto anticuado del derecho internacional sobre la conservación y la ordenación de la pesca en alta mar, es decir, la jurisdicción del Estado del pabellón, sino que más bien refleja el principal principio rector en esta esfera. Precisamente porque resulta que los Estados del pabellón no siempre cumplen estrictamente sus obligaciones en esa esfera, los Estados han procurado encontrar otras formas de mejorar el sistema, otorgando o bien a las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera o bien, más adelante, a los Estados rectores del puerto, una competencia adicional al respecto por conducto del ANUPP y del AMERP, respectivamente. Esta evolución que se observó en el ámbito de la pesca no era una novedad, dado que un acontecimiento lógico similar, que seguía un orden cronológico parecido, ya podía observarse en la esfera de la contaminación por los buques. Ya que la mayoría de importantes incidentes de contaminación por hidrocarburos en el mar, que comenzaron a producirse en el decenio de 1970, ya habían demostrado la insuficiencia de las competencias del Estado del pabellón también en este ámbito, se firmaron numerosas convenciones universales y regionales que finalmente tuvieron como resultado una disposición totalmente nueva desde el punto de vista conceptual en la CNUDM, a saber, su artículo 218, que estipula una jurisdicción cuasi universal del Estado rector del puerto en este aspecto.

Dicho de otro modo, con toda certeza el Acuerdo de Cumplimiento no ha perdido actualidad ni ha sido superado por nuevos acontecimientos. Sigue formando parte del elemento principal del sistema actual de conservación y ordenación de los recursos vivos en alta mar, es decir, la jurisdicción del Estado del pabellón, y posiblemente incluso va más allá.⁴²

4.2 Posibles formas de revitalizar el Acuerdo de Cumplimiento

Habiendo concluido que el Acuerdo de Cumplimiento sigue teniendo en la actualidad un papel que desempeñar, la siguiente cuestión que habrá que abordar se refiere a la forma en que dicho Acuerdo puede mejorarse para reflejar mejor su importancia en el marco mundial de conservación y ordenación de los recursos vivos en alta mar.

Hay diferentes opciones a este respecto, que abarcan desde el extremo más formal, representado por la aplicación del procedimiento de enmienda contemplado en el propio Acuerdo de Cumplimiento, hasta otras muy informales, como la convocatoria espontánea de una reunión por las partes en el Acuerdo para debatir el camino a seguir. Entre unas y otras, varias medidas intermedias son posibles, como la firma de un acuerdo suplementario, la adaptación a raíz del desarrollo posterior de nuevas normas del derecho internacional consuetudinario, o el recurso al instrumento de interpretación de tratados, desde un punto de vista formal, y que un órgano de la FAO solicite a las partes que se reúnan o que proporcionen información, o, desde un punto de vista informal, que las propias partes en el Acuerdo de Cumplimiento adopten una iniciativa particular. Esos medios informales pueden subdividirse en función de si la iniciativa es adoptada por un órgano externo o más bien por las propias partes.

4.2.1 La enmienda del Acuerdo de Cumplimiento

El Acuerdo de Cumplimiento contempla un procedimiento de enmienda. Sin embargo, su aplicación en la práctica es particularmente engorrosa, ya que este Acuerdo, como se ha explicado en el párrafo 2.6 *supra*, se firmó en el marco del artículo XIV de la Constitución de la FAO. Efectivamente, el artículo XIII del Acuerdo de Cumplimiento estipula que cada propuesta de enmienda debe presentarse al Director General de la FAO, quien a su vez deberá presentarla a un período ordinario de sesiones de la Conferencia de la FAO, que se celebran cada dos años, o a uno extraordinario. En dicho órgano, todos los miembros de la organización tienen un voto en virtud del artículo III, párrafo 1, de la Constitución de la FAO. Si la enmienda propuesta implica cambios técnicos de importancia o impone obligaciones adicionales a las partes, deberá ser estudiada por un comité consultivo de especialistas que se convoque antes de la Conferencia. Las enmiendas deben ser aprobadas por la Conferencia por mayoría de votos

⁴² Según el magistrado Paik, en su opinión separada sobre la solicitud de una opinión consultiva presentada por la Comisión Subregional de Pesca, Opinión Consultiva, 2 de abril de 2015, Informes del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, 2015, págs. 4, 113 y 114 (párrs. 28 y 29), los principios que figuran en el Acuerdo de Cumplimiento son aplicables hoy incluso a la pesca por otros países en la ZEE de los Estados ribereños.

(artículo XII, párrafo 2 a), del Reglamento General de la Organización) y normalmente entrarán en vigor 30 días después de la aceptación por dos terceras partes. A primera vista este puede parecer un procedimiento relativamente fácil. Sin embargo, en primer lugar, la norma cambia si la enmienda contiene nuevas obligaciones, en cuyo caso las partes solo estarán vinculadas después de su aceptación individual, y, segundo, normalmente se considera que cualquier enmienda entraña nuevas obligaciones, a menos que la Conferencia decida otra cosa por consenso.

4.2.2 La firma de un acuerdo suplementario

Por haberse firmado en el marco del artículo XIV de la Constitución de la FAO, el Acuerdo de Cumplimiento ofrece, aparte del procedimiento de enmienda que se acaba de describir, la opción adicional de avanzar mediante un acuerdo suplementario. Esta posibilidad, que no se contempla específicamente en el propio Acuerdo de Cumplimiento, se basa más bien en el artículo XIV de la Constitución de la FAO y entraña un procedimiento que es sustancialmente distinto del procedimiento de enmienda que se ha explicado. En lugar de la Conferencia de la FAO, quien interviene es el Consejo de la FAO, ya que dicho órgano puede aprobar, por una mayoría de dos tercios, acuerdos suplementarios de este tipo diseñados para aplicar un acuerdo anterior aprobado en el marco del artículo XIV de la Constitución de la FAO, como se estipula en su párrafo 2 b). Asimismo, el párrafo 4 de ese artículo permite que el acuerdo suplementario determine las modalidades de su entrada en vigor.

Este ya es un procedimiento más viable para que el Acuerdo de Cumplimiento pueda superar la prueba del tiempo. No obstante, el Consejo, integrado por 49 miembros, tal vez no sea tampoco el órgano ideal para promover el mayor desarrollo del Acuerdo de Cumplimiento, porque en su composición actual la mayoría de sus miembros no son partes en él (directamente o por su calidad de miembros de la Unión Europea). En realidad, la mayoría de dos tercios requerida en la votación prácticamente podría obtenerse únicamente por países que no son partes. Por tanto se trata de un procedimiento que tal vez no sea inmediatamente atractivo para las partes en el Acuerdo de Cumplimiento que desean seguir desarrollando este instrumento.

4.2.3 El Acuerdo de Cumplimiento influido por el desarrollo del derecho internacional consuetudinario

Todo tratado, una vez firmado, está sujeto a nuevas normas del derecho consuetudinario que puedan haber cristalizado en una fecha posterior. Dado que el derecho internacional se basa en el consentimiento de los Estados, si este consentimiento se expresa de forma abrumadora, incluso fuera del marco de un convenio particular, las partes en este no podrán detener esa evolución, a menos que todas ellas se opongan de manera persistente a la nueva norma consuetudinaria. Este es el motivo de que un país no parte en la CNUDM, que sigue siendo parte en la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar de 1958, puede seguir reclamando de forma válida una zona económica exclusiva.

Lo que al parecer requiere en la actualidad el Acuerdo de Cumplimiento no es un cambio del principio básico de derecho internacional que contiene, es decir, la competencia del Estado del pabellón sobre las embarcaciones que pescan en alta mar y su propósito, haciendo hincapié en las obligaciones del Estado del pabellón, de promover la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos en alta mar. Se trata más bien de la falta de ciertas normas de procedimiento que permitan a las partes evaluar permanentemente la labor realizada, así como algunas modificaciones técnicas con respecto a la reunión de datos, la índole de estos y su difusión que han hecho que en la actualidad el Acuerdo sea menos atractivo. Lamentablemente, si bien el derecho internacional consuetudinario es muy apropiado para formular principios generales, es bastante incapaz de desarrollar normas técnicas y muy detalladas de derecho internacional.

Por consiguiente, también en este caso, la opción no parece ser apropiada para las actuales finalidades.

4.2.4 Interpretación del Acuerdo de Cumplimiento

Esta subsección se basa en las normas de interpretación consuetudinarias del derecho internacional actual, codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,⁴³ principalmente en sus artículos 31 y 32. Normalmente, un tratado deberá interpretarse “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. Un aspecto de especial importancia para el presente estudio es que, aparte del contexto, también es posible basarse en “todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones” o en “toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación de tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado”.

Un ejemplo es la base de datos centralizada de la FAO que se creó de conformidad con el Acuerdo de Cumplimiento con el fin de registrar todos los buques de las partes autorizados para pescar en alta mar. En 1993, este fue el primer intento de la historia tendente a formalizar la necesidad de un registro centralizado de los buques pesqueros.⁴⁴ El Acuerdo de Cumplimiento solo describe el tipo de información que debe incluirse y la forma en que la información debe comunicarse, y encarga a la FAO actuar como depositario de esa información. Para cumplir esta función, la FAO creó la Base de datos sobre autorizaciones de buques de alta mar, pero actualmente la tecnología utilizada para la creación de la base de datos está anticuada.⁴⁵ Hoy en día, los principales problemas siguen siendo la índole de la información solicitada en el artículo VI del Acuerdo de Cumplimiento y las condiciones establecidas para la difusión de esa información.

Entre tanto, sin embargo, las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera han podido eliminar la mayoría de esas limitaciones a nivel regional, al igual que la propia FAO con la creación de un Registro mundial. No obstante, hasta la fecha ninguno de esos sistemas ha podido proporcionar un sistema plenamente satisfactorio. El primero tiene la limitación de ser de alcance regional, lo cual crea una variedad de sistemas separados, mientras que el segundo se ve restringido por el hecho de que sigue siendo voluntario, no solo con respecto a si los Estados efectúan o no aportaciones, sino también con respecto al contenido de dichas aportaciones, aparte de un pequeño núcleo de elementos obligatorios.

A este respecto parece presentarse una oportunidad para que el Acuerdo de Cumplimiento recupere cierta influencia. Partiendo del hecho de que muchas partes en el Acuerdo de Cumplimiento pertenecen a varias organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera, como se indica en el cuadro 2, la referencia explícita al Acuerdo de Cumplimiento en muchos documentos fundacionales de las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera,⁴⁶ así como el mayor desarrollo de los principios contenidos en el Acuerdo de Cumplimiento por esas organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera, como se ha demostrado en 2.7.1, es lícito argumentar que, con la aplicación de las normas de interpretación que se han elaborado, ciertas disposiciones del Acuerdo de Cumplimiento pueden haber adquirido un contenido que no figuraba explícitamente en el texto del Acuerdo. Un buen ejemplo sería el número de la OMI, concebido originalmente para el sector de la marina mercante, que en 1993 no estaba disponible para los buques pesqueros. Esta exclusión no se eliminó hasta 2013, y hoy en día parece que existe efectivamente un amplio reconocimiento de que la forma más eficaz para ampliar el uso del sistema de identificadores únicos de los buques al sector pesquero es recurrir al

⁴³ Convención multilateral, 22 de mayo de 1969, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1155, págs. 331 y 332 a 353 (1987). Esta Convención entró en vigor el 27 de enero de 1980.

⁴⁴ David Midson, A New Global Record for an Old Threat, Australian and New Zealand Maritime Law Journal, vol. 23, issue 1, 2009, pág. 69, 69.

⁴⁵ Para un buen resumen de los acontecimientos y problemas iniciales relacionados con la creación de la Base de datos sobre autorizaciones de buques de alta mar, véase Richard Grainger, High Seas Fishing Vessel Database, en: Myron H. Nordquist and John Norton Moore (eds.), Current Fisheries Issues and the Food and Agriculture Organization of the United Nations, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 2000, págs. 93 a 106.

⁴⁶ De las 15 organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera que se han analizado en la sección 2.7.1, seis se crearon después de la aprobación del Acuerdo de Cumplimiento. De este grupo, cuatro se refieren explícitamente a ese documento en su preámbulo. Además, de las nueve organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera anteriores al Acuerdo de Cumplimiento, cuatro han modificado o sustituido posteriormente el documento básico original y en todos los casos se refieren ahora explícitamente al Acuerdo de Cumplimiento. Lógicamente, no es así en los otros cinco casos.

número de identificación de la OMI, que ya está bien establecido. Por tanto, es posible argumentar que actualmente puede interpretarse que la expresión “número de registro” que figura en el artículo VI, párrafo 1 a), del Acuerdo de Cumplimiento significa “número de la OMI”.

Es menos seguro que utilizar este método de interpretación sería igualmente apropiado para afrontar otras deficiencias actuales del Acuerdo de Cumplimiento que se describen más claramente, como las restricciones al intercambio de información a no partes que figuran en el artículo VI, párrafos 4 y 10. Y, dando un paso más allá, para considerar si la Base de datos sobre autorizaciones de buques de alta mar puede ser sustituida por el Registro mundial en el marco del Acuerdo de Cumplimiento, lo cual requeriría la reinterpretación de disposiciones aún más explícitas, concretamente las del artículo VI, párrafo 1,⁴⁷ algo que parecería aún más problemático, ya que tendería a una interpretación claramente teleológica de las normas, que es algo que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no permite y que el Tribunal y otros tribunales que se ocupan de la pesca en alta mar no toleran.⁴⁸

Por consiguiente, a la hora de contemplar la realización de este tipo de cambios más profundos podría ser aconsejable orientarse hacia métodos menos formales para mejorar el funcionamiento del Acuerdo de Cumplimiento.

4.2.5 Iniciativa informal adoptada por un órgano externo

El primer órgano que hay que tener en cuenta a este respecto, y el más obvio, es la Conferencia de la FAO, ya que el Acuerdo de Cumplimiento se firmó en el marco del artículo XIV de la Constitución de la FAO. Partiendo de esta especificidad, se ha propuesto que la Conferencia de la FAO actúe como órgano rector del Acuerdo de Cumplimiento, y que el Comité de Pesca supervise su aplicación, basándose en su asesoramiento técnico.⁴⁹ No obstante, teniendo en cuenta el análisis anterior, parece indicado afirmar que hasta la fecha este mecanismo no ha permitido que el Acuerdo de Cumplimiento se convierta en el instrumento dinámico que había previsto la Conferencia de la FAO al aprobarlo en 1993.⁵⁰ Con todo, no hay nada que impida que en el futuro la Conferencia de la FAO tome una iniciativa a este respecto, por ejemplo, mediante una recomendación específica del Comité de Pesca de aprobar una acción particular que deben emprender las partes en el Acuerdo de Cumplimiento.

Una segunda función que puede desempeñar la FAO con respecto al Acuerdo de Cumplimiento es algo más indirecta y se refiere al Código, del cual el Acuerdo de Cumplimiento es parte integrante de conformidad con el artículo 1, párrafo 1, del Código, como se ha explicado en la sección 2.5.1. Asimismo, la resolución por la que se aprobó el Código solicitaba que la FAO supervisara la aplicación del Código e informara al respecto. Sin embargo, también en este caso, hasta la fecha la aplicación del Acuerdo de Cumplimiento solo ha sido supervisada de forma limitada mediante el cuestionario bienal del Código.

Una tercera vía, incluso más remota, parecería ser requerir a la División de Pesca y Acuicultura de la FAO que informara sobre los progresos en la aplicación del PAI. El PAI-INDNR es pertinente para las finalidades actuales, e instruye específicamente al Comité de Pesca que, basándose en un análisis detallado realizado por la Secretaría, evalúe cada dos años los progresos realizados en su aplicación (párrafo 93 del PAI-INDNR). Como ya se ha mencionado en la sección 2.5.2, el PAI-INDNR trata efectivamente de varios aspectos del Acuerdo de Cumplimiento, pero ciertamente no de todos. Dicho de otro modo, esta vía ofrecería en el mejor de los casos tan solo una solución parcial de las cuestiones planteadas por el presente estudio.

⁴⁷ Efectivamente, es cierto que la Base de datos sobre autorizaciones de buques de alta mar es una creación de la FAO atendiendo al Acuerdo de Cumplimiento, y que por consiguiente la organización podría sustituirlo con facilidad por una versión más moderna. Sin embargo, seguiría siendo necesario que la nueva versión cumpliera las disposiciones explícitas del Acuerdo de Cumplimiento que parecen haber perdido actualidad, como se menciona en la sección 3.

⁴⁸ La excepción son los tribunales de derechos humanos, donde la interpretación teológica ha encontrado su nivel máximo mediante el principio del *effet utile* o efecto útil.

⁴⁹ Como se ha mencionado en la nota 31 *supra* y el texto adjunto.

⁵⁰ Moore, nota 7 *supra*, pág. 87.

4.2.6 Iniciativa informal adoptada por las partes en el Acuerdo de Cumplimiento

El método más informal, que al mismo tiempo es el más fácil de aplicar en la práctica, parece ser que las propias partes creen el elemento que más falta hace en el Acuerdo de Cumplimiento, a saber, un procedimiento de seguimiento que permita la supervisión, el examen y la evaluación del instrumento, como el que figura en muchos acuerdos posteriores como el ANUPP y el AMERP. Este parece ser un complemento esencial que las partes en esos dos acuerdos posteriores han intentado utilizar al máximo, como ya se ha explicado.⁵¹

La primera medida que podrían adoptar a este respecto las partes en el Acuerdo de Cumplimiento es crear la posibilidad de reunirse y debatir los progresos realizados en su aplicación. Dado que esta es una iniciativa del tipo más informal, ofrece a las partes la mayor flexibilidad posible acerca de hasta qué punto quieren avanzar y con qué rapidez. Por tanto, parecería contraproducente intentar crear aquí una hoja de ruta detallada sobre la forma en que deberían proceder exactamente las partes.

No obstante, lo que está claro es que, sobre la base del análisis presentado en la sección 4.2.5, la FAO puede desempeñar ciertamente una función de acomodación ayudando a las partes a supervisar, examinar y evaluar la aplicación del Acuerdo de Cumplimiento e intentar mejorar su funcionamiento. Si actualmente ya puede considerarse que ciertas mejoras han aclarado partes específicas del Acuerdo de Cumplimiento, como se ha indicado en la sección 4.2.4, con respecto a cambios más fundamentales, que parecerían contrarios a una lectura directa de su texto, las partes deberían esforzarse en llegar a un acuerdo entre ellas sobre la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones. Puesto que muchas de ellas ya aplican esas novedades en las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera en que son partes, ello facilitaría el proceso y aumentaría las posibilidades de éxito.

4.3 El camino a seguir

Tras el llamamiento efectuado en el 35º período de sesiones del Comité de Pesca en relación con el Acuerdo de Cumplimiento de la FAO para que se “consideraran opciones para fortalecer su aplicación efectiva y asegurar su observancia” y la solicitud formulada en la Primera Reunión del Subcomité de Ordenación Pesquera (SC-FM) de la FAO para que se examinaran “las opciones institucionales para reforzar su aplicación”, los días 29 y 30 de abril de 2024 se celebró en París un taller de expertos para examinar y finalizar el “Estudio sobre la aplicación del Acuerdo de Cumplimiento de la FAO de 1993”. A continuación se resumen los resultados del taller de expertos de París, que forman parte integrante del estudio.

4.3.1 Debates en el taller de expertos

El taller de expertos tomó nota de la información básica de que el número de ratificaciones del Acuerdo de Cumplimiento se había estancado una vez que 45 Estados se habían convertido en partes de ese Acuerdo, incluida la Unión Europea⁵².

La revitalización del Acuerdo de Cumplimiento sería posible, según las consideraciones presentadas en el estudio de 2022 y la información complementaria proporcionada al taller de expertos, a través de diversas vías, que van desde medios muy formales, como la enmienda del Acuerdo de Cumplimiento, hasta opciones menos formales, como una iniciativa emprendida por los Estados parte en el Acuerdo de Cumplimiento. Las opciones a través de las cuales se podría revitalizar el Acuerdo de Cumplimiento que se consideraron viables son: una iniciativa emprendida por los propios Estados parte; un procedimiento

⁵¹ Con respecto al ANUPP, véase la nota 11 *supra*; con respecto al AMERP, véase la nota 13 *supra*.

⁵² Con arreglo al contenido de la Treaty Series de las Naciones Unidas, las partes en el Acuerdo de Cumplimiento son: Albania, Angola, Argentina, Australia, Barbados, Belice, Benin, Brasil, Cabo Verde, Canadá, Chile, Chipre, Egipto, Estados Unidos de América, Filipinas, Georgia, Ghana, Islas Cook, Japón, Madagascar, Marruecos, Mauricio, México, Mozambique, Myanmar, Namibia, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Perú, Reino Unido, República Árabe Siria, República de Corea, República Unida de Tanzania, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Sri Lanka, Suecia, Trinidad y Tabago, Unión Europea, Uruguay y Vanuatu. La inclusión de Chipre y Suecia es digna de mención ya que actualmente ambos países forman parte de la Unión Europea y que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Comisión c. Consejo, caso C-25/94, 19 de marzo de 1996) ha determinado que el presente acuerdo es de competencia exclusiva de esa organización.

formal de enmienda; una iniciativa emprendida por un organismo externo (como el Comité de Pesca de la FAO o el recientemente establecido SC-FM; una convención suplementaria y, por último, una interpretación, que es una opción limitada ya que el umbral para permitir una interpretación *contra legem* parece ser más bien elevado. En el taller, los expertos⁵³ debatieron sobre las opciones para mejorar la aplicación y la eficacia del Acuerdo de Cumplimiento. Las opciones pueden resumirse de la manera siguiente:

- El Acuerdo de Cumplimiento sigue teniendo relevancia, pero actualmente su aplicación se está realizando a nivel regional. El Acuerdo de Cumplimiento puede ser uno de los conductos para dar más fuerza a la actuación de Estado del pabellón en vista de los desafíos a que se enfrentan las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera, como la eficacia de las listas de buques que han incurrido en actividades de pesca INDNR, los comités de cumplimiento y la limitación en cuanto a las especies y el alcance geográfico;
- Dar un nuevo impulso al Acuerdo de Cumplimiento a través de nuevos relatos y reuniones periódicas de las partes, y elaborar resoluciones, directrices, protocolos, instrumentos no vinculantes o informes para poner de manifiesto las mejores prácticas;
- Mejorar la participación de los Estados en el Acuerdo de Cumplimiento e instaurar una reunión oficiosa de las partes, siguiendo el modelo de las consultas oficiosas de los Estados parte en el ANUPP;
- La FAO debería asumir el liderazgo en la vinculación del Registro mundial y el Acuerdo de Cumplimiento y añadir esta cuestión como tema permanente del programa del SC-FM;
- Incorporar el número de la OMI en el Acuerdo de Cumplimiento y ampliar la definición de buque pesquero para que pueda abarcar los buques dedicados a actividades relacionadas con la pesca;
- Hacer posible que las responsabilidades del Estado del pabellón que figuran en el Acuerdo de Cumplimiento puedan aplicarse también a los buques pesqueros extranjeros en las ZEE de los Estados ribereños;
- Ampliar el reconocimiento de las necesidades especiales de los Estados en desarrollo y considerar el establecimiento de un mecanismo de financiación para el fomento de la capacidad cuando se vuelva a examinar el Acuerdo de Cumplimiento;
- Diseñar y llevar a cabo una campaña de fomento de la concienciación para incrementar las ratificaciones del Acuerdo de Cumplimiento, incluso aprovechando las oportunidades de establecer vínculos entre el Acuerdo de Cumplimiento y el AMERP, y racionalizar la carga de trabajo y la dotación de recursos;
- El ANUPP también trata con mayor detalle la cuestión de las responsabilidades del Estado del pabellón y hay diferencia entre el nivel de participación en el Acuerdo de Cumplimiento y en el ANUPP. A fin de que la aplicación de ambos instrumentos se refuerce mutuamente, se alienta a los Estados partes en el ANUPP a que se adhieran al Acuerdo de Cumplimiento y *vice versa*;
- El Acuerdo de Cumplimiento puede encontrarse con algunas dificultades para reunir financiación para la creación de una reunión de las partes. Es preferible seguir un proceso no vinculante jurídicamente por lo que se refiere a las responsabilidades del Estado del pabellón;
- Mantener el Acuerdo de Cumplimiento, y al mismo tiempo centrar la atención en las responsabilidades y la actuación del Estado del pabellón para rectificar la dependencia excesiva de los Estados rectores del puerto por lo que se refiere a garantizar el cumplimiento de las medidas pertinentes de conservación y ordenación;
- Utilizar otros instrumentos (Directrices Voluntarias para la Actuación del Estado del Pabellón), organismos (organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera), herramientas y procesos

⁵³ El Anexo 1 contiene la lista completa de expertos del taller.

(autoevaluación) y programas de fomento de la capacidad para reforzar las responsabilidades del Estado del pabellón que apoyan la aplicación del Acuerdo de Cumplimiento;

- Centrar la atención a nivel regional (organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera) y asegurarse de que estas entidades trabajen para mejorar su nivel de coherencia con unos requisitos mínimos del Acuerdo de Cumplimiento;
- Al principio el Acuerdo de Cumplimiento no recibió las herramientas necesarias para ajustarse a circunstancias nuevas. Habría que suministrar estos medios;
- Iniciar un proceso de enmienda para establecer una disposición institucional que permita a las partes dialogar y examinar y supervisar la aplicación del Acuerdo de Cumplimiento. Este proceso daría a las partes el poder de identificar las cuestiones técnicas sustantivas que se abordarían al volver a examinar el Acuerdo de Cumplimiento;
- Incorporar el Acuerdo de Cumplimiento y las disposiciones pertinentes del ANUPP en el AMERP, y
- Basarse en el concepto de regular el cambio de pabellones y alentar a las partes a registrar e intercambiar, a través de la FAO, la información sobre sanciones contenida en sus registros de buques pesqueros como forma de controlar el cambio frecuente de pabellón cuando el objetivo de ese cambio frecuente de pabellón sea reducir el nivel de cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación pertinentes.

4.3.2 Conclusiones del taller de expertos

Los debates del taller de expertos sobre las opciones para revitalizar el Acuerdo de Cumplimiento tuvieron lugar en el marco de dos consideraciones principales. La primera es la existencia de un entendimiento general de que puesto que el Acuerdo de Cumplimiento se basa en las responsabilidades del Estado del pabellón, todavía tiene una función vital que desempeñar en la conservación y ordenación actuales de los recursos vivos en el mar. La segunda es la prevalencia de la opinión de que el Acuerdo de Cumplimiento, por lo menos en su forma actual, carece de atractivo para que los Estados se adhieran a él, y que con el paso del tiempo diversas de sus disposiciones se han visto superadas por acontecimientos en otros ámbitos.

Los debates de los expertos sobre las ideas que se han resumido llevaron a tres opciones. Estas opciones se exponen a continuación en orden descendente, empezando por la opción con más apoyo y finalizando con la que tuvo menos apoyo, y a cada una de ellas se asocia un conjunto de medidas prácticas que deben adoptarse para hacer efectiva la opción de que se trate. Mientras que la primera opción no fue causa de preocupación especial y no parecía excluir a las demás, las otras dos plantearon algunas cuestiones por lo que se refiere al procedimiento y a las consecuencias jurídicas y en materia de recursos (tanto humanos como financieros).

4.3.2.1 *El fortalecimiento de la aplicación del Acuerdo de Cumplimiento en el marco más general de la mejora de la actuación del Estado del pabellón*

Considerando que el Acuerdo de Cumplimiento forma parte integrante del Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable (el Código) de 1995, tal como se reconoce en el párrafo 3 de la Resolución 15/93 de la Conferencia de la FAO, el Comité de Pesca, en el contexto del seguimiento de la aplicación del Código, examinará periódicamente la aplicación del Acuerdo de Cumplimiento y definirá acciones para fortalecer su aplicación, también por conducto del SC-FM.

Este examen se basará en la situación del momento y en el contexto del examen más general de las responsabilidades del Estado del pabellón, teniendo en cuenta los instrumentos pertinentes como el ANUPP, e instrumentos más recientes como las Directrices Voluntarias para la Actuación del Estado del Pabellón, así como la labor en materia de cumplimiento en el contexto de las organizaciones regionales de ordenación pesquera.

El Registro Mundial, preparado por la FAO por conducto del Grupo de trabajo consultivo y técnico de composición abierta oficioso sobre el Registro mundial, establecido por el Comité de Pesca, apoyará el

intercambio de información sobre los buques pesqueros con autorización para ser utilizados para la pesca en alta mar, tal como se requiere en el Artículo VI del Acuerdo de Cumplimiento.

Reconociendo que el AMERP proporciona un marco jurídico y operacional internacional para la verificación del cumplimiento de las medidas aplicables de conservación y ordenación de la pesca, también en alta mar, por parte de los buques que entran en puertos extranjeros, y la importante función que desempeñan los Estados del pabellón en la aplicación del AMERP, como se dispone en el artículo 20, cuando proceda se considerarán aspectos de la aplicación del Acuerdo de Cumplimiento en las reuniones de las partes en el AMERP y de los grupos de trabajo de apoyo.

Los Estados del pabellón realizarán, también por conducto de las organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera, evaluaciones periódicas de la actuación del Estado del pabellón, y adoptarán medidas para reforzar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en relación con el abanderamiento y el control de los buques pesqueros, siguiendo las orientaciones de las Directrices Voluntarias para la Actuación del Estado del Pabellón, que abarcan disposiciones fundamentales del Acuerdo de Cumplimiento, e informarán a la FAO sobre los resultados de las evaluaciones de la actuación realizadas de este modo.

4.3.2.2 *Los Estados parte en el Acuerdo de Cumplimiento toman la iniciativa para revitalizar el Acuerdo de manera informal*

El método de proceder más informal es dejar la iniciativa de la revitalización del Acuerdo de Cumplimiento en manos de los Estados parte en el Acuerdo, lo cual abarcaría convocar una reunión para tratar sobre la situación actual del Acuerdo y crear un procedimiento de control que permitiera efectuar el seguimiento, examen y evaluación del instrumento. De todos los instrumentos creados al amparo del artículo XIV de la Constitución de la FAO, el Acuerdo de Cumplimiento es el único instrumento que no posee un órgano institucionalizado que permita a las partes reunirse de forma periódica para tratar sobre la aplicación del Acuerdo y cuestiones conexas. Puesto que esta opción es la más informal, depende de la motivación de las partes y les proporciona el mayor nivel de flexibilidad por lo que se refiere a hasta dónde quieren llegar y con qué rapidez desean avanzar. Una reunión informal de este tipo podría ser entonces el lugar dónde debatir sobre el camino a seguir, incluso también por lo que se refiere a la instauración de una reunión formal de las partes mediante una enmienda del Acuerdo de Cumplimiento.

En consecuencia, parece contraproducente intentar generar un plan de acción detallado para esta opción. No obstante, la primera medida que debe adoptarse es absolutamente esencial y requiere que una o más partes emprendan acciones concretas para iniciar debates *inter partes*. A este respecto, para iniciar el proceso basta con que uno de los Estados que ya sea parte en el Acuerdo de Cumplimiento tome la iniciativa de organizar una reunión de las partes. El Comité de Pesca también podría recomendar una reunión de las partes en el Acuerdo de Cumplimiento.

4.3.2.3 *Los Estados parte en el Acuerdo de Cumplimiento toman la iniciativa para revitalizar el Acuerdo de manera formal mediante una enmienda*

Se recordó que en el estudio de 2022 se había determinado que el procedimiento de enmienda y la conclusión de una convención suplementaria, en la forma específicamente dispuesta en el artículo XIV de la Constitución de la FAO, eran dos opciones posibles para reforzar la aplicación del Acuerdo de Cumplimiento. En preparación para el taller de expertos, se elaboró un documento oficioso sobre las prácticas de la FAO en relación con las convenciones y acuerdos en virtud del artículo XIV con el fin de facilitar los debates sobre cuestiones institucionales específicas. Puesto que hasta ahora no se han concluido acuerdos o convenciones suplementarios, merecería la pena examinar los distintos procedimientos de enmienda iniciados en el marco de instrumentos concluidos al amparo de la FAO a fin de estudiar un posible camino a seguir.

Se informó al taller de expertos de que de los 17 instrumentos concluidos en el marco de la FAO en virtud de su artículo XIV, 11 han sido objeto de un procedimiento de enmienda. Un análisis cuidadoso de estas enmiendas indica que pueden efectuarse numerosos tipos de modificaciones a través de los procedimientos de enmienda. La consulta de la documentación de los antecedentes de procedimiento de las enmiendas confirmó que en el pasado se había llevado a cabo la creación de un de un nuevo órgano principal utilizando el procedimiento de enmienda⁵⁴.

Las presentes deficiencias del Acuerdo de Cumplimiento podrían ajustarse formalmente mediante la enmienda del Acuerdo, de forma que el instrumento fuera capaz de responder mejor a la evolución de la situación en el futuro. La información de antecedentes para el taller de expertos indica que otros instrumentos en virtud del artículo XIV pudieron crear un órgano, como una comisión, o institucionalizar una reunión de las partes, pero también indica que el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la FAO, al examinar la enmienda de 1997 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria por la cual se establecía la Comisión de Medidas Fitosanitarias, no consideró que la creación de este tipo de mecanismos institucionales conllevara nuevas obligaciones cuando se cumplieran determinadas condiciones, lo cual implica que las enmiendas de este tipo, tras su adopción, pasan a ser vigentes para todos los Estados parte de manera uniforme.

⁵⁴ Esto ocurrió en relación con una enmienda de 1997 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

En la práctica, para hacer efectiva esta opción, el artículo XIII del Acuerdo de Cumplimiento dispone que cualquier propuesta que haga una Parte para enmendar el Acuerdo deberá comunicarse al Director General de la FAO, quién la presentará Conferencia para su aprobación. Para la entrada en vigor de la enmienda así aprobada se requiere que posteriormente la acepten dos terceras partes de los Estados parte en el Acuerdo de Cumplimiento, tras lo cual normalmente es operativa 30 días después para todos los Estados parte en el Acuerdo de Cumplimiento, a menos que la enmienda implique nuevas obligaciones, en cuyo caso la enmienda solo será vinculante para los Estados parte en el Acuerdo de Cumplimiento que la hayan aceptado.

No obstante, hay que señalar que este procedimiento de enmienda del Acuerdo de Cumplimiento no tiene en cuenta los principios actuales sobre enmiendas establecidos en los principios y procedimientos que regirán las convenciones y acuerdos concertados en virtud de los artículos XIV, XV y VI, que figuran en la Parte O, Volumen II, de los Textos Fundamentales de la FAO. Por consiguiente, como ocurre en el caso de otros instrumentos en virtud del artículo XIV, podría ser aconsejable que los Estados parte en el Acuerdo de Cumplimiento también enmendaran el artículo XIII, a fin de tener un mayor control sobre el procedimiento de enmienda, con el Consejo o la Conferencia de la FAO reteniendo únicamente un derecho de control *post factum*, ya que entonces las enmiendas serían operativas a menos que el Consejo o la Conferencia de la FAO las rechazaran, y hasta el momento en que esto ocurriera, por ser incompatibles con los objetivos de la Organización de conformidad con los principios pertinentes contenidos en los Textos Fundamentales de la FAO.

Una vez que estas enmiendas se han efectuado y han entrado en vigor, los Estados parte en el Acuerdo de Cumplimiento deberían poder resolver las cuestiones técnicas y de operaciones, o incluso adoptar medidas reglamentarias complementarias que refuercen la actuación del Estado del pabellón.

5 RESUMEN DE LAS CONCLUSIONES

Habiendo llegado a la conclusión de que el Acuerdo de Cumplimiento sigue teniendo hoy en día un papel que desempeñar, el presente estudio enumera las diferentes opciones de que disponen las partes en el Acuerdo de Cumplimiento para procurar ese objetivo. Algunos de los procedimientos formales, como la modificación del Acuerdo, la firma de un acuerdo suplementario o el recurso al derecho internacional consuetudinario para mejorar su funcionamiento, requerirían ciertamente un mayor grado de consideración y debate. No obstante, en el presente estudio se concluye que aplicar las normas de interpretación con arreglo al derecho internacional ofrecía ciertas posibilidades, aunque de carácter bastante limitado. Una nueva investigación sobre la práctica de la FAO respecto de las convenciones y acuerdos en virtud del Artículo XIV puso de manifiesto que hasta ese momento no se habían concluido acuerdos o convenciones suplementarios. La investigación también indicaba los distintos procedimientos de enmienda iniciados en el marco de distintos instrumentos. Las presentes deficiencias del Acuerdo de Cumplimiento podrían ajustarse formalmente mediante la enmienda del Acuerdo, de forma que el instrumento fuera capaz de responder mejor a la evolución de la situación en el futuro.

Un posible camino a seguir que se sugiere es una iniciativa adoptada por las partes en el Acuerdo de Cumplimiento para procurar, en definitiva, establecer un acuerdo entre ellas sobre la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones. Para alcanzar este objetivo, parece que el primer paso, que también es un paso necesario, sería una iniciativa para celebrar una reunión y establecer un procedimiento de seguimiento, examen y evaluación. Una vez establecido ese procedimiento, las partes podrían intentar llegar a un consenso sobre la forma de interpretar determinadas disposiciones del Acuerdo de Cumplimiento que actualmente resultan en cierta medida problemáticas, o incluso decidir instaurar reuniones formales de las partes mediante una enmienda del Acuerdo de Cumplimiento. Puesto que este es el método más informal que es posible, deja mucho a la inspiración de las partes por lo que se refiere a completar los detalles del proceso y a los objetivos que se desean alcanzar.

El otro procedimiento informal es utilizar de forma activa la función de la FAO, por conducto o bien de su Conferencia, en cuanto órgano rector del Acuerdo de Cumplimiento, o bien del Comité de Pesca, para llevar adelante el Acuerdo de Cumplimiento, puesto que este Acuerdo es un instrumento jurídico concluido en el marco del artículo XIV de la Constitución de la FAO. Esta opción también resultó ser la preferida en el taller de expertos al finalizar el presente estudio. Se destacó especialmente que el examen del Acuerdo de Cumplimiento debería basarse en la situación del momento y en el contexto de la revisión de las responsabilidades de los Estados del pabellón a nivel más general, teniendo en cuenta los instrumentos pertinentes como el ANUPP, así como instrumentos más recientes como las Directrices Voluntarias para la Actuación del Estado del Pabellón y la labor en materia de cumplimiento en el contexto de las organizaciones regionales de ordenación pesquera.

ADVANCE COPY

6 LISTA DE ABREVIATURAS

Acuerdo de Cumplimiento	Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar (1993)
AMERP	Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (2009)
ANUPP	Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios
CCRVMA	Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Atlánticos
CCSBT	Comisión para la Conservación del Atún de Aleta Azul del Sur
CGPM	Comisión General de Pesca del Mediterráneo
CIAT	Comisión Interamericana del Atún Tropical
CICAA	Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico
CNUDM	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
CNUMAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992)
COREPESCA	Comisión Regional de Pesca
Código	Código de Conducta para la Pesca Responsable (1995)
CPANE	Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste
Directrices de Pesquerías de Aguas Profundas	Directrices internacionales para la ordenación de las pesquerías de aguas profundas en alta mar (2008)
Directrices para el Estado del Pabellón	Directrices Voluntarias para la Actuación del Estado del Pabellón (2013)
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
IOTC	Comisión del Atún para el Océano Índico
IUB	identificador único del buque
NASCO	Organización para la Conservación del Salmón del Norte del Atlántico
NPAFC	Comisión de Peces Anádromos del Pacífico Septentrional
NPFC	Comisión de Pesca del Pacífico Norte
OMI	Organización Marítima Internacional
OPAN	Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste
PAI	Plan de acción internacional
PAI-Capacidad	Plan de acción internacional para la ordenación de la capacidad pesquera (1999)
PAI-INDNR	Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (2001)
pesca INDNR	pesca ilegal, no declarada y no reglamentada
Registro mundial	Registro mundial de buques de pesca, transporte refrigerado y suministro
SC-FM	Subcomité de Ordenación Pesquera

SEAFO	Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental
SIOFA	Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional
Sistema (CPANE)	Sistema de control y ejecución de la CPANE (2022)
Sistema (SEAFO)	Sistema de observación, inspección, conformidad y cumplimiento de la SEAFO (2019)
SLB	sistema de localización de buques
SPRFMO	Organización de Ordenación Pesquera Regional del Pacífico Sur
WCPFC	Comisión para la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios del Pacífico Central y Occidental

Anexo 1

Lista de expertos participantes en el taller de expertos sobre el Acuerdo de Cumplimiento

	Nombre	Título
1	Alexander Abu-Antwi	Director Adjunto y Jefe de la Dependencia Jurídica y de Cumplimiento de la Comisión de Pesca, Ghana
2	Andrew Serdy	Profesor, Universidad de Southampton, Reino Unido
3	Annick VanHoutte	Ex Asesora Jurídica Adjunta, FAO
4	Brice Martin-Castex	Director Adjunto, División de Seguridad Marítima, Organización Marítima Internacional
5	Camille Goodman	Profesora asociada, Universidad de Wollongong, Australia
6	Darius Campbell	Secretario, Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste
7	Elda Belja	Profesora titular, Instituto de Derecho Marítimo Internacional
8	Erik Molenaar	Director Adjunto, Instituto de los Países Bajos para el Derecho del Mar, Reino de los Países Bajos
9	Ichiro Nomura	Asesor Especial del Ministro de Agricultura, Silvicultura y Pesca para Asuntos Internacionales (Pesca), Japón
10	Jean-Francois Pulvenis	Jefe de la División de Políticas y Cumplimiento, Comisión Interamericana del Atún Tropical
11	Marc Richir	Experto de categoría superior, Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca, Unión Europea
12	Matthias Bigorgne	Asesor Especial para Asuntos Europeos e Internacionales, Dirección General de Asuntos Marítimos, Pesca y Acuicultura, Francia
13	Michele Ameri	Oficial jurista, División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Naciones Unidas
14	Philippe Gautier	Secretario, Corte Internacional de Justicia
15	Randy Jenkins	Gestor del cumplimiento, Organización de Ordenación Pesquera Regional del Pacífico Sur
16	Stefán Ásmundsson	Asesor especial, Ministerio de Alimentación, Agricultura y Pesca, Islandia
17	Tatjana Krilic	Directora Adjunta, División de Cooperación Técnica y Aplicación de Instrumentos, Organización Marítima Internacional
18	Thord Monsen	Jefe de la Sección a cargo del Cumplimiento de la Normativa en la Pesca Estratégica, Dirección de Pesca, Noruega

List of FAO staff to the Compliance Agreement Expert Workshop

	Name	Designation
1	Matthew Camilleri	Leader, Jefe de equipo, Procesos mundiales y regionales, División de Pesca y Acuicultura, FAO
2	Blaise Kuemlangan	Jefe, Servicio del Derecho para el Desarrollo, Oficina Jurídica, FAO
3	Cristiana Mutiu	Oficial Jurídico Superior, Servicio de Asuntos Jurídicos Generales, Oficina Jurídica, FAO
4	Minmin Lei	Oficial de Pesca, Procesos mundiales y regionales, División de Pesca y Acuicultura, FAO
5	Erik Franckx	Experto Jurídico en Pesca Internacional, Procesos mundiales y regionales, División de Pesca y Acuicultura, FAO
6	Shelley Clarke	Analista de Pesca, Procesos mundiales y regionales, División de Pesca y Acuicultura, FAO